

La escritura del archivo

Recurso simbólico y poder práctico en
el Nuevo Reino de Granada

Alfonso Rubio



La escritura del archivo

Recurso simbólico y poder práctico en el Nuevo Reino de Granada

La imposición de códigos culturales uniformes permite organizar e intercambiar la materia de la cual está formada la cultura: informaciones que circulan entre individuos y que les permiten actuar. En un sistema de comunicación, la cultura queda expresada en el nivel de los contenidos y en el nivel de los contenidos y en el nivel de los sistemas convencionales movilizados para ordenar y tratar los campos de información, donde podemos situar al Archivo como instrumento que indisolublemente forma parte de un determinado modelo administrativo. Desde esta óptica, el texto atiende a tres elementos íntimamente ligados a la existencia del Archivo, la lengua, la escritura institucional y la ley, en relación al significados que adquirirían en territorio americano y en relación al poder simbólico y práctico que representaban para la Monarquía hispana como medidas de control burocrático con claros fines políticos, económicos y sociales.



La escritura del archivo

Recurso simbólico y poder práctico en el Nuevo Reino de Granada

Alfonso Rubio

Universidad del Valle
Programa Editorial

Título: *La escritura del archivo Recurso simbólico y poder práctico
en el Nuevo Reino de Granada*

Autor: Alfonso Rubio

ISBN: 978-958-765-096-9

ISBN PDF: 978-958-765-588-9

DOI: 10.25100/peu.171

Colección: Historia y Espacio

Primera Edición Impresa marzo 2014

Edición Digital febrero 2018

Rector de la Universidad del Valle: Édgar Varela Barrios

Vicerrector de Investigaciones: Jaime R. Cantera Kintz

Director del Programa Editorial: Francisco Ramírez Potes

© Universidad del Valle

© Alfonso Rubio

Diagramación: Unidad de Artes Gráficas

Ilustración de carátula: Tomo II de la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias (1681) y pliego de papel sellado donde comienza la Real Provisión de Confirmación dada por el Consejo de Indias en 1750 del Título de escribano público de Cabildo y Gobernación de la ciudad de Popayán concedido a Joaquín Sánchez de la Flor en la Real Audiencia de Quito el 29 de octubre de 1746. Ambos en el Archivo Central del Cauca (Popayán). Arca de tres llaves conservada en el Museo de Arte Colonial de la Ciudad de Bogotá.

Este libro, o parte de él, no puede ser reproducido por ningún medio sin autorización escrita de la Universidad del Valle.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión del autor y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad del Valle, ni genera responsabilidad frente a terceros. El autor es el responsable del respeto a los derechos de autor y del material contenido en la publicación (fotografías, ilustraciones, tablas, etc.), razón por la cual la Universidad no puede asumir ninguna responsabilidad en caso de omisiones o errores.

Cali, Colombia, febrero de 2018

Índice

0. Introducción	9
1. La imposición del castellano, la lengua de los documentos. Un vehículo de poder	17
• Contacto de lenguas	17
• Diversidad de lenguas	21
• Unificación social: difusión de la lengua castellana y la palabra evangélica	24
• La legislación lingüística: 1. <i>De los intérpretes</i> y 2. <i>De la enseñanza</i> de la lengua castellana	26
• La lengua: medio de dominación o vehículo de poder	37
2. El documento escrito. Medio de control burocrático	51
• Las lenguas indígenas: lenguas ágrafas	51
• El documento escrito: arma legal	57
• España: monarquía papelera y archivo-fortaleza	67
• La escritura: función comunicativa del dominio palacial	77
3. La ley en el archivo. Representaciones de poder	83
• La ley en forma de escritura	83
• El derecho escrito en el Estado Moderno	94
• La incorporación de las Indias: el creciente volumen legislativo y la necesidad de su organización	102
• La <i>Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias</i> de 1680	107
• Distribución de los ejemplares de la Recopilación y sus reimpresiones	114
• La ley en el archivo: representaciones de poder	116
4. Conclusión	139
5. Fuentes documentales y bibliografía	143
6. Del autor	157

**PÁGINA EN BLANCO
EN LA EDICIÓN IMPRESA**

*Cuando la espada descansó y los hijos
de España dura, como espectros,
desde reinos y selvas, hacia el trono,
montañas de papel con aullidos
enviaron al monarca ensimismado.*

Pablo Neruda

**PÁGINA EN BLANCO
EN LA EDICIÓN IMPRESA**

0. Introducción

Desde sus orígenes, cronológica y lógicamente, la escritura nace después del lenguaje oral y sólo existe en función de éste, al cual representa. La escritura hace que la palabra sea duradera y es un remedio contra su evaporación instantánea: *verba volant, scripta manet*. Mediante la escritura se consigue fijar el flujo de la actividad oral y mental, se puede precisar el contenido de lo que se quiere transmitir, en ayuda de la memoria y con miras al futuro; y se puede autorizar una comunicación diferida con aquellos que están alejados, ya en el tiempo, ya en el espacio. Escritura y memoria aparecen como dos medios de remediar el carácter volátil de la oralidad, de recoger y poner en depósito informaciones que a partir de entonces serán accesibles permanentemente.

Según esta consideración de la escritura dada por Françoise Desbordes, como medio de comunicación a distancia, que ya los romanos de la República y del Alto Imperio le habían atribuido, comprobada mediante mensajes, cartas privadas, informes a las autoridades, envío de instrucciones y de toda la correspondencia de la burocracia del Estado, la “escritura” queda materializada en distintas tipologías documentales y su conservación en el “archivo” representará, por tanto, el depósito de la memoria.

Escritura y memoria son dos medios diferentes que no pueden oponerse, pues la función misma que cumplen prueba que la información no depende de la sustancia en la que toma cuerpo. Así, poco importaría que lo que se diga oralmente se escriba o se memorice: “si la operación se ha realizado correctamente, el resultado será el mismo, es decir,

tendremos conservación y eventualmente transmisión de la información inicial”¹.

Sin embargo, en relación a la conquista y colonización española, la distancia de la metrópoli respecto a los territorios indianos y el tiempo que se tardaba en intercambiar información entre este “centro” y esta “periferia”, hacen materialmente imposible mantener un dominio y un gobierno, que duraron tres siglos, mediante exclusivamente la comunicación oral de un interminable número de dispositivos legislativos emitidos desde el centro de la Corona a sus circunscripciones político-administrativas, y de un interminable número de registros informativos de control social, fiscal, económico o judicial que, en correspondencia, se remitían desde las Indias a la metrópoli. Se hacía necesaria la escritura.

La escritura, además, ya se había instituido en la Monarquía española como una de las infraestructuras imprescindibles para sustentar la acción de gobierno y la cohesión de una comunidad, y para afianzar la legitimidad del rey o reforzar su prestigio. Desde fines del siglo XIV, Elisa Ruiz constata un proceso progresivo de burocratización mediante el “texto” que, frente a la palabra oral, una vez que se ha creado e inmovilizado, pasa a convertirse en “una determinada forma de exterioridad capaz de ejercer un poder de muy variada naturaleza sobre su virtual receptor”. Caracterizado por una serie de propiedades (visualización de lo invisible, *reificación* de un mensaje, forma de exterioridad, apariencia de saber y/o poder, entidad actuante, presencia *in absentia*, realidad potencialmente ubicua), el documento escrito, como soporte material, determinó el éxito de la escritura como procedimiento técnico que pasó a ser considerada instrumento eficaz para la consecución de múltiples objetivos. Es a esta caracterización a la que definimos como “el poder de la escritura”, una escritura que en el caso de ser llamada “escritura burocrática” debía conservarse en el correspondiente archivo institucional para legitimar su propia existencia y significado².

La expansión territorial y jurisdiccional de la Monarquía hispana sólo fue posible mediante un “proceso de delegación textualizada” de su propia

¹ DESBORDES, Françoise. *Concepciones sobre la escritura en la Antigüedad Romana*. Barcelona: Gedisa, 1995, p. 85. Sobre estas observaciones véase completo su capítulo 5 (*Caracteres generales de la escritura: la comunicación diferida*, p. 75-86).

² RUIZ GARCÍA, Elisa. El poder de la escritura y la escritura del poder. En NIETO SORIA, José Manuel (Dir.). *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dykinson, 1999, p. 275-276.

autoridad, encarnada en la institucionalización distributiva de diferentes órganos o entidades administrativas. Una “delegación textualizada”, en expresión de Margarita Gómez, con la que se quiere decir “escriturada en todas sus prácticas y manifestaciones”.

Las necesidades informativas para conocer desde la metrópoli la situación de los nuevos y distantes territorios conquistados; y la necesidad de establecer un “buen gobierno” de los mismos, hizo que la escritura fuese la única forma de acercarse a esa realidad (o a aquello que quería mostrarse de la realidad) y poderla administrar. Fue la distancia, por tanto, la que originó dos esenciales prácticas de conocimiento y de gobierno que van íntimamente ligadas: la escritura y la representación de delegados del monarca. Durante todo el periodo de dominio español, los usos y funciones de ambos recursos fueron revalorizándose en calidad y multiplicándose en cantidad. Los dispositivos legales de la Corona insistieron en la obligación de mantener una pronta y fluida correspondencia entre España y las Indias. En el ámbito personal se favoreció la libertad de escritura, que todos los habitantes de las Indias puedan comunicarse entre ellos y dirigirse por escrito a los reyes o a su Consejo; y en el ámbito administrativo, el gobierno de los territorios distantes exigía el traslado y cumplimiento de la Ley soberana. El documento regio que llegaba a América, no sólo portaba un contenido, una información concreta que había que conocer y respetar, “también trasladaba el propio orden jurídico en el que la monarquía se hallaba fundamentada”³.

Los dispositivos legales referidos al modo en que los documentos reales deben ser recibidos y obedecidos, publicados y conservados por las instituciones indianas, son numerosos. La escritura y el documento, en forma de dispositivo legal o no, al que se le concedió un fuerte valor simbólico y autoritario, estuvieron tan presentes en la relación circular y gubernativa entre las instituciones indianas y el Consejo de Indias como órgano central, que terminaron siendo objeto de una fuerte regulación.

Ante el carácter ágrafo de las lenguas indígenas en lo que primero fue Real Audiencia y luego Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y el uso de la transmisión oral como instrumento socializante y culturizante, el

³ GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Köln, Weimar, Wien: Böhlau Verlag GmbH & Cie, 2008, p. 27. Sobre este proceso de “delegación textualizada” véanse las páginas 15-39.

Descubrimiento supuso la introducción en el Nuevo Mundo de un *arma* desconocida: el documento escrito, que permitía legitimar ante la Ley la construcción del sistema administrativo de un Estado monárquico y centralista. La escritura y su custodia en los archivos de la administración pública a través de letrados, escribanos o notarios, se convertiría en el medio de relacionar el Viejo Mundo con el Nuevo para preservar su dominio.

La lengua de la Ley escrita y la lengua de los documentos administrativos a través de los cuales se ejercía el control demográfico, se impartía justicia o se regulaban las relaciones sociales y económicas, será la lengua impuesta por los españoles, la lengua castellana. El corpus jurídico referido a la enseñanza y difusión de la lengua castellana y la palabra evangélica como medio de unificación social y religiosa entre los indígenas, tendría como objetivo último la construcción de una comunidad política gobernada bajo un mismo modelo administrativo y bajo una misma ley, que debía y convenía conocerse⁴. La alfabetización del indígena y el no indígena en la política educativa de la metrópoli suponía un medio más de control cultural y burocrático y el castellano se convirtió así en un vehículo de poder por medio del cual se debían formalizar los documentos escritos que daban cuenta de la relación entre gobernantes y gobernados.

La imposición de códigos culturales uniformes (la lengua, la ley, las prácticas burocráticas por medio de la escritura) va a permitir organizar e intercambiar la materia de la cual está formada la cultura: informaciones que circulan entre individuos y que les permiten actuar. Desde la óptica

⁴ No es la pretensión aquí, ni tampoco se toma como un esquema de análisis, comparar la norma existente que regularizó la enseñanza castellana con el desarrollo práctico real que se llevó a cabo, que indudablemente también recurrió a la improvisación. Sólo intentamos hacer ver el valor del origen legislativo, que involucra al mismo tiempo el adoctrinamiento religioso, de algunos procedimientos de castellanización (uso de intérpretes y enseñanza de la lengua) que por sus tempranos efectos en el indígena del Nuevo Reino de Granada, sí evocan un alto grado de cumplimiento a la Ley. Sin detenernos en ellas, no olvidamos, sin embargo, las prácticas de cristianización a través de instituciones culturalmente mestizas como las cofradías y a través de determinados ritos y ceremonias de fuerte carácter simbólico que atravesaban lo social y lo político; o los métodos y estrategias misionales a través de catecismos que implicaban técnicas de lecto-escritura en castellano, que también, por otro lado, estaban regulados por dispositivos legales, civiles o eclesiásticos. Véanse en este sentido textos como los de María Lucía Sotomayor (*Cofradías, caciques y mayordomos. Reconstrucción social y reorganización política en los pueblos de indios, Siglo XVIII*. Bogotá: ICANH, 2004), Mercedes López (*Tiempos para rezar y tiempos para trabajar. La cristianización de las comunidades muiscas durante el siglo XVI*. Bogotá: ICANH, 2001) y Mario Germán Romero (*Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1960).

de la comunicación, la cultura queda expresada en dos niveles: el de los sistemas convencionales movilizados para ordenar y tratar los campos de información, donde podemos situar al Archivo como instrumento que indisolublemente forma parte del modelo administrativo-burocrático, y el de los contenidos.

Las informaciones que constituyen la cultura conciernen, por un lado, al medio natural en que las personas habitan y del cual deben vivir y, por otro, a la sociedad, es decir, a la “naturaleza de los vínculos que unen sus miembros y a las reglas que deben ser respetadas en las relaciones que se establecen”. Estas informaciones que conllevan las prácticas culturales españolas trasladadas a las poblaciones americanas (religiosas, educativas, burocráticas) vehiculan ideologías y se transmiten por observación e imitación, por la palabra oral o por la escritura. La cultura, en primer lugar, es una realidad de escala local: de un círculo de intersección a otro se producen intercambios y se desarrollan equivalencias⁵.

En la ciudad americana colonial, correlato de la ciudad española de la Edad Moderna, destaca la actividad de los gobiernos locales o municipales a través del Cabildo, la institución pública que más propagó el imperio español y a través de la cual, más extenso se podía hacer el dominio administrativo e ideológico del conquistador. La red de ciudades fundadas en las Indias, la más grande de la monarquía española, sólo fue comparable a la del Imperio romano del siglo II, pues hacia 1600 ya se contaba con medio millar de núcleos urbanos⁶.

Como depositarios de un conjunto documental originado por el desempeño de las funciones cotidianas de los cabildos, su archivo, el “archivo municipal” o el “archivo de la ciudad”, surge en la América colonial con la fundación de ciudades, pero hunde sus raíces en la romanización de la Península Ibérica y continúa su evolución histórica en ella hasta que con el Descubrimiento la misma legislación archivística que estaba rigiendo en España llegue a plasmarse en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de*

⁵ CLAVAL, Paul. Los fundamentos actuales de la geografía cultural. *Documents d'anàlisi geogràfica*, 1999, nº 34, p. 27 y 32. Sobre la cultura entendida como “comunicación” véase también el capítulo 7 (*La cultura como reconocimiento y como discurso*) de DÍAZ DE LA RADA, Ángel. *Cultura, antropología y otras tonterías*. Madrid: Editorial Trotta, 2010, p. 181-206, especialmente las páginas 204-206.

⁶ CALVO, Thomas. “Le blanc manteau de l'urbanisation” sur l'Amérique hispanique (1550-1600). *Perspectivas históricas*, Julio-Diciembre 1999, nº 5-6, p. 25.

las Indias de 1680. Una ley impresa, en forma de libro que los cabildos coloniales estaban obligados, precisamente porque la ley así lo indicaba, a custodiar en su archivo o “arca triclave”.

Dentro de una concepción de racionalización y cálculo, propia de la Edad Moderna, se produce una tendencia a la formalización del Derecho. Aumenta la actividad legislativa escrita imponiendo en la vida jurídica las colecciones escritas emanadas del poder soberano con fuerza de ley. La profusión de cédulas y dispositivos legales enviados a las distintas autoridades de los territorios americanos, su pérdida y su desorganización traen consigo la necesidad de formar, publicar y luego distribuir en las colonias españolas la *Recopilación*.

Con una mentalidad excesivamente jurídica en las instituciones políticas de la Corona, con actos teatrales como la obediencia a las leyes y el pregón público de las mismas, la ley ostentaba un enorme poder simbólico entre los españoles, bien bajo la forma de tipologías documentales aisladas como Reales Provisiones o Reales Cédulas, o bien bajo su compilación impresa a través de los cuatro o tres tomos que conformaron la *Recopilación* de 1680 y que podríamos caracterizar como una “estructura típico-ideal” de las culturas del libro, culturas como la judía, cristiana o persa, que creen en una revelación recogida en un libro.

Lengua, escritura y ley, tres elementos indisolublemente constitutivos del documento burocrático que nos permiten en este texto considerarlo como un recurso de poder simbólico y práctico que debían custodiar los archivos de las diversas instituciones administrativas pertenecientes a la sujeción española; un texto que incluye en su entramado un aparato crítico-erudito que apoya el enfoque propuesto en el intento por clarificar el sentido de dominio y control que se le concedió a la enseñanza de la lengua castellana, la lengua con la que se escrituraban los documentos burocráticos, y las leyes que los impulsaban.

Fortaleciendo nuestra posición, de la misma manera, se ofrecen citas extraídas de documentos de archivo que hoy en día ya son considerados documentos históricos y que fueron, precisamente, los documentos creados por la Administración de la época indiana. En este sentido, los ejemplos documentales que se aportan, recurren mayoritariamente o se centran en referencias que han aportado los archivos de los antiguos cabildos del Nuevo Reino de Granada de las ciudades de Medellín, Santiago de Cali,

Cartago o Papayán, pero el papel desempeñado por la escritura burocrática del archivo y las prácticas relacionadas con ella, funcionaron de similar manera en todos los territorios dominados por la Corona española y por tanto no podemos desligarlas del contexto general en que se dieron.

**PÁGINA EN BLANCO
EN LA EDICIÓN IMPRESA**

1. La imposición del castellano, la lengua de los documentos. Un vehículo de poder

- **Contacto de lenguas**

A la incorporación del Nuevo Mundo al horizonte intelectual de Europa se opusieron obstáculos no sólo de tiempo y espacio, de herencia o de entorno, sino también de lenguaje⁷. Con el Descubrimiento, se iniciaría en tierras americanas un “contacto de lenguas” que todavía hoy perdura. La lengua castellana (lo mismo que la portuguesa) llega al Nuevo Mundo en boca de soldados, navegantes, sacerdotes, colonos, etc., y se encuentra con el muro de centenares de hablas aborígenes no indoeuropeas⁸. En la primera etapa de contacto, los descubridores comprueban la imposibilidad de comunicarse con los habitantes de las nuevas tierras y el medio que emplearon, tanto españoles como americanos, para intentar establecer una comunicación rudimentaria, fue el de “las señales” o “los gestos”:

[...] porque creo que si es así como por señas que me hicieron todos los indios de estas islas y aquellos que llevo yo en los navíos, porque por lengua no los entiendo (*Miércoles 24 de octubre de 1492*).

Partió del puerto y río de *Mares* al rendir del cuarto de alba para ir a una isla que mucho afirmaban los indios que traía, que se llamaba Babeque, adonde,

⁷ ELLIOTT, John H. *El viejo Mundo y el Nuevo (1492-1650)*. Madrid: Alianza Editorial, 2000, p. 36.

⁸ PATIÑO ROSSELLI, Carlos. Español, lenguas indígenas y lenguas criollas en Colombia. En *Presencia y destino. El Español de América*. Encuentro Internacional sobre el Español de América [Tomo I]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, p. 159.

según dicen por señas, que la gente della coge el oro con candelas de noche en la playa (*Lunes 12 de noviembre*).

[...] y también no sé la lengua, y la gente destas tierras no me entienden ni yo ni otro que yo tenga a ellos; y estos indios que yo traigo muchas veces le entiendo una cosa por otra al contrario (*Martes 27 de noviembre*)⁹.

La palabra hablada se substituyó por el señalamiento de objetos con las manos, por la mímica o los gestos descriptivos. Para entrar en contacto con las gentes nuevas, Colón llevaba dos intérpretes, Rodrigo de Jerez, que al parecer había conocido las tierras de Guinea, y Luis de Torres, un judío converso que sabía hebreo, caldeo y algo de árabe, pero tuvo que recurrir a otros medios y, según el Padre Las Casas, “las manos le servían aquí de lengua”¹⁰.

Sin el entendimiento lingüístico, uno de los procedimientos de comunicación utilizados para contar fue el de utilizar los granos de maíz como representaciones numéricas. Ya en el año de 1549, el contador Gaspar Alonso de Rodas visita el pueblo de Turbaco, de donde era cacique Ponin. Con el objeto de que los indios tributaran, Alonso de Rodas les pidió que le diesen

por cuenta los bohíos que había poblados de indios casados en este dicho pueblo. Y entre el cacique y los principales echaron la cuenta con granos de maíz, es en esta manera: primeramente el cacique Ponin dio 14 granos de maíz. Dijo que en su barrio llamado Panpimana tiene 14 bohíos poblados de indios casados y no más¹¹.

A partir de este conflicto comunicativo inicial, surge un proceso que conduce primero al establecimiento de un intercambio lingüístico y luego a la supremacía o al dominio de la lengua invasora. Recién llegado a la isla

⁹ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín. *Viajes de Colón*. México: Editorial Porrúa, S.A., 1986, p. 140, 149 y 159.

¹⁰ POTTIER, Bernad (Coordinación, presentación y documentación). *América latina en sus lenguas indígenas*. Caracas: UNESCO, Monte Ávila Editores, C.A., 1983, p. 97. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín. *Op. cit.*, p. 145: “Acordó el Almirante enviar dos hombres españoles, el uno se llamaba Rodrigo de Jerez, que vivía en Ayamonte, y el otro era un Luis de Torres, que había vivido con el Adelantado de Murcia y había sido judío, y sabía diz que hebraico y caldeo y aun algo arábigo” (*Viernes 2 de noviembre*).

¹¹ FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos para la historia de Colombia* [Tomo X: 1549-1550]. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1960, p. 210: Doc. n° 2282. Actas levantadas en Turbaco relativas a la tasación de tributos, 8 de diciembre de 1549.

de Guanahaní¹², Colón piensa en enviar indios a España para que aprendan a hablar castellano: “Yo, placiendo a nuestro Señor, levaré de aquí al tiempo de mi partida seis [indios] a V.A. para que desprendan fablar” (*Jueves 11 de octubre*)¹³.

El 14 de octubre toma siete indios cautivos para llevarlos a Castilla y hacerles “deprender nuestra fabla y volvellos”. Un mes después, en la isla de Cuba, decide capturar algunos rehenes para que aprendieran el castellano y luego sirvieran de intérpretes, de intermediarios o de embajadores:

[...] dijo aquel domingo antes, 11 de noviembre, le había parecido que fuera bien tomar algunas personas de las de aquel río para llevar a los Reyes, porque aprendieran nuestra lengua para saber lo que hay en la tierra, y porque volviendo sean lenguas de los cristianos y tomen nuestras costumbres y las cosas de la fe (*Lunes 12 de noviembre*, p. 149).

Comparando el aprendizaje de intérpretes traídos de África para que aprendiesen la lengua de Portugal, Colón utiliza el recurso funcional de las mujeres y explica su porqué. Hizo traer

siete cabezas de mujeres entre chicas e grandes y tres niños. Esto hice porque mejor se comportan los hombres en España habiendo mujeres de su tierra que sin ellas, porque ya otras muchas veces se acaeció traer los hombres de Guinea para que deprendiesen la lengua en Portugal y después que volvían y pensaban de se aprovechar dellos en su tierra por la buena compañía que le habían hecho y dádivas que se les habían dado, en llegando en tierra jamás parecían. Otros no lo hacían así. Así que teniendo sus mujeres ternán gana de negociar lo que se les encargare, y también estas mujeres mucho enseñarán a los nuestros su lengua, la cual es toda una en todas estas islas de Indias, y todos se entienden y todas las andan con sus almadías, lo que no han en Guinea, adonde es mil maneras de lengua que la una no entiende la otra (*Lunes 12 de noviembre*, p. 150).

La preocupación por “haber fabla”, “haber lengua”, “tomar lengua” o “práctica con ellos” y las referencias a entenderse con los indios por medio de “señas”, “señales” o “ademanos”, son constantes durante todo el *Diario de a bordo* de Colón; y el procedimiento de tomar indios para que sirvieran

¹² Guanahaní fue bautizada *San Salvador* y hoy se llama Watling, en las Bahamas.

¹³ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín. *Op. cit.*, p. 149. Para evitar las continuas repeticiones citando la referencia bibliográfica de Martín Fernández de Navarrete de los *Viajes de Colón*, a partir de ahora, después del texto, la fecha entre paréntesis del *Diario de a bordo* de Colón en su primer viaje de 1492 o el número de sus viajes (Segundo/Cuarto) seguidos del número de página, será el indicativo para citar dicha obra.

luego de intérpretes y pudieran enseñar a los españoles “cuanto conocían en aquel país”, lo siguió el Almirante en los cuatro viajes¹⁴. En el segundo, “a causa que acá no hay lengua por medio de la cual a esta gente se pueda dar a entender nuestra santa fe”, se envían

hombres y mujeres y niños y niñas, los cuales sus Altezas pueden mandar poner en poder de personas con quien puedan mejor aprender la lengua, ejercitándolos en cosas de servicio, y poco a poco mandando poner en ellos algún más cuidado que en otros esclavos para que deprendan unos de otros, que no se hablen ni se vean sino muy tarde, que más presto deprenderán allá que no acá, y serán mejores intérpretes (*Segundo viaje*, p. 251)¹⁵.

Colón sabe que las tierras que descubre ya tienen nombre y a la isla que los indios llaman Guanahaní, la bautiza con el nuevo nombre de San Salvador. Como una especie de “acto de nominación extendido”, en expresión de Todorov, Colón impondrá a su conveniencia el nombre de las cosas, de los lugares y hasta de los indios. El dar nombres equivale a una toma de posesión y se trata de una declaración según la cual las tierras que va descubriendo formarán parte, desde entonces, del reino de España.

En esta relación de Colón con la lengua del otro, de la cual ya se conocían referentes coloniales, como el mismo Colón hace saber refiriéndose al aprendizaje de la lengua portuguesa entre los guineanos, se encuentran dos conductas generales que comparte todo colonizador con el colonizado: el asimilacionismo y la diferencia. O bien se piensa en el indio como un ser igual y se proyectan en él los propios valores, o bien se parte de una diferencia, que implica superioridad (el colonizador) e inferioridad (el colonizado). Estas dos aptitudes de la “experiencia de la alteridad” son las que se apoyan en el “egocentrismo”, o sea, “en la identificación de los

¹⁴ Además, “Todas las expediciones procedieron del mismo modo. En 1499 Alonso de Hojeda, Juan de la Cosa y Américo Vesputio exploraron la costa de Tierra Firme y recogieron cautivos, entre ellos la india Isabel, que le sirvió luego a Hojeda de intérprete y guía, y con la cual se casó. Vicente Yáñez Pinzón cogió indios en el golfo de Paria y se los llevó a la Española al Almirante joven, para que pudieran servirle después como intérpretes en la exploración de las regiones ocultas. En 1504 Juan de la Cosa tomó en la costa de Urabá indios prisioneros para lenguas, cuenta Fernández de Oviedo. Los indios cautivos aprendían el español, o los españoles aprendían la lengua indígena” (ROSENBLAT, Ángel. *La hispanización de América. El castellano y las lenguas indígenas desde 1492. En Presente y futuro de la lengua española*. Actas de la Asamblea de Filología del I Congreso de Instituciones Hispánicas [vol. II]. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1963, p. 191).

¹⁵ Memorial que para los Reyes Católicos dio el Almirante Don Cristóbal Colón, en la ciudad Isabela, a 30 de Enero de 1494, a Antonio de Torres, sobre el suceso de su segundo viaje.

propios valores con los valores en general del propio yo con el universo; en la convicción de que el mundo es uno”¹⁶.

- **Diversidad de lenguas**

Inicialmente, Colón piensa que la lengua que se habla en las nuevas tierras es única:

[...] y también estas mujeres mucho enseñarán a los nuestros su lengua, la cual es toda una en todas estas islas de Indias (*Lunes 12 de noviembre*, p. 150).

[...] y faré enseñar esta lengua a personas de mi casa, porque veo que toda la lengua una fasta aquí (*Martes 27 de noviembre*, p. 157).

No hay en todas estas islas diversidad alguna en la fisonomía, en las costumbres o lengua; antes bien, todos se entienden recíprocamente¹⁷.

Pero en su segundo viaje, observa algunas diferencias lingüísticas:

es verdad que como esta gente platican poco los de la una isla con los de la otra, en las lenguas hay alguna diferencia entre ellos, según como están más cerca o más lejos (*Segundo viaje*, p. 251).

Y en el cuarto, comprueba que se hablaban multitud de lenguas:

es la gente por toda esta costa tan salvaje y tan sobre sí cada señorío, que de 20 en 20 leguas no se entienden unos a otros (*Cuarto viaje*, p. 285)¹⁸.

De todas estas tierras y de lo que hay en ellas, falta la lengua, no se saben tan presto. Los pueblos, dicen que sean espesos, cada uno tiene diferenciada lengua, y es en tanto que no se entienden los unos con los otros, más que nos con los de Arabia (*Cuarto viaje*, p. 298)¹⁹.

Humberto Triana y Antorveza, en su obra *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*, señala la posición geográfica del

¹⁶ TODOROV, Tzvetan. *La conquista de América. El problema del otro*. Madrid: Siglo XXI, 2010, p. 35-36 y 50.

¹⁷ Carta de Cristóbal Colón fechada en Lisboa el 14 de marzo de 1493, dirigida a Rafael Sánchez, tesorero real (FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín. *Op. cit.*, p. 225).

¹⁸ *Relación del viaje e de la Tierra agora nuevamente descubierta por el Almirante don Cristóbal Colón, año de 1502*.

¹⁹ Carta de Cristóbal Colón fechada en Jamaica el 7 de julio de 1503, que fue su último viaje, dirigida a los Reyes Católicos.

Nuevo Reino (dos costas marítimas, ríos interandinos, rutas terrestres de emigración) propicia al cruce de cuatro importantes tendencias culturales (mesoamericana, caribe, incaica y amazónica), como un fenómeno estrechamente ligado a la diversidad lingüística entre la población aborígen. Estos factores geográficos que facilitan el cruce de influencias, paradójicamente, facilitan el posterior aislamiento de muchísimos grupos precolombinos: “fue muy frecuente que la pequeñez de las agrupaciones étnicas con *lenguas* diferentes constituyera una atomización de fuerzas diminutas que se oponían a la cohesión tribal y a una cosmovisión que a duras penas traspasaba las estrechas fronteras del hábitat respectivo”²⁰.

En el concepto clasificatorio de Sergio Elías, las lenguas raíces del territorio colombiano serían las que constituyen las familias Bora, Chibcha, Guahibo, Sáliba, Puinabe, Tukano y Witoto. Junto a estas lenguas y conviviendo con ellas, con mutuas influencias, señala mareas lingüísticas, en épocas de difícil precisión, de idiomas pertenecientes a las grandes familias Arawak, Karib, Tupí-Guaraní y Kechua. Basándose en la *Lista alfabética de las lenguas indígenas de Colombia*, según A. MacQouwn: *The Indigenous Languages of Latin America*, dentro de la clasificación propuesta por Joseph Greenberg, el mismo Sergio Elías calcula en los tiempos del descubrimiento y conquista, en cerca de trescientas el número de lenguas y dialectos que posiblemente se hablaban en territorio colombiano²¹.

Ante la dificultad de delimitar de manera precisa núcleos administrativos a los que pertenecían las áreas descritas por los conquistadores y misioneros españoles, Triana y Antorveza establece la siguiente división del territorio colombiano²²:

- a. Urabá
- b. Gobernación de Cartagena
- c. Nuevo Reino de Granada (como primeramente se denominó el área ocupada por los chibchas y sus vecinos)
- d. Gobernación de Popayán
- e. Gobernación de Santa Marta

²⁰ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1987, p. 8.

²¹ ORTIZ, Sergio Elías. Lenguas y dialectos indígenas de Colombia. En *Historia Extensa de Colombia* [vol. I, Tomo 3]. Bogotá: Ediciones Lerner, 1965, p. 27 y 395.

²² TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Op. cit.*, p. 11.

f. Los Llanos Orientales

g. Alto Caquetá-Putumayo y Amazonas

En cada una de las zonas, el autor documenta, a través de las crónicas y las colecciones de fuentes documentales de Juan Friede, la gran cantidad de testimonios que podemos encontrar sobre la diversidad de lenguas que se hablaban y las dificultades que este fenómeno causaba para los fines de la conquista. Sólo centrándonos en la Provincia de Antioquia, donde se situaron dos principales centros urbanos como los de Santa Fe de Antioquia y la Villa de Medellín, basta tomar como ejemplo la *Relación anónima con descripción de la gobernación de Popayán*, sin data topográfica ni cronológica, que Juan Friede incluye en el año de 1564, cuando Antioquia pertenecía a la Gobernación de Popayán bajo la jurisdicción del Presidente de la Audiencia de Quito: “hay tanta barbarie en sus lenguas que de una legua unos a otros no se entienden y habla cada uno su lengua. Es cierto haber más lenguas diferentes unas de otras, que leguas hay en toda la provincia”²³.

Fray Pedro Simón, después de relatarnos que en Bogotá y Tunja (centros rivales de poder cercanos entre sí) se hablaban variedades diferentes del idioma muisca, de manera que “se entendían muy poco los unos a los otros: enfermedad común en todo este Reino donde se ha hallado y halla hoy tanta variedad de lenguas [...] Y la razón de tanta variedad de lenguas es la que había en los caciques, sin que hubiese un común rey que les hiciese aprender una con que todos se entendiesen como lo hicieron los incas en el Perú, haciendo que todos sus vasallos hablaran una lengua”; después de este comentario, como decimos, válido para el conjunto del territorio que más tarde comprendería el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, el cronista afirma: “porque en saliendo de la sabana y sus pueblos a cualquier parte, comienzan mil diferencias, como se ve en los dos que hemos dicho y otros que están cerca, fuera de la sabana y valle de Bogotá. Y cuanto más se van desviando de ella, mayores van siendo las diferencias hasta venirse a no entender unos a otros”²⁴.

²³ FRIEDE, Juan. *Fuentes Documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada* [Tomo V: 1563-1567]. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1976, p. 109-110.

²⁴ SIMÓN, Fray Pedro. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales* [Tomo III]. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1981, p. 158. Ante la gran cantidad de testimonios históricos sobre la elevada diversidad lingüística que hallaron los conquistadores, caben algunos interrogantes y observaciones: 1: Es posible que esos testimonios (por lo menos en algunos casos)

- **Unificación social y religiosa: difusión de la lengua castellana y la palabra evangélica**

El Descubrimiento del Nuevo Mundo, las bulas pontificias de donación del Papa español Alejandro Borgia y las exploraciones y conquistas de los españoles de las islas y tierra firme, fundamentaron el dominio de la Corona castellana sobre el continente americano y, según “derecho”, tanto descubridores como pobladores obtuvieron la promesa y juramento de los propios Reyes de mantener perpetuamente unidas estas tierras bajo la soberanía de la Corona:

Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla...Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra Real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas ni apartadas en todo o en parte, ni sus ciudades ni poblaciones²⁵.

La política de los Reyes Católicos, en su deseo de implantar un Estado-nación, frente al Estado feudal de la Edad Media y los intereses de la nobleza, intentó lograr la unificación social y religiosa, esta última con una férrea defensa y propagación de la Fe Católica, para fortalecer el poder del Estado:

contuvieran un cierto grado de exageración para dotarlos de un tono épico. 2: De acuerdo a los criterios de hoy, todas esas lenguas diferentes, ¿no serían, más bien, en muchos casos, variedades dialectales de un determinado idioma?. 3: Es posible también que nombres de supuestas lenguas mencionados por los cronistas, no hayan correspondido en la realidad a ninguna entidad lingüística, sino que hayan sido simples designaciones de carácter social, nombres de clanes o tribus (PATIÑO ROSELLI, Carlos. *Op. cit.*, p. 159).

²⁵ *RECOPILACIÓN* de Leyes de los Reynos de las Indias [1791]. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943, Libro III, Título I, Ley I. (A partir de ahora *Recopilación*). El texto completo de esta ley viene recogido en TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Op. cit.*, p. 196. A partir de aquí seguimos la línea argumental del capítulo sexto (*El estatuto jurídico de las lenguas*) de esta rigurosa obra: *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*. En consonancia con el conjunto de este estudio, donde está muy presente el papel desempeñado por la Ley, la Ley que quedó plasmada en forma de Libro en la *Recopilación*, aquí sólo nos interesan los principales dispositivos jurídicos empleados por la Corona española para desarrollar su política lingüística en América, pero también tenemos presente el importante papel de unificación lingüística desplegado por la predicación de las distintas órdenes religiosas a través de regulaciones particulares, legislación pontificia, sínodos, concilios provinciales y catecismos.

[...] felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gentes y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redención por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no hubieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y enviarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversión y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero crédito á su doctrina²⁶.

Ya Colón en su primer viaje se refiere a la conversión de los “naturales” a la Santa Fe Católica:

Yo, porque nos tuviesen mucha amistad, porque conocí que era gente que mejor se libraría y convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza [...] Ellos deben ser buenos servidores y de buen ingenio, que veo que muy presto dicen todo lo que les decía, y creo que ligeramente se harían cristianos, que me pareció que ninguna secta tenían (*Jueves 11 de octubre*, p. 130-131).

Tengo por dicho, serenísimos Príncipes, que sabiendo la lengua dispuesta suya personas devotas religiosas, que luego todos se tornarían cristianos, y así espero en nuestro Señor que Vuestras Altezas se determinarán a ello con mucha diligencia para tornar a la Iglesia tan grandes pueblos (*Martes 6 de noviembre*, p. 148).

Y en la carta ya mencionada del Almirante al tesorero real Rafael Sánchez, cuando el navegante pensaba que era única la lengua que se hablaba en el nuevo continente, da a entender las ventajas que tal hecho conlleva para “reducir” y unificar religiosamente al total de la población indígena: “lo que es en mi dictamen muy ventajoso para que se verifiquen los deseos de nuestro Serenísimo Rey, reducidos a que se conviertan o profesen la santa fe de Cristo”.

Incorporar los nuevos territorios descubiertos a la Corona española, suponía considerar a los naturales como vasallos de los reyes y así uno de los propósitos iniciales de la Corona al emprender la conquista de América, fue el de difundir la lengua castellana unida a la palabra evangélica, misión que se encomendó a las órdenes religiosas, cuyos miembros se incorporaron a las filas de los conquistadores para después extender sus objetivos más allá de los lugares hasta donde habían llegado los hombres armados²⁷.

²⁶ *Recopilación*, Libro I, Título I, Ley I: *Exhortación á la Santa Fe Católica, y como la debe creer todo Fiel Christiano*.

²⁷ TORRE REVELLO, José. La enseñanza de las lenguas a los naturales de América. *Thesaurus. Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, Septiembre-Diciembre 1962, vol., XVII, n° 3, p. 501. Más

Pero, como sabemos, la expansión espiritual a través de la unificación y difusión de la lengua castellana estaba íntimamente enlazada a la conquista material, a la conquista de bienes terrenales. La conquista material será a la vez resultado y condición de la expansión espiritual. Interesado a la vez en la docilidad de los indios como “buenos servidores”, Colón anota en su primer viaje: “[...] deben Vuestras Altezas determinarse a los hacer cristianos, que creo que si comienzan, en poco tiempo acabarán de los haber convertido a nuestra Santa Fe multitud de pueblos, y cobrando grandes señoríos y riquezas, y todos sus pueblos de España. Porque sin duda es en estas tierras grandísima suma de oro” (*Lunes 12 de noviembre*, p. 149). En sucesivas ocasiones, Colón seguirá insistiendo en “sacar tantos provechos” poniendo bajo el señorío de la Corona “otro mundo”, siendo principal misión la consecución del oro: “[...] y como siempre trabajase [el Almirante] por saber adónde se cogía el oro, preguntaba a cada uno, porque por señas ya entendía algo” (*Sábado 29 de diciembre*, p. 186). El tiempo, ciertamente, en que vivieron los conquistadores fue un periodo de transición entre una Edad Media dominada por los valores religiosos y feudales, y la época moderna, que situaba los bienes materiales en la cumbre de su escala de valores²⁸.

• La legislación lingüística

El corpus jurídico para la enseñanza del castellano y las lenguas indígenas en las Indias, fue formándose principalmente de las iniciativas surgidas en las circunscripciones administrativas de los nuevos territorios y correspondió al Nuevo Reino de Granada, como a otras administraciones, adaptarse a la política uniformadora de la Corona española. El corpus estaba constituido por el derecho indiano, dictado por el Estado español y la legislación eclesiástica, que agrupaba las regulaciones pontificias, la autoridad de los sínodos y concilios provinciales y las disposiciones de las órdenes religiosas. Por el derecho de Patronato Real ejercido por la Corona, también intervinieron en el dictado de la legislación lingüística, moralistas y teólogos y mediante él mismo, también la Corona podía introducirse en el gobierno de las órdenes religiosas.

adelante subraya: “Es indudable que la aspiración del Estado era la de fomentar el desarrollo de la lengua española” (p. 509).

²⁸ TODOROV, Tzvetan. *Op. cit.*, p. 50-52.

Haciendo una relación sólo de las principales disposiciones legislativas que van a imponer el idioma castellano en el Nuevo Reino de Granada, podemos agrupar éstas en dos apartados: 1. *De los intérpretes* y 2. *De la enseñanza de la lengua castellana*.

1. De los intérpretes

Como Cristóbal Colón, dijimos, las expediciones de descubridores procedían del mismo modo, tomando indios cautivos para que luego sirvieran de intérpretes. Los indios aprendían el español o los españoles aprendían la lengua indígena. Las Ordenanzas Reales de 1526 autorizaban a capturar nativos para “lenguas” y exigían que el *Requerimiento* fuese presentado a los indígenas por medio de intérpretes. Las normas quedaron recogidas en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*: Ley IX: A. Título I, Libro IV y B. Ley II, Título I, Libro I.

A. Ley IX, Título I, Libro IV: Los que fueren á descubrir por mar y tierra, procuren llevar algunos Indios é Intérpretes de las partes donde fueren mas á propósito, haciéndoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen y platiquen con los de la tierra.

Ya en la Capitulación otorgada a Cristóbal Guerra para ir a descubrir a la Costa de las Perlas y otras islas, dada en Alcalá de Henares el 12 de julio de 1503, se le concede licencia para que pueda “tomar en cualesquier partes que descubrieren yndios e yndias para lenguas de aquellas tierras, con tanto que no sean para escablos (sic) ni para les fazer mal ni dapno, e que los tomen lo más a su voluntad que ser pueda”²⁹.

Y en las Capitulaciones hechas con Rodrigo de Bastidas respecto a Santa Marta el 6 de noviembre de 1524, “por cuanto por vuestra parte me fue hecha relación que para lengua con los indios de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, tenéis necesidad de llevar allá algunos indios esclavos, y de los que hay en la isla Española y San Juan, que son naturales de la dicha tierra, y de la costa de la Tierra Firme, por la presente vos doy licencia para ello, pagando a los dueños de los tales esclavos lo que justamente valiesen”³⁰.

²⁹ VAS MINGO, Milagros del. *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, p. 136.

³⁰ FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos*, T. I: 1509-1528, p. 80.

B. **Ley II, Título I, Libro I:** Los Señores Reyes [...] ordenaron y mandaron á nuestros Capitanes y Oficiales, Descubridores, Pobladores y otras cualesquier personas, que en llegando á aquellas Provincias procurasen luego dar á entender, por medio de los Intérpretes, á los Indios y moradores, como los enviaron á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fe Católica, y predicársela para su salvacion, y atraerlos á nuestro Señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos.

El 16 de febrero de 1533, se les concede licencia al obispo Toves y al gobernador García de Lerma, de la provincia de Santa Marta, para que vayan “a la dicha provincia de La Ramada y hagáis a los indios de ella el requerimiento que está acordado [...] en cuya presencia el capitán que fuese haga los dichos requerimientos por lenguas intérpretes fieles y de conciencia”³¹.

Felipe II, en las *Ordenanzas de 1573 de nuevos descubrimientos y población*, dispuso que los descubridores no trajeran indios (“excepto hasta tres ó quatro”) sino para servir como intérpretes. Es la Ordenanza 24 de Poblaciones, que en la *Recopilación* quedó consagrada bajo la Ley XV, Título I, del Libro IV: “Ningún descubridor por mar ó tierra pueda traer, ni trayga Indios de las partes que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres ó quatro personas, para Lenguas é Intérpretes, tratándolos bien, y pagándoles su trabajo”.

El 4 de octubre de 1563, también Felipe II, ordenó el empleo de intérpretes en las Audiencias. El Título 29 del Libro II (*De los Intérpretes*) de las *Leyes de Indias*, está dedicado completamente a ellos. Son 14 leyes que regulan su régimen disciplinario y sus obligaciones (aptitudes, salario, nombramiento, funciones) y previenen la corrupción administrativa de los mismos y el abuso de los nombramientos, ordenando el examen respectivo. En el año de 1564, atentos a que “conviene mucho haberlos” para comunicarse con “los indios bozales”, así expresa el nombramiento de intérprete la Real Audiencia de Bogotá:

En la ciudad de Santafé, a veinte y siete de abril de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente e oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, dijeron que atento a que en esta Audiencia no hay intérpretes para que hablen con los indios bozales que aquí vienen, y es

³¹ Real provisión dirigida al obispo y gobernador de Santa Marta con licencia de hacer guerra a los indios de La Ramada (FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos*, T. III: 1533-1535, p. 35).

necesario examinarse y conviene mucho haberlos; y por tener buena relación de Lucas Bejarano, así de entender bien la lengua deste Reino, como de ser legal y fiel en el dicho oficio, le nombraban y nombraron por tal lengua intérprete y le señalaban y señalaron de salario, en cada un año con el dicho cargo y oficio, ciento y veinte pesos de buen oro que se le paguen de penas de estrados y gastos de justicia y cobrar dicho salario de hoy en adelante³².

El intérprete indio o español representa una primera etapa en la castellanización del Nuevo Mundo, la de aproximación, pero, como nos dice Ángel Rosenblat, tienen más importancia las formas estables de la convivencia como el trabajo, el mestizaje y la catequización³³. La invasión lingüística se concreta tempranamente con la implantación de grupos militares y funcionarios administradores y, más tarde, por lo general en las ciudades, de comerciantes.

2. De la enseñanza de la lengua castellana

Las Disposiciones Reales de la primera época del Descubrimiento, involucran en la “evangelización”, la enseñanza de la lengua española³⁴. En todas las expediciones acuden religiosos para transmitir a los indios la fe católica en la lengua del imperio español. La Instrucción Real de 1503 dispone que se agrupe a los indios en pueblos para que sean adoctrinados, que en cada uno de ellos haya iglesia y capellán y que éste enseñe a leer y a escribir a los niños, así como las oraciones principales de la religión católica, que por lo común se enseñaban en latín. Las Leyes de Burgos (1513) disponen además aleccionar a muchachos indígenas en la lectura

³² Acuerdo de 27 de abril de 1564 de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada (*LIBRO de Acuerdo de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada* [vol. I: 1551-1556 y vol. II: 1557-1567]. ORTEGA RICAURTE, Enrique (Dir.). Bogotá: Editorial Antena, vol. II, 1947, p. 265-266). Dos días después, Lucas Bejarano toma posesión del cargo tomándole juramento para que diga “a los indios todo aquello que se les preguntare y dirá lo que ellos dijeren”.

³³ ROSENBLAT, Ángel. *Op. cit.*, p. 193. Además de ser frecuente que “algunos caciques principales dejan sus hijos a los españoles para que aprendan su lengua” (FRIEDE, Juan. *Fuentes documentales*, T. IV:1560-1562, p. 54), también podía verse el caso contrario, de españoles entre los indios, como lo evidencia la Real cédula del 5 de abril de 1530 dirigida a García de Lerma, gobernador de Santa Marta, para que permita a Fray Tomás Ortiz tener a dos muchachos españoles entre los indios, a fin de que aprendan su idioma (FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos*, T. II:1528-1532, p. 138).

³⁴ Para los usos de “lengua española” o “lengua castellana”, véase ALONSO, Amado. *Castellano, español, idioma nacional. Historia espiritual de tres nombres*. Buenos Aires: Losada, 1949. Aquí empleamos “español”, “castellano”, “lengua española” o “lengua castellana”, “romance” o “romance castellano” indistintamente para referirnos al idioma español.

y escritura para que instruyan a los demás y que los caciques entreguen a sus hijos menores de trece años a los franciscanos³⁵ para que éstos los adoctrinen y les enseñen a leer y escribir para luego reintegrarlos a sus lugares de origen e instruyan a otros indios. Las Instrucciones de los Padres Jerónimos de 1516 insisten en que se enseñe a leer y escribir a los hijos de los caciques y personas principales y se ejerciten en el uso del romance castellano. El castellano era el instrumento general de la catequización³⁶.

Con ese propósito de adoctrinamiento religioso, pero además también civil y cultural (“tomen nuestra policía y buenas costumbres”), el 7 de junio de 1550 se expide Real Cédula al Virrey de la Nueva España para enseñar a los naturales la lengua castellana:

Como una de las principales cosas que Nos deseamos para el bien de esta tierra es la salvación e instrucción y conversión a nuestra Santa Fe católica de los naturales de ella y que también **tomen nuestra policía y buenas costumbres**; y así tratando de los medios que para este fin se podrían tener, ha parecido que uno de ellos y el más principal sería dar orden como a esas gentes se les **enseñase nuestra lengua castellana**, porque sabida esta, **con más facilidad podrían ser doctrinados en las cosas del Santo Evangelio** y conseguir todo lo demás que les conviene para su manera de vivir³⁷.

Inspirándose en esa ley y en otras posteriores, los legisladores indianos la convirtieron en la Ley XVIII, Título I del Libro VI de la *Recopilación*, una versión bastante modificada, donde se duda de la conveniencia del empleo de la “lengua de los indios” para explicar adecuadamente los misterios de la fe católica:

Habiendo hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, e imperfecciones, y aunque están fundadas Cátedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que hubieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convendrá introducir la Castellana, ordenamos que **á los Indios se les pongan Maestros**, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como

³⁵ Primero acuden franciscanos, dominicos y agustinos. Luego se suman jesuitas y casi al final de la Colonia, los capuchinos (TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Op. cit.*, p. 321)

³⁶ ROSENBLAT, Ángel. *Op. cit.*, p. 193-194.

³⁷ TORRE REVELLO, José. *Op. cit.*, p. 511 y TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Op. cit.*, p. 213-214. Copia de esa Cédula Real se envió también a los provinciales de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín. La negrita en todas las citas, a partir de aquí, es nuestra.

les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que **esto podrían hacer bien los Sacristanes, como en las Aldeas de estos Reynos enseñan á leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.**

El Sínodo de Popayán celebrado en junio de 1555 obligaba a los encomenderos y a los españoles que tuvieran sirvientes indios, a enseñar a éstos el catecismo y la lengua castellana. Un año después, por el Sínodo de Santafé, se permitió el empleo de “españoles cristianos y virtuosos” como una forma de solucionar la escasez de sacerdotes en las encomiendas. También se autorizó a los propios dueños de las encomiendas a adoctrinar en sus casas a los indios de servicio, presumiendo una enseñanza en castellano, y se establecieron los artículos de la fe que los sacerdotes debían saber en las lenguas oficiales de la Iglesia: el latín y el castellano.

Se dictaron Reales Cédulas ordenando instalar escuelas de primeras letras para enseñar a los hijos de los caciques e indios principales, a los de los conquistadores y pobladores y a los mestizos. En 1562 los dominicos de Tunja ya contaban con cátedra de Sagrada Escritura y Teología Escolástica “para enseñar a los naturales de esta tierra a leer, escribir, contar, gramática y lengua española”³⁸. En acuerdo del 27 de abril de 1564, la Real Audiencia decide, a causa de la vejez de los caciques y señores principales, que sus hijos y sobrinos se lleven a las ciudades de Santafé y Tunja para que en las escuelas de los Monasterios de San Francisco y Santo Domingo, “sean enseñados a leer y escribir y nuestra lengua española y se les predique la doctrina cristiana, y deprendan otras costumbres y ejercicios virtuosos y que sepan vivir políticamente”³⁹.

Todavía a fines del siglo XVIII, aun cuando ya era alta la unidad idiomática del castellano, de manera rigurosa y sistemática, intentando cubrir las faltas existentes, se siguen recibiendo Reales Cédulas para el establecimiento de escuelas de idioma castellano en los pueblos de indios “donde no las hubiere”. En mayo de 1785 se recibe en la Gobernación de Antioquia copia de la R.C. del Rey Carlos III fechada el 5 de noviembre de 1782, por medio de la cual se dispone cómo se debe pagar a los maestros de las escuelas de indios y

³⁸ FRIEDE, Juan. *Fuentes documentales*, T. IV: 1560-1562, p. 324-325.

³⁹ LIBRO de Acuerdos de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, vol. II: 1557-1567, p. 291. Hay que hacer notar que el aprendizaje del castellano por parte de los indios supuso un ascenso dentro del mundo cristiano local en comparación con los indios que sólo podían expresarse en su lengua nativa (TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Op. cit.*, p. 216).

se procure el establecimiento de escuelas donde no las hubiere como esta mandado por leyes y ordenanzas que expidiera a los padres de familia por los medios mas suaves y sin usar coacción embien sus hijos a dichas escuelas: que para la dotación de maestros se apliquen en primer lugar los productos de fundaciones donde las huviere y para lo demas de los vienes de comunidad conforme a lo mandado por leyes: que los Presidentes y Audiencias cuiden de la elección de maestros haviles y asignación de dotaciones para ellos a proporción de los pueblos su vecindario circunstancias; y que los mui Reverendos Arsobispos y Reverendos obispos concurran a este efecto por si y por medio de ynsinuaciones efectuosas a los padres de familia y encarguen a los curas **persuadan a sus feligreses con la mayor dulzura y hagrado la conbeniencia y utilidad de que los niños haprendan el castellano para su mejor ynstruccion en la Doctrina Christiana y trato civil con todas las Gentes**⁴⁰.

Respecto a la política de hispanización seguida con los mestizos, en 1612 y 1624, Felipe III y Felipe IV dictaron Instrucciones para establecer “casas fundadas y dotadas [...] para recoger y doctrinar [...] a algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida política [...] y pongan en ellas Matronas de buena vida y ejemplo, para que se comunique el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen que pongan mucha atención y diligencia en enseñar á estas doncellas le lengua Española, y en ella la Doctrina Cristiana y oraciones, ejercitándolas en libros de buen ejemplo, y no les permitan hablar la lengua materna”⁴¹.

A partir de la finalización del Concilio de Trento en 1563, la Corona comenzó a implantar una política más comprensiva de la cultura y lengua de los indígenas, sin que ello impidiera la castellanización de los naturales. La Real Cédula del 28 de octubre de 1568 estableció en el Nuevo Reino el *Breve Exponi Nobis* de 1567, por el cual los religiosos podían seguir adoctrinando siempre y cuando conocieran las lenguas de los naturales, aunque Felipe II, por Real Cédula del 2 de diciembre de 1578, regula que los clérigos y religiosos fueran admitidos sin saber la lengua general de los indios. Dicha R.C. es reiterada en 1580, 1582 y 1618 y la Ordenanza 43 del Real Patronato retomó el tema, que recoge la *Recopilación* en el Libro I, Título VI, Ley XXX.

Felipe III en 1619 insiste en el cumplimiento de las disposiciones anteriores refiriéndose a los curas doctrineros (Libro I, Título 13, Ley IV). Felipe IV sancionó nuevas disposiciones en 1622, 1634 y 1637 para los

⁴⁰ Archivo Histórico de Antioquia (A.H.A.), T. 3, fol. 5r-6r.

⁴¹ *Recopilación*, Libro I, Título III, Ley XIX.

religiosos doctrineros (Libro I, Título 15, Ley VI). Por la R.C. del 23 de septiembre de 1580 se ordenó a la Real Audiencia de Santafé que instituyera una Cátedra de lengua general, que el 5 de mayo de 1582 comienza a impartir el clérigo criollo Gonzalo Bermúdez con clases de muisca. La Cátedra duraría hasta principios del siglo XVIII, registrándose un segundo intento de supresión en 1666⁴².

El Catecismo de 1577 del obispo de Cartagena Fray Dionisio de Sanctus, fue hecho para adoctrinados ya bien afianzados y por ello incluyó las oraciones en romance y en latín, tanto para los españoles como para los indios, así como una cartilla para enseñar a leer y escribir en castellano⁴³.

En 1586 otra Real Cédula reiteró los principios de 1550, con la salvedad de que por enseñar la lengua castellana no “los que hubieren de ser curas dejen de saber aprender las lenguas dellos, sino antes para enseñarlos con más facilidad”⁴⁴. Diez años más tarde el problema lingüístico fue abordado con amplitud en el Consejo de Indias⁴⁵ y al margen de la consulta, Felipe II, anotó la resolución: “No parece conveniente apremiarlos [a los indios] a que dejen su lengua natural, mas se podrán poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la castellana, y se dé orden como se haga guardar lo que está mandado en no proveer los curatos, sino a quien sepa la de los indios”⁴⁶.

⁴² TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Op. cit.*, p. 260-271 y TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. La cátedra de la lengua general del Nuevo Reino de Granada y su primer catedrático, Gonzalo Bermúdez: 1550-1625. *Boletín de la Academia Colombiana*, Julio 2001, vol. LII, n° 213-214, p. 135-158. Carmen Ortega Ricaurte (*Los estudios sobre lenguas indígenas de Colombia: notas históricas y bibliografía*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1978, p. 32) recuerda que se decretaron cuatro lenguas generales en el Nuevo Reino de Granada, “el muisca para la región central; el siona para el sur, por considerarse que esta lengua era *la mas elegante, armoniosa y fácil de aprender*; el quechua por ser un idioma que conocían muchos misioneros que habían trabajado en el Perú y el Ecuador; y el tupí-rupí, llamado también neengatú o yeral (general) por ser esta la lengua más extendida en el Brasil y el Amazonas”. Y Triana y Antorveza (*Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 163) nos dice que las lenguas generales utilizadas por los doctrineros fueron el chibcha o muisca, el quechua o lengua del inga, el siona y el sáliva, y que sólo el chibcha y el quechua fueron reconocidos oficialmente por la Corona española.

⁴³ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 307.

⁴⁴ MÖRNER, Magnus. *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Estocolmo: Almqvist & Wiksell, 1970, p. 180.

⁴⁵ Para conocer algunos de los temas que en él se trataron, véase TORRE REVELLO, José. *Op. cit.*, p. 513-514.

⁴⁶ MÖRNER, Magnus. *Op. cit.*, p. 181.

Así, la R.C. dictada el 7 de julio de 1596, que quedó en la *Recopilación* como la Ley XVIII del libro VI, Título I, anteriormente citada, asentaba el principio de la enseñanza voluntaria. Esta Cédula no alcanzó los resultados esperados, por cuanto Felipe III la sobrecartó en 1605. Las consultas entre gobernante y prelados se sucedieron constantemente. La enseñanza del castellano se dificultaba por la dispersión de los naturales, el escaso número de maestros, los métodos lentos y el magisterio insuficiente de los sacristanes. Sin embargo, el *Sínodo de Popayán de 1617*, deja notar que en algunas provincias, como es el caso de Antioquia, los indios eran ya “ladinos en la lengua española”. En el capítulo séptimo del Sínodo se dispuso que la doctrina se enseñase en quechua y que el castellano quedase circunscrito a las áreas donde no se hablaban ya los idiomas nativos:

Y que por experiencia se ve cuán difícil es a los indios de estas Provincias el aprender la doctrina en la lengua española y cuán fácilmente entran en ella enseñándosela en la lengua general del Inga en que con facilidad entenderán todo lo que cerca de ella se les debe enseñar, ordenamos y mandamos que en el distrito de esta ciudad y en el de Almaguer, Timaná, Jambaló y en el Torimo se les enseñe a los indios la doctrina y catecismo en la lengua del Inga y **en las Provincias del Cali, Anserma y Antioquia por ser los indios ladinos en la lengua española**, se les enseñe en ella procurando los doctrineros y curas que con toda distinción entienden lo que cada cosa contiene y mandamos a nuestros jueces visitadores generales que así lo hagan cumplir y ejecutar castigandolos que a ello contravinieren⁴⁷.

El Primer Concilio provincial de Santafé de 1625 establecía la catequización de los indios en su propia lengua, aunque aquellos que deseen, según se decía en el Capítulo V del Concilio, “pueden usar aun el español, el cual muchos lo hablan también”⁴⁸.

Las Reales Cédulas de Felipe IV de 1634 y 1636 ordenaban a los curas doctrineros que se encargaran de la enseñanza de la lengua española:

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y dén orden en sus Diócesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la

⁴⁷ PIEDRAHITA, Javier. *Historia eclesiástica de Antioquia 1545-1828*. Medellín: Editorial Gran América, 1973, p. 47. Citado en TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 313-314.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 317.

lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir⁴⁹.

Una Real Cédula de 1686 va a resaltar que el idioma castellano es un medio por el cual los indios pueden presentar reclamaciones por sí mismos ante sus superiores sin intermediación de intérpretes que puedan tergiversar el contenido de sus solicitudes:

[...] consiguiéndose también que por este medio de que se sepa por los indios la lengua española, puedan quejarse a los Superiores por sí mismos de las vejaciones que se les hacen, sin que sea necesario que se valgan de intérpretes por no saber la lengua española, para que estos cohechados de los españoles y otros interesados les truequen la traducción a los miserables indios con las voces que a dichos intérpretes les parece, siguiéndose de esto graves daños de conciencia⁵⁰.

Otro fuerte estímulo para la hispanización, fue la R.C. de 1690, por la cual se ordenó que sólo los indios que supiesen el español podían ocupar cargos municipales en sus pueblos. Al año siguiente, en 1691, una nueva Cédula que resumía el contenido de otras anteriores y, en especial, lo recogido en la *Recopilación* (Libro I, Tít. 13, Ley 5 y Libro VI, Tit. I, Ley 18) ordenaba que se estableciesen escuelas destinadas a la enseñanza del castellano a los naturales y agregaba la obligación de saber castellano para poder ejercer cargos, lo cual inducía, una vez más, a través del aprendizaje de la lengua, a la socialización de los naturales en los modelos administrativos impuestos por la Corona.

La legislación sobre la enseñanza de la lengua castellana no había pasado en vano en el Nuevo Reino de Granada y en 1715, fecha en la que se publica la obra de Francisco Ospina Maldonado titulada *Parrocho Practico Theorico*, un compendio de legislación civil y eclesiástica sobre los párrocos, leemos que

los indios hablan y entienden bastante el idioma castellano, en lo cual hay diferentes clases porque en algunos pueblos (principalmente los que habitan en tierra caliente) **lo hablan y cortan tan perfectamente, que ni rastro se halla ya de su idioma nativo**; en otras partes hablan los indios entre sí mismos en su lengua, y con los españoles y demás gentes en idioma castellano, aunque algo

⁴⁹ *Recopilación*, Libro I, Título XIII, Ley V.

⁵⁰ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 232 y MÖRNER, Magnus. *Op. cit.*, p. 181.

torpe; y en otras, aunque se versen los indios muy poco en la lengua española, pero no dejan de entender lo que se les habla⁵¹.

Influenciado por la carta que el arzobispo de México, Francisco Antonio Lorenzana, escribió el 25 de junio de 1769 al Rey Carlos III, éste emitió la Real Cédula del 16 de abril de 1770, encabezada por las ideas ilustradas que contenía dicha carta, “a fin de que se instruya a los Indios en los Dogmas de nuestra Religión en Castellano, y se les enseñe a leer y escribir en **este idioma, que se debe extender y hacer único y universal** en los mismos Dominios, por ser el propio de los Monarcas y Conquistadores, **para facilitar la administración** y pasto espiritual a los naturales y [...] para que de una vez se llegue a conseguir el que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos Dominios, y **sólo se hable el Castellano, como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas y Órdenes** expedidas en el asunto”⁵².

El arzobispo representaba los valores de la Ilustración, que proclamaba la asimilación lingüística de los pueblos como un derecho soberano de los españoles y como una necesidad política. La unificación lingüística sería la base, según el arzobispo, de la hispanización. La castellanización forzosa del imperio hispánico era necesaria para lograr, no sólo los fines religiosos, sino también, y sobre todo, los fines políticos, económicos y sociales de la Corona en América. Las dificultades económicas y el escaso tiempo que le quedaba a la dominación española, hicieron que la R.C. no alcanzara todos los resultados previstos, pero, como vimos, en el Nuevo Reino de Granada, la castellanización ya se había generalizado⁵³.

⁵¹ PACHECO, Juan Manuel. Historia eclesiástica. En *Historia extensa de Colombia*. Bogotá: Ediciones Lerner, 1975, T. II, p. 604. Citado por TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 233.

⁵² *Ibid.*, p. 507 y 511. El contenido completo del documento puede verse en la misma obra (p. 507-511) y es la R.C. “Para que en los Reynos de las Indias, islas adyacentes y de Filipinas, se pongan en práctica y observen los medios que se refieren y ha propuesto el Arzobispo de México, a fin de conseguir que se destierren los diferentes idiomas de que se usa en aquellos dominios, y sólo se hable el castellano”.

⁵³ El Nuevo Reino de Granada casi había logrado la unidad idiomática a mitad del siglo XVII, de ahí que en el año de 1666, se consideró conveniente suprimir, como vimos, por innecesaria, la cátedra de la lengua general (TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. Factores políticos y sociales que contribuyeron a la desaparición de las lenguas indígenas. Colonia y siglo XIX. En BENAVIDES, Elsa (Dir.). *Lenguas Amerindias. Condiciones sociolingüísticas en Colombia*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1997, p. 127). Entre las causas de la desaparición, el autor cita factores de índole demográfica, la carencia de estatus jurídico y político de las lenguas vernáculos, la compulsión socio-jurídica en

- **La lengua: medio de dominación o vehículo de poder**

La relación de intercambio entre la Metrópoli y la colonia se desarrolla conforme a modelos que la nación dominante establece. El colonizador impone su lengua y a través de ella, o junto con ella, su cultura. En la colonización española, la imposición lingüística se lleva a cabo desde el comienzo. Con los primeros conquistadores llegan los misioneros con la tarea de imponer no sólo la Santa Fe Católica, sino también la lengua española⁵⁴.

Amado Alonso, refiriéndose al engranaje entre “el idioma de la nación” y la “nueva conciencia de nacionalidad” que se estaba produciendo en España durante el reinado de los Reyes Católicos, cuando ya se puso en circulación el nombre de “idioma español” para sumarse al de “castellano”, recuerda que

Cuando la Reina preguntó a Nebrija, en vísperas de los viajes de Colón, cuál sería la utilidad de publicar una gramática castellana –hasta entonces no había gramáticas más que de lenguas llamadas doctrinales, latín, griego y hebreo–, el obispo de Ávila, Fray Hernando de Talavera, “me arrebató la respuesta”, dice Nebrija, “y respondiendo por mí dijo que después que Vuestra Alteza metiese debajo de su yugo muchos pueblos bárbaros y naciones de peregrinas lenguas, **y con el vencimiento aquéllos tendrían necesidad de recibir las leyes que el vencedor pone al vencido, y con ellas nuestra lengua**, entonces por esta mi Arte podrían venir en el conocimiento de ella, como agora nosotros aprendemos el arte de la gramática latina para deprender el latín”⁵⁵.

la expansión del castellano como lengua franca, la prohibición de las lenguas indígenas por Don Carlos III, el choque de las lenguas y cultura indígenas frente a la cultura occidental y otros factores etnolingüísticos. Actualmente, en Colombia, el idioma español es el único idioma, de los muchos que se hablan, que tiene el carácter tanto de lengua nacional como de lengua oficial.

⁵⁴ RICO OCAMPO, Armando. Problemas sociolingüísticos de la sociedad colombiana. Relación español/lenguas indígenas. En *Estudios sobre español de América y lingüística afroamericana* [Ponencias presentadas en el 45 Congreso Internacional de Americanistas. Bogotá, julio de 1985]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1989, p. 146-147.

⁵⁵ ALONSO, Amado. *Op. cit.*, p. 19-20. La asociación de “lengua” e “imperio” no era original de Nebrija, sino un difundido concepto que “traído de Italia, acomodado en Aragón, logra felicidad en el prólogo de la *Gramática*”. Por otro lado, según el Obispo Hernando de Talavera, la divulgación de las leyes y la lengua españolas entre los pueblos conquistados data de 1486, y por tanto es anterior al descubrimiento de Indias (ALVAR, Manuel E. *Estudios nebrisenses*. Madrid: Cultura Hispánica, 1992, p. 11 y 313-314. Citado en ELLIOT, John H. *Lengua e imperio en la España de Felipe IV*. Salamanca: Universidad, 1994, p. 26-27).

Según la historia clásica, como tradición de la costumbre política, el soberano imponía la lengua, la religión y las instituciones:

La concepción hispánica de aculturación-deculturación, por doctrineros y funcionarios destacados para el efecto, provenía de la tradición propia del Imperio Romano. Por una parte, **la centralización del poder**. Por la otra, el **carácter unificador de pueblos diversos con el hilo conductor del derecho heredado de aquel**, varias veces secular. Finalmente, el latín había sido modelo mismo de lengua de cultura y de idioma colonial en varias partes del mundo. El castellano como lengua de prestigio, se consideraba sucesor de la universalidad del latín y por ello la Corona Española procuró convertirlo en el primero y único lenguaje de sus vasallos americanos, como procuraba hacerlo en la propia península⁵⁶.

La nacionalización del idioma es una necesidad en el reino castellano de Felipe II. El sentimiento nacional que crearan Carlos V y Felipe II se reanimó con las victorias de San Quintín y de Lepanto y por la colonización de las Filipinas. El tema de las “banderas victoriosas”, nos dice Menéndez Pidal, lo trata fray José de Sigüenza en su *Historia de la Orden de San Gerónimo* (1599). Comparando la lengua castellana con las lenguas clásicas, en su dedicatoria a Felipe III, le dice que “ella podrá andar por el imperio español como el sol que nos alumbra”, que “la reconocerán por propia en la redondez del suelo; tal es la grandeza y el espacio que ha ocupado, en compañía de las reales banderas, nuestra lengua, cosa que nunca la gozaron la Griega ni la Latina, de cuya clara ventaja y dicha le han de tener siempre envidia entrambas”⁵⁷.

En la anterior cita de Amado Alonso, tomada de la *Gramática* de Nebrija, se mencionan dos instrumentos que deben ser impuestos al vencido: la ley y la lengua. Fernando el Católico fue quien inició con las Leyes de Burgos (1513) el ordenamiento jurídico para la expansión del idioma castellano por medio de la enseñanza de la lectura y escritura a jóvenes indios. Y la Real Cédula del 7 de junio de 1550, como ya señalamos, proponía dos objetivos: la evangelización de los indios y la convivencia en “política y buenas costumbres” hispánicas, dándole al castellano el carácter de lengua

⁵⁶ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Factores políticos y sociales*, p. 143. Sabido es que otras naciones también supieron ver las ventajas políticas que producía la extensión de la lengua para establecer o confirmar su poder sobre los territorios propios y extranjeros imitando el modelo romano de conquista lingüístico-militar-política.

⁵⁷ Citado en MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. El lenguaje español en tiempo de Felipe II. *Moenia*, 1999, nº 5, p. 30.

de civilización y de cultura. La imposición de las leyes se facilitaría a través de la imposición del aprendizaje del castellano.

Los naturales se iban haciendo ladinos de lengua castellana en el Nuevo Reino de Granada⁵⁸ y ésta comenzaría a ser verdaderamente una lengua común que facilitaría la comunicación de numerosos grupos étnicos. Impuesta la lengua de los españoles, Armando Rico concluye, como hace Louis-Jean Calvet en su obra *Lingüística y colonialismo: breve tratado de glotofagia*, que se puede, entonces, hablar de una glotofagia de la lengua española frente a las otras lenguas habladas en el territorio americano:

A partir de este fenómeno el **idioma español pasa de ser una lengua vehicular** (lengua utilizada en la intercomunicación entre comunidades lingüísticas geográficamente vecinas y que no hablan la misma lengua), a ser una lengua vernacular (lengua materna, opuesta a lengua vehicular; lengua nacional) ya en la segunda generación de hispanohablantes nacidos en este lado del Atlántico. [...] En 1810 encontramos...(particularmente en el caso de la **Nueva Granada**) un panorama lingüístico ligado a las situaciones sociales: las clases privilegiadas (españoles establecidos y criollos, granadinos de padres españoles, lo que podríamos llamar la segunda generación de los colonizadores) hablaban español; las clases pobres, dominadas, sobre todo los indígenas y los esclavos, hablaban diversas lenguas diferentes de la lengua española. [...] Cuando una clase social llega al poder, en sociedades de lenguas en contacto, su forma lingüística se convierte en **vehículo de poder**, se convierte *ipso facto* en lengua dominante⁵⁹.

La tendencia predominante entre doctrineros y funcionarios fue la de formar pueblos con tribus y lenguas similares, pues, políticamente, las colectividades integradas por elementos heterogéneos, resultaban muy difíciles de gobernar⁶⁰.

Bajo consideraciones religiosas o sociales, o bajo un barniz humanista, las Disposiciones Reales sobre la enseñanza de la lengua castellana a menudo acompañan textos haciendo referencia al aspecto político de vivir en “policía y buenas costumbres” (R.C. del 7 de junio de 1550), “enseñarlas

⁵⁸ Ya en 1539 “estos indios empezaban a tener conversación con los cristianos españoles y a hablar nuestra lengua” (Carta del 20 de abril de los oficiales de Cartagena al Consejo (FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos*, vol. V: 1538-1540, p. 148).

⁵⁹ RICO, Armando. *Op. cit.*, p. 148-149.

⁶⁰ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Factores políticos y sociales*, p. 136, siguiendo a Alejandro de Humboldt en su obra *Del Orinoco al Amazonas. Viaje a las regiones equinocciales del nuevo continente*

otras cosas necesarias a la vida política” (*Recopilación*, Libro I, Tít. III, Ley XIX), “consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir” (*Recopilación*, Libro I, Tít. XIII, Ley V), etc. Magnus Mörner hace notar la significación más profunda que tendría la castellanización:

En 1559, el capitán Pedro de Ahumada, en un memorándum al Rey, subrayó la urgencia de que al menos los nobles indios aprendiesen el castellano, sobre todo para poder “negociar sus casos” ante los tribunales sin ayuda de intérpretes a menudo incapaces o corruptos. Pero la castellanización también tendría una significación más profunda. Al aprender los indios el castellano **“nos amarían más** porque descubrirían sus conceptos, y nosotros entendiéndolos, nos aficionaríamos más a ellos de donde resultaría que **de dos Repúblicas tan distintas se hiciese una conforme**”⁶¹.

En el mismo sentido se pronuncia el Virrey de la Plata del Perú en carta dirigida a la Corona el 30 de noviembre de 1682:

No hay máxima más cierta, más útil ni más practicada en las conquistas de nuevos dominios que la de **establecer en ellos las leyes, la lengua, y las costumbres de la nación dominante**, y esto se consigue por los medios de **introducirllos en sociedad política** componiendo las poblaciones de uno y otro gentío, **para que con la comunicación, el tiempo los haga a todos como de una misma ley, de unas mismas costumbres y seguridad**⁶².

Las nuevas manifestaciones del mundo colonial, que sobre todo iban arraigándose a través de las instituciones políticas que regulaban leyes, derechos, normas, obligaciones, impuestos, etc., condujeron al uso forzado del castellano. Éste desplazó a las lenguas indígenas al imponerse como un instrumento de cultura, de administración, de adoctrinamiento religioso y de justicia⁶³. Por otro lado, Carlos Patiño recuerda que el mestizaje que se había extendido entre blancos e indios en las colonias españolas, fue otro factor que aceleró el afianzamiento de la lengua conquistadora (portadora del prestigio social) y la desaparición de muchas hablas autóctonas⁶⁴.

⁶¹ MÖRNER, Magnus. *Op. cit.*, p. 180.

⁶² *Ibid.*, p. 185.

⁶³ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Factores políticos y sociales*, p. 149. “Toda la burocracia, la magistratura, los técnicos, sólo entienden y emplean la lengua del colonizador [...] El colonizado, armado con su propia lengua, es un extranjero en su propio país” (MEMMI, Albert. *Retrato del colonizado precedido por Retrato del colonizador*. Madrid: Cuadernos para el diálogo, 1971, p. 170).

⁶⁴ PATIÑO ROSSELLI, Carlos. *Op. cit.*, p. 163.

A partir de fines del siglo XVII la actitud de la Metrópoli fue cambiando hacia tendencias secularizantes y así, el deseo evangelizador de la enseñanza de la lengua castellana se irá reduciendo y sustituyendo por un interés político. La Real Cédula ya mencionada de 1686 procurando por los abusos que se cometían con los indígenas, va a permitir a éstos: “que por este medio de que se sepa por los indios la lengua española, puedan quejarse a los Superiores por sí mismos de las vejaciones que se les hacen”.

Durante el siglo XVIII y, sobre todo, ya avanzado éste, el Consejo de Indias promovía las tendencias unitarias acordes a las manifestaciones del sentimiento nacionalista que caracterizó la vida social y la organización política de los países europeos. El Consejo, señala Richard Konetzke, argumentó que la lectura de libros españoles servía para que los indios se supieran regir y gobernar como hombres de razón. Su asimilación lingüística se uniría, así, a su asimilación cultural, promoviendo su integración en las formas de vida europeas. Como alegaba Solórzano, que los españoles y los pueblos indígenas hablaran una y la misma lengua, haría que los indios nos cobren más amor y voluntad, se estrechen más con nosotros⁶⁵.

En diversos campos fue un fenómeno generalizado en el siglo XVIII fortalecer la modernidad europea oponiéndola al salvajismo prehistórico del resto del mundo y transformando las conquistas geográficas en sucesión histórica al poner lo sincrónico en perspectiva diacrónica. La única forma de admitir culturas diferentes era introducirlas en el sistema de coordenadas europeo, deglutirlas. Para Louis-Jean Calvet se trata de una manifestación de glotofagia: las lenguas de los otros y su cultura sólo existen como pruebas de superioridad de las nuestras, que representan “la madurez racional” frente a las “lenguas salvajes” de los otros. Bajo la finalidad del bienestar, esta glotofagia justifica el fenómeno colonial⁶⁶.

El concluyente interés político y cultural, característico del siglo de la Ilustración, se va a evidenciar en las ideas del arzobispo Francisco Antonio Lorenzana, que inspiraron la famosa R.C. del 16 de abril de 1770:

⁶⁵ KONETZKE, Richard. *América Latina II. La época colonial*. México DF: Siglo XXI, 192, p. 201. Citado en TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en el ocaso del imperio español*. Bogotá: Instituto colombiano de Antropología, 1993, p. 9-10.

⁶⁶ CALVET, Louis-Jean. *Lingüística y colonialismo: breve tratado de glotofagia*. Madrid: Ediciones Júcar, 1981, p. 27-30.

El hablarse un mismo Idioma en una Nación propia de su soberano, y único Monarca, **engendra cierto amor**, e inclinación de unas personas, a otras, una **familiaridad**, que no cabe entre los que no se entienden, y **una sociedad, hermandad, civilidad, y policía**, que conduce mucho para el gobierno espiritual, para el **trato doméstico, para el comercio, y política**, como también para ir olvidando los conquistados insensiblemente sus enemistades, sus divisiones, sus parcialidades, y su aversión a los que mandan⁶⁷.

El idioma español se convirtió en lengua exclusiva para hablar y para escribir a las instituciones implantadas en territorios americanos y a la metrópoli. El “colonialismo lingüístico” instituye, pues, una exclusión de doble expansión: exclusión de una/s lengua/s y exclusión de los hablantes de esa/s lengua/s (de quienes no aprenden la lengua dominante) de las esferas de poder. Esta exclusividad es considerada por Louis-Jean Calvet una “superestructura lingüística” cuyos orígenes hay que buscarlos, desde esa consideración de superestructura, en el colonialismo económico y político asumido por un aparato de Estado que debe legalizar su situación de fuerza mediante un aparato jurídico e ideológico. La escuela se utiliza de acuerdo a un proyecto ideológico que se inserta armoniosamente en el desarrollo de la superestructura lingüística del colonialismo. La escuela hace parte de los objetivos de exclusión lingüística proyectados hacia la comunicación dirigida en dirección a la metrópoli y con la lengua de ésta.

La lengua dominante ocupará el dominio profano (todo lo que concierne a la vida cotidiana, la administración, la justicia, la política) y, en el caso de la conquista española, debido al inmenso despliegue de catequización, ni siquiera dejará espacio a la lengua dominada para que siga ocupando, como sí ocurre con otros casos de prácticas coloniales, el dominio de lo sagrado. Pero sí, en todos los casos de colonialismo lingüístico, la lengua dominante va asociada a las formas más modernas de economía, es decir, a las formas más eficaces de explotación capitalista, que suelen darse en el espacio urbano; mientras que la lengua dominada se asocia a formas arcaicas de producción, es decir, a las formas de vida social más próximas a la tradición local subordinadas a la ciudad⁶⁸.

⁶⁷ Fragmento de la pastoral del arzobispo de México, Lorenzana, del 6 de octubre de 1769 (TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 503).

⁶⁸ CALVET, Louis-Jean. *Op. cit.*, p. 62-80.

Si hemos insistido, sumariamente, como el arzobispo Lorenzana escribía, en las **“repetidas Leyes, Reales Cédulas y Órdenes expedidas en el asunto”** de enseñar a leer y escribir a los indígenas en la lengua castellana, es porque la propia Ley, la Ley dictada por la Corona, se “inscribe” en la lengua dominante. La lengua del derecho y la lengua de derecho (por obra del Rey) mediante la cual se redactaban los documentos legislativos, administrativos y judiciales que regulaban la relación entre las instituciones gobernantes y la población gobernada, es la lengua castellana. Introducidos en “sociedad política” los sujetos alfabetizados bajo esta lengua no pueden alegar ignorancia ante la ley y se hacen efectivamente súbditos del rey, sujetos sometidos a la ley monárquica⁶⁹.

La terminología de los buenos modales utilizada en los dispositivos legales es frecuente encontrarla durante todo el siglo XVIII borbónico: “trato civil con todas las gentes”, “persuadir a los feligreses con la mayor dulzura y agrado”, “al aprender los indios el castellano nos amarían más”, “el hablar un mismo idioma [...] engendra cierto amor [...] familiaridad [...] hermandad, civilidad [...] trato doméstico”. Dentro de un afán político y territorial, este lenguaje supone que los agentes de la Corona, lo mismo que las personas de la Corte, hayan recibido la instrucción requerida. Como Jacques Derrida sugiere, esta acogida con “dulzura” es una “trampa” dentro de una estrategia de poder que considera a la lengua española (“la lengua de los Monarcas y Conquistadores”) como lengua materna, y por ser sujetos de la Ley (y súbditos del rey) finalmente todos (indígenas y no indígenas) van a poder hablar su lengua materna española, como si se les acercara a la madre para someterlos mejor al padre y “facilitar [decía el arzobispo] la administración”.

⁶⁹ Bajo un “colonialismo católico” que, según Hespanha debe ser identificado como un “tipo ideal” muy preciso de dominación colonial, el “derecho común” que el esquema paternalista impuso en Europa, fue igualmente exportado a las Indias para modelar las relaciones políticas y jurídicas entre colonizadores e indígenas (HESPANHA, António Manuel. *Le Droit et la domination coloniale européenne*. En GARAVAGLIA, Juan Carlos y SCHAUB, Jean-Frédéric. *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*. Paris: École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2005, p. 205). Para Hespanha, después de la constitución jurídica del primer colonialismo, que en el imaginario político combinaba un respeto fundamental a las estructuras políticas indígenas con todo un aparato teórico de orden jurídico y religioso que legitimaban la penetración de los colonizadores, en un periodo posterior de fines del siglo XVIII y siglo XIX, el colonialismo moderno, bajo los principios del derecho colonial y los conceptos jurídicos europeos (universalismo, abstracción, soberanía y predominio del dominio público) trajo como consecuencias la aniquilación de las estructuras autóctonas amerindias y africanas.

Se enseñaba a leer y escribir en un idioma que debía entenderse y hacerse único. Para redactar justicia a través del documento escrito y, por tanto, entrar en el juego de las dinámicas del poder burocrático establecido, era necesario aprender el español. Como vimos, una Real Cédula de 1686 habla de la lengua española como el medio por el cual los indígenas podían “quejarse a los superiores” valiéndose por sí. Para Derrida esto suponía ser una nueva “trampa”. Una vez aprendido el español (en su caso habla del francés), las reivindicaciones indígenas, orales y escritas, implicaban la ruina de sus referentes lingüísticos propios y maternos. Una vez que se haya asimilado, por afán de persuasión retórica y política, la lengua del poder, una vez que la domine suficientemente como para intentar convencer, estará a su vez de antemano convencido. Hablando en la lengua del Rey, la lengua de Estado, se reconoce su ley y su autoridad, se le da la razón, se refrenda el acto que da razón a su triunfo. Las reivindicaciones de los derechos indígenas confirman el derecho del rey:

se establece entonces lo que ni siquiera se puede llamar un contrato de lengua sino el *compartir una lengua* donde el sujeto (el sujeto sometido por una fuerza que no es ni en principio ni simplemente lingüística, una fuerza que consiste de entrada en ese poder de facilitar, de trazar, de abrir y de controlar la ruta, el territorio, el paisaje, las vías, las fronteras y las marc(h)as, de inscribir allí y vigilar sus *propias* huellas) debe hablar la lengua del más fuerte para hacer valer su derecho y, por lo tanto, para perder a enajenar *a priori y de facto* el derecho que reivindica⁷⁰.

Un derecho que está indisolublemente ligado a los procedimientos administrativos mediante los cuales el aparato burocrático y su sistema de información, constituido por la red de archivos de las distintas instituciones, producirá y custodiará los documentos que, escritos en una sola lengua, la lengua castellana, la lengua del Estado, tendrán como principal función regular y difundir la gestión judicial, social y económica de un vasto territorio.

A diferencia de México o el Perú, donde el castellano encontró grandes poblaciones prehispánicas con cierta unidad política, en el Nuevo Reino de Granada, la lengua del conquistador no tuvo esos obstáculos de penetración por la carencia su cohesión política que implicaba la falta de lenguas densamente habladas.

⁷⁰ DERRIDA, Jacques. *El lenguaje y las instituciones filosóficas* [Si ha lugar a traducir. I: La filosofía en su lengua nacional (hacia una “literatura en francesco”)]. Barcelona: Paidós Ibérica, 1995, p. 42-45.

En el apartado dedicado a los curas doctrineros de las Ordenanzas de 1788 para el arreglo y buen tratamiento de los indios de la Provincia de Antioquia, dictadas por el Visitador Juan Antonio Mon y Velarde, todos los indios de la Provincia hablaban la “lengua castellana”, por lo que convenía “establecer en todos los pueblos escuela para instruir y enseñar a la juventud, sin permitir se use otro idioma”. Sólo al cura doctrinero del resguardo de Cañas Gordas se le encarga, “por cuantas medidas prudentes y suaves le sean posibles”, que sus parroquianos “olviden enteramente la lengua chocó”, pues, estando ya muchos de ellos bastante instruidos en el idioma español, sería más fácil elegir “para los empleos de república” a quienes más se distinguan en la lengua castellana⁷¹.

No podemos reducir, sin embargo, la imposición de la alfabetización únicamente al indígena. Como conjuntos poblacionales, igualmente controlados, censados y administrados por sus respectivos cabildos, habría que distinguir la alfabetización y educación del indígena del resto de la población, que a su vez diferencia las clases sociales más desfavorecidas de los grupos dominantes. Estos últimos, después de ser instruidos en los principios básicos educativos, podían recibir una educación calificada (gramática, retórica, filosofía, teología, leyes) en las escuelas-seminarios que las compañías religiosas establecían en lugares pioneros como Santafé de Bogotá o Popayán. Pero refiriéndonos de manera general sólo a la instrucción más elemental, denominada *las primeras letras*, es decir, la que enseñaba a leer, escribir y contar, ésta comenzaba bien a impartirse a través de maestros o “personas convenientes” que, a instancia particular o del cabildo, eran estipendiadas por éste; o bien, como apunta Renán Silva, a través de prácticas de enseñanza privada (en ocasiones regulada por los cabildos) realizadas por curas con interés por la instrucción, por bachilleres de suerte laboral incierta, por españoles recién llegados y, sobre todo, por maestros trashumantes de muy escasa formación y con títulos dudosos que, establecidos en villas y ciudades, enseñaban en las casas de los notables o en alguna de sus propias habitaciones que servía como salón de clases a los más pobres⁷².

⁷¹ ROBLEDO, Emilio. *Bosquejo biográfico del Señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde, Visitador de Antioquia, 1785-1788* [Tomo II]. Bogotá: Banco de la República/Archivo de la Economía Nacional, 1954, p. 265.

⁷² SILVA, Renán. La educación en Medellín durante el siglo XVIII. En MELO, Jorge Orlando. *Historia de Medellín*, v. I, p. 168.

Con la política educativa del siglo XVIII borbónico, la Corona española impulsará a través de escuelas, colegios y cátedras universitarias, el aprendizaje de conocimientos útiles que buscaban ligar la educación con el trabajo productivo: agrícola, minero y comercial. Comienza a consolidarse la idea de que la educación pública “es útil, *para la virtud y buen gobierno de una república*” o para adquirir los “*principios de la vida racional*”⁷³. Estudios históricos sostienen que la cultura escrita es un medio para establecer el control social, para transformar a las personas en buenos ciudadanos, trabajadores productivos o soldados obedientes: la educación universal y obligatoria casi nunca fue considerada por los iletrados como un medio de liberación, sino como una imposición de “una clase gobernante bien intencionada con la esperanza de convertirlos en trabajadores productivos y ciudadanos de buenos modales”⁷⁴.

Respecto a la alfabetización en lengua castellana de los indígenas en la Nueva Granada, después de haber recordado el inmenso despliegue religioso y legislativo que España realiza para imponer su idioma, baste mencionar el informe del 21 de junio de 1785 elaborado por Francisco Silvestre, quien fuera por entonces Gobernador de la Provincia de Antioquia, pues, parafraseando a Renán Silva, es difícil separar las características de los fenómenos de la enseñanza del castellano a los indígenas que se dan en la Provincia de Antioquia, de aquellas que se dan en la Nueva Granada. Contestando a las Reales Cédulas que se le remiten sobre el establecimiento de “escuelas del idioma castellano en los Pueblos de Indios”, Silvestre ofrece una relación de las reducciones que todavía quedaban con el número de almas que cada uno comprendía⁷⁵. Los ocho pueblos alcanzan un total de 2745 indios y el Gobernador afirma que en todos ellos

no se habla otra lengua, que la castellana (a excepcion de la Nueva Reducción de Cañasgordas) en que hablan esta lengua de los principales, y los muchachos que la van aprehendiendo, que en ella rezan la religión, y Doctrina Christiana, y esta encargado su cura de que vayan haciendo aprehender a leer á algunos de ellos, **para que no hablen en otra lengua, y vayan perdiendo el uso, y amor a la nativa**, que se mudará conforme vayan creciendo en edad los muchachos, y faltando los grandes, que no dexan de entenderla; pero que conservan mas el apego a la primitiva [...] **Todos los indios** de los demas Pueblos **son muy**

⁷³ MARTÍNEZ BOOM, Alberto. La educación colonial. El surgimiento de la enseñanza pública en Antioquia. En MELO, Jorge Orlando. *Historia de Antioquia*, p. 353.

⁷⁴ OLSON, David R. *El mundo sobre el papel*. Barcelona: Gedisa, 1998, p. 30.

⁷⁵ A.H.A., Doc. 793, T. 26, fol. 194-199.

ladinos y advertidos, y no se les conoce lo indio, si no es porque se lo llaman, ó en algunas circunstancias inseparables de su carácter; y en lo que no dexan de parecerseles otros muchos, ya no se reputan por tales [...] **De ellos algunos saben leer, y escribir** [...] (fols. 194v y 195r).

Las verdaderas razones de que vayan aprendiendo la lengua castellana las expone el Gobernador más adelante. Se trata de socializarlos o “españolizarlos” para evitar rivalidades y conflictos y pasen, bajo control burocrático, de su régimen tributario como indios al régimen de “un vasallo libre”. Silvestre aconseja “se les libre de [su] tributo y queden sujetos a las cargas y reglas de los demás vasallos y libres”. Así,

los indios quedarían contentos y se sujetarían con voluntad a todo por no ser tributarios. A mas de esto, se irían mezclando y casando con las otras castas de libres, como hay muchos indios, é indias; pero los hijos de estas tributan como indios, no siendo hijos de españoles. **Se iran españolizando**, y aun acabando el nombre de Indio que mantienen, y mantendrá siempre cierta especie de rivalidad a los Españoles, que si no se manifiesta de continuo, es por falta de ocasión (fols. 196v-197r).

Que los indios supiesen escribir en la lengua del dominador, significaba que ellos por sí mismos y no a través de intermediarios como podía ser el Protector de Naturales, pudiesen redactar y presentar ante el Cabildo de la ciudad o cualquier otra instancia *representaciones*, tomadas éstas como un tipo documental que reflejaba una súplica o proposición sustentada en razones o documentos y dirigida a un superior. La escritura de las representaciones eran un indicio de su hispanización:

En la misma forma que los indios con frecuencia insistían en ser cristianos, al escribir representaciones estaban emulando a los blancos y a los mestizos. Tanto el cristianismo como la escritura de representaciones eran manifestaciones del mismo deseo de aceptación. [...] Los indios creían en la legislación colonial y la consideraban su única defensa. Esta actitud frente a la ley permaneció entre los indios hasta bien entrado el siglo XX⁷⁶.

⁷⁶GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993, p. 236 y 243. En la imprecisión de denominaciones existente para referirse a los documentos de iniciación de procedimientos, debe reservarse el término *petición* para los procedimientos judiciales, distinguiendo entre *memorial*, cuando va dirigido al Rey, y *representación*, cuando va dirigido a otras instancias (REAL DÍAZ, José Joaquín. *Estudio diplomático del documento indiano*. Madrid: Dirección de Archivos Estatales, 1991, p. 58-64). Véase también LORENZO CADARSO, Pedro Luis. La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto castellano (ss. XVI-XVII). En SÁEZ, Carlos y CASTILLO GÓMEZ, Antonio

La carta orden fechada el 29 de marzo de 1791 del Virrey José de Ezpeleta enviada al Cabildo de Medellín “para que se extracten las representaciones poniendo a su margen la substancia de lo que contienen” sin que se les dé “curso a las que carezcan de esta circunstancia”⁷⁷ indica el aumento de la producción de este tipo documental, que generalmente recogía las quejas de las más indefensas y que ya a partir de fines del siglo XVIII, aquellas que concernían a la defensa de los intereses y necesidades de los indios, eran redactadas por su puño y letra. Su grado de hispanización y el deseo de aceptación del indígena a través de la escritura y su apelación a la ley, son palpables en la reproducción literal del comienzo de esta significativa representación formulada, ya en 1815, por los “indios naturales del pueblo de Pereyra y Chuscal” contra el juez del Retiro, en la jurisdicción de Antioquia:

El alcalde y demás indios naturales del pueblo de Pereyra y Chuscal que abajos suscribimos con todo respeto y moderación le dirifimos a vuestra excelencia, confiados en alta protesión asia unos infelises hombres que vivimos emansipados de la esclavitud en que gemiamos bajo del llugo del antiguo poder, y apesar del ausilio que nos dispensa nuestro benefico estado y liberal por nuestra carencia de prinsipios y suma ynoransia, nos vemos atacados de una fasión de libres ambisiozos que por despojarnos de nuestras propiedades y antigua parroquia y nuestros presiosos terrenos, ynventan cada día un nuevo modo de sofocarnoz sin perdonar cuantos le sujiere su codisia y mala bersación y voluntad para perturbar nuestra tranquilidad desesperarnos y desaunirnos en nuestra sosiedad como en breves palabras lo haremos ver [...] Aprovechándose de nuestra ynnetitud claman cada día una nueba injuria y nuevo modo de sofocarnos para esasperarnos y abarcarlo todo. Excelentisimos señores, somos unos hombres sumergidos en la ynoransia pasíficos y **enseñados solo a un modo de vida apenas Racional** sin mover cuestiones que han sido siempre odiosas en nuestra tranquilidad no lo podemos llevar e pasiensia los ultrajes zonrojos y disgustos que **destrullendo las miras que el supremo poder legislativo a puesto en hacernos felises** cozipiran a nuestra ruina fatal inventadas amenazas de ansediarnos y no ynorará vuestra excelencia las

(Coord.). *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita* [Alcalá de Henares, del 9 al 13 de Julio de 2001]. Madrid : Calambur, 2002, p. 142-143). Las peticiones, según Real Díaz, podían realizarse por el mismo solicitante (individuo o institución) o por un representante legal suyo con carta de poder. Este representante podía ser un procurador elegido o nombrado para resolver puntuales asuntos, o un procurador general, con amplios poderes. Esto fue lo habitual de los cabildos americanos y del cabildo de Medellín en concreto, que tenía nombrado en la Corte un procurador general encargado de resolver y avivar los asuntos que la ciudad planteaba a través de la correspondencia oficial con la corona (Véase la *Recopilación*, Libro IV, Título XI, Ley 1).

⁷⁷ Archivo Histórico de Medellín (A.H.M.), T. 49, fol. 238r.-339r.

apelaciones que existen en el Supremo tribunal sobre varias materias como ésta de varios pueblos [...]⁷⁸.

Los indígenas son muy conscientes de que hay instalado un “supremo poder legislativo” y de cómo funciona. A fines del siglo XVIII, prácticamente no había indígena en los núcleos urbanos del Nuevo Reino de Granada que no se hubiese alfabetizado a la manera de sus colonizadores, con la lengua castellana⁷⁹. Rosalind Thomas, después de preguntarse si es el alfabetismo una facultad que capacita o son sus implicaciones en gran medida opresivas, presenta a la escritura, a la alfabetización, como un medio de control y de comunicación del Estado y sus instituciones administrativas con sus ciudadanos; un medio que se va a materializar a través de los documentos o registros que mantiene el archivo y que exigen el cumplimiento de sus obligaciones policiales, judiciales y fiscales:

Tal vez la escritura esté conectada más inmediatamente con el poder en relación con el estado y sus registros; pensamos por ejemplo en las listas que el estado lleva de los ciudadanos, de sus ingresos y ocupaciones o pensamos en los registros de impuestos, en la extensiva comunicación del estado con la población mediante la escritura. Algunos antropólogos por cierto hasta han llegado a sostener que **un estado no puede mantener su coherencia en modo alguno sin el alfabetismo**, que la escritura es esencial para el tipo de comunicación llena de autoridad necesaria para el estado y que un imperio o un estado nación importante sencillamente no podría mantenerse unido sin

⁷⁸ Archivo Histórico Judicial de Medellín (A.H.J.M.), 3499/172, fol. 1. En otro orden de correspondencia, como ya indicamos, en el de las autoridades indianas con el soberano, pero en el mismo grado de relevancia que había adquirido la escritura, en acuerdo del 29 de septiembre de 1718 del Cabildo de la ciudad de Popayán, se da cuenta de una Real Orden recibida para que Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Ministros de Indias, hagan sus Representaciones, Cartas o Consultas al soberano según lo dispuesto en “diferentes Leyes de la Recopilacion de Indias; y principalmente por la Sexta del Libro Segundo, Titulo diez y seis [...] con separacion, y division de Puntos, y Materias distintas; de forma, que en cada una se trate de un Punto solo, y no de muchos, como efectivamente se está executando, de que resultan, no solo graves inconvenientes, sino es tambien suma confusion en los Negocios, por mezclar en una Representacion diversas Materias, sin que para la observancia de la expressada disposicion ayan bastado las repetidas ordenes, que á este fin tengo dadas” (Archivo Central del Cauca [A.C.C.], Fondo Cabildo de Popayán, T. 9, fol. 83).

⁷⁹ No deja de ser irónico que Sebastián de Belalcázar, uno de los principales fundadores de ciudades (participando de manera directa o indirecta) en el Nuevo Reino de Granada, fuese analfabeto: “Las firmas autógrafas que de él se conocen aparecen en ambas formas [Belalcázar y Benalcázar], pero de mano de escribano, ya que según se dice, Belalcázar era analfabeto” (GARCÉS GIRALDO, Diego. *Sebastián de Belalcázar: fundador de ciudades (1490-1551)*. Cali: Impresora Feriva Ltda., 1986, p. 20).

la efectiva comunicación a la distancia que suministra la escritura. Desde este punto de vista, el alfabetismo es un medio esencial de control⁸⁰.

Saber leer y escribir permitirá aprender nuevos modos de relacionarse con los demás y con los poderes, configurando sociabilidades nuevas a la vez que sirve de base a la construcción del Estado moderno, que se apoya en la escritura para construir una nueva manera de expresar la justicia y de regular la sociedad. Así, del mayor o menor grado de relación con lo escrito, dependerá, “una mayor o menor emancipación de las formas tradicionales de existencia que vinculan estrechamente al individuo a su comunidad, le sumergen en un colectivo próximo y le hacen dependiente de intermediarios obligados, intérpretes y lectores de la Palabra divina o de los mandatos del soberano”⁸¹.

⁸⁰ THOMAS, Rosalind. Cultura escrita y ciudad-estado en la Grecia arcaica y en la Grecia clásica. En BOWMAN, Alan K y WOOLF, Greg (Comp.). *Cultura escrita y poder en el mundo antiguo*. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 60. La cita continúa haciendo referencia a Lévi-Strauss cuando en *Tristes trópicos* habla de la escritura como un instrumento esencial de imperio y expansión que parece haber favorecido la explotación de los seres humanos antes que su ilustración y cuya función primaria fue la de facilitar la esclavitud. Más adelante, en la obra de Lévi-Strauss podemos leer: “La lucha contra el analfabetismo se confunde así con el fortalecimiento del control de los ciudadanos por el Poder. Pues es necesario que todos sepan leer para que este último pueda decir: nadie está reputado como ignorante de la ley” (LÉVI-STRAUSS, Claude. *Tristes trópicos*. Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1976, p. 297).

⁸¹ CHARTIER, Roger. Las prácticas de lo escrito. En ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges (Dir.). *Historia de la vida privada*. Madrid: Taurus, 1987, p. 119.

2. El documento escrito. Medio de control burocrático

- Las lenguas indígenas: lenguas ágrafas en el Nuevo Reino de Granada

Los misioneros españoles que estudiaron las lenguas indígenas que aparecen en sus gramáticas y que vivieron en la época en que aún se hablaban esas lenguas, coinciden en señalar su falta de escritura: “Las letras y caracteres de que se vsa para hablar esta lengua, son las de nuestra A. B. C. Castellano, por no auer letras propias para hablar, ni escribir: porque los indios, y naturales deste Reyno no tenian vso de escriptura, ni jamas entre ellos vuo tal memoria della”⁸².

Los cronistas, igualmente, se lamentan de la carencia de escritura entre los indígenas del Nuevo Reino de Granada, que les permitiría conocer más a fondo su cultura. Comparando este hecho con el uso de unos “modos de escribir” que sí se habían registrado en otros pueblos como el de los aztecas y los incas, en las *Noticias Historiales* de Pedro Simón, leemos:

[...] de las escrituras o modos de escribir o poner en memorias y entenderse en sus males, **nos ha faltado totalmente en esta tierra del Nuevo Reino**, y aun en todo lo que trata nuestra historia, que no fuera poca ayuda de costa haber hallado algo de esto, como lo fue a los que han escrito la cosa de los indios de

⁸² LUGO, Bernardo. *Gramática en la lengua general del Nuevo Reyno, llamada Mosca*. Madrid: Bernardino de Guzmán, 1619, fls. 1r. y 1v. Citado en GONZÁLEZ DE PÉREZ, María Stella. *Trayectoria de los estudios sobre la lengua chibcha o muisca*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1980, p. 151. Véase también TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p.404-409.

la Nueva España, que las tenían en memoriales escritos, con ciertos caracteres y figuras, y los que escribieron de las del Perú, que las hallaron como vivas en aquellos escritos que tenían hechos de hilos de diversos colores con diferentes nudos [...] ⁸³.

Con el propósito sólo de contrastar el momento previo a la Conquista, principalmente de “comunicación oral”, que se daba en toda América y, sobre todo, como acababan de decirnos las *Noticias Historiales*, en tierras que configurarían luego la demarcación político-administrativa del Nuevo Reino de Granada, con el momento posterior a la Conquista que introduce las potencialidades técnicas de transmisión y administración del documento escrito, debemos aclarar aquí que nos estamos refiriendo a la “escritura” únicamente como un sistema de notación o transcripción gráfica (alfabética) del idioma o del discurso. No hablamos de “escritura” en el sentido que Martin Lienhard, siguiendo al etnolingüista italiano Giorgio Raimondo Cardona, concede a los sistemas gráficos precolombinos; sistemas considerados como conjuntos de signos donde “se asocian, a los elementos gráficos, significados distintos y explicitables por la comunidad” y entre los cuales podrían figurar las pinturas corpóreas, los petroglifos, el lenguaje de los tambores, los pallares, los kipus o la decoración simbólica de vasijas y tejidos ⁸⁴. La comunicación pictográfica que se encuentra entre los primeros indígenas americanos, señala Walter J. Ong, “no evolucionó a una grafía real porque el código se mantuvo demasiado vago”. Las diversas representaciones pictográficas de objetos eran una especie de memorándum alegórico dentro de comunidades que podían tratar ciertos temas restringidos, donde se aprendía a determinar de antemano la interrelación de estas imágenes específicas, aun cuando el significado deseado no resultaba del todo claro ⁸⁵.

Triana y Antorveza nos recuerda que además de que las lenguas generales indígenas se emplearon prácticamente sin excepción en forma oral y, en el Nuevo Reino su ámbito quedó reducido al ámbito catequístico, su escritura fonética (su traslado oral a signos alfabéticos) se restringió exclusivamente al uso de los misioneros y los doctrineros ⁸⁶.

⁸³ SIMÓN, Fray Pedro. *Op. cit.*, p. 363.

⁸⁴ LIENHARD, Martin. *La voz y su huella: escritura y conflicto étnico-social en América Latina (1492-1988)*. La Habana: Casa de las Américas, 1990, p. 38.

⁸⁵ ONG, Walter J. *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. México DF: FCE, 2002, p. 88-89.

⁸⁶ TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Factores políticos y sociales*, p. 148-149.

Después de hacer un repaso por los diferentes autores que se han dedicado al estudio de las figuras que aparecen pintadas o grabadas en piedras del territorio muisca de lo que sería el Nuevo Reino de Granada, María Stella González concluye que todavía no se ha podido llegar a conclusiones definitivas y, ante el interrogante de si hubo o no una forma de escritura entre los chibchas, existen opiniones que respaldan ambas posibilidades sin que ninguna destaque entre las demás ni haya sido aceptada como evidente⁸⁷.

Rodríguez Freile, exagerando la falta de escritura en todo el Nuevo Mundo, muestra a la tradición oral (la transmisión “de unos a otros”) como la encargada de recordar el pasado:

En todo lo descubierto de estas Indias occidentales o Nuevo Mundo, ni entre sus naturales, naciones y moradores, no se ha hallado ninguno que supiese leer ni escribir, ni aun tuviese letras ni caracteres con qué poderse entender, de donde podemos decir, que donde faltan letras faltan cronistas; y faltando esto falta la memoria de lo pasado. Si no es que por **relaciones pase de unos a otros**⁸⁸.

La transmisión oral de unas generaciones a otras era el procedimiento utilizado por los naturales para “conservar los sucesos de la antigüedad”, mantener sus valores culturales y conseguir un grado de socialización entre ellos: “[...] y para esto y suplir la memoria y falta de letras (pues no las tienen), luego hacen que sus hijos aprendan y sepan muy de coro la manera de la muerte de los que murieron de forma que no pudieron ser allí puestos, y así lo cantan en sus cantares, que ellos llaman areitos”⁸⁹.

La Ley IX del Libro III, Título I de las *Leyes de Indias* establecía que los descubridores llevasen intérpretes de lenguas y procurasen informarse

⁸⁷ GONZÁLEZ DE PÉREZ, María Stella. *Op. cit.*, p. 153. Puede verse su capítulo completo: *Teorías varias sobre algunos aspectos del idioma muisca*, p. 143-169. También Bernard Pottier (*Op. cit.*, p. 30) refiriéndose a estas figuras o petroglifos, afirma: “Es evidente que no se puede hablar en estos casos de escritura”. Y Armando Rico Ocampo (*Op. cit.*, p. 155), igualmente señala: “Las lenguas indígenas de Colombia pertenecen a la familia de lenguas amerindias. Son lenguas sin escritura, ágrafas”.

⁸⁸ RODRÍGUEZ FREYLE, Juan. *El carnero*. Bogotá: Círculo de lectores, 1985, p. 25.

⁸⁹ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. *Sumario de la natural historia de las Indias*. México DF: F.C.E., 1979, p. 131. Citado en TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 404. De manera novelada, Mario Escobar Velásquez, en *Muy caribe está* (Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002, p. 157), refiriéndose a las comunidades caribes, relata que cada una de esas comunidades “tenía a uno muy viejo que era su **caja de guardar memorias**. Adiestrado desde niño en las asambleas guardaba en su cráneo, con toda fidelidad, tratados entre tribus, acuerdos de las asambleas, etc. En verdad en cada comunidad había más de uno”.

sobre las costumbres de los indígenas: formas de vivir, religión, sistemas de gobierno y tributarios, riquezas naturales y “si hay entre ellos alguna doctrina o género de letras”⁹⁰. El esfuerzo por adquirir un más profundo conocimiento y una mayor comprensión de aquella civilización, llevaba a los religiosos a aprender las lenguas indígenas, que los capacitaba a explorar su cultura. Pero después de elaboradas Crónicas, Historias, Diccionarios, Gramáticas, etc., se presentaba el problema de la veracidad. La naturaleza de este problema, como nos dice Elliott, se encuentra expuesta en un intercambio de cartas entre José de Acosta y el también jesuita Juan de Tovar. Este último envió a Acosta el manuscrito de su *Historia de la venida de los yndios a poblar a México de las partes remotas de Occidente* (c. 1583). Acosta, al agradecerle el envío a Tovar solicitó aclaración sobre tres cosas que le preocupaban: “¿qué “certidumbre o autoridad” tenía esta historia? [...], ¿cómo consiguieron los indios preservar por tan largo tiempo, sin conocer el arte de la escritura, el recuerdo de tan diferentes acontecimientos? [...] ¿cómo se podía garantizar la autenticidad de los discursos aztecas recogidos por Tovar, dado que ‘sin letras no parece posible conservar oraciones largas, y en su género elegantes?’”. Tovar explicaba en su respuesta cómo se les enseñaba a los aztecas a recordar y a transmitir a las generaciones venideras los relatos de su historia nacional, y cómo utilizaban documentos pictográficos como ayuda de la memoria⁹¹.

⁹⁰ La Real Cédula fechada en Valladolid el 20 de diciembre de 1553 dirigida a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada solicitando un detallado informe sobre la organización política y social precolombina de los indios, se interesa, precisamente, por el tema de la escritura: “haréis traer ante vos cualesquier **escrituras o tablas u otras cuentas** que haya de aquel tiempo por donde se pueda averiguar lo que es dicho y haréis que los religiosos lo busquen y soliciten entre los que supieren la lengua, y que de todo también os informéis de los tales religiosos y de otros cualesquier personas que puedan tener o tengan noticia de esto” (FRIEDE, Juan. *Fuentes documentales*, T. II: 1553-1555, p. 109).

⁹¹ ELLIOTT, John H. *El Viejo Mundo y el Nuevo*, p. 55-56. Sobre la cuestión de la fiabilidad de las fuentes indígenas véase el magnífico trabajo de CAÑIZARES ESGUERRA, Jorge. *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo*. México DF: FCE, 2007, p. 115-222. Estudiando esta cuestión durante los cambios en las interpretaciones historiográficas que se producen en Europa desde los siglos XVI al XVIII, Jorge Cañizares es conclusivo en dos aspectos: 1. Contra la postura de Walter Mignolo (*The Darker Side of the Renaissance: Literacy, Territoriality, and Colonization*, 1995), para quien los españoles del Renacimiento menospreciaban los códices mesoamericanos y los quipus incas, Cañizares demuestra que los cronistas e historiadores del siglo XVI basaron sus escritos en las fuentes amerindias.- 2. Durante los siglos XVII y XVIII las teorías conjeturales de la evolución de la escritura y la mente contribuyeron a cuestionar la veracidad y confiabilidad de las fuentes amerindias, y desacreditaron la información escrita de documentos no alfabéticos, que pasaron a considerarse primitivos y sin valor.

Cronistas o historiadores como Pedro Cieza de León (*La crónica del Perú*, Sevilla, 1553), José de Acosta (*Historia natural y moral de las Indias*, Sevilla, 1590), o el inca Garcilaso de la Vega (*Comentarios reales de los incas*, Lisboa, 1609), se sirvieron para sus obras de fuentes primarias orales como los testimonios de las élites indígenas, y las canciones y poemas que se utilizaban para almacenar narraciones históricas. Acosta no desacreditó el valor de los documentos amerindios ni sus fuentes orales y dijo que los aztecas poseían sistemas educativos que garantizaban la fiabilidad de los testimonios orales, y que las canciones eran archivos confiables para conservar información histórica⁹².

Frente a los quipus incas y los documentos mesoamericanos (nahuas, zapotecas, mixtecas y mayas), resultado de combinaciones de pictogramas, ideogramas, logogramas e incluso fonogramas, entre los indígenas de la Nueva Granada, salvo el testimonio de los petroglifos, este tipo de “memoriales escritos”, como decían las *Noticias* de Pedro Simón, “ha faltado totalmente”. Pero al igual que entre los mexicas o los incas, el sacerdote e historiador bogotano Lucas Fernández de Piedrahita (1624-1688), sí habla para los indígenas del territorio neogranadino de las “memorias de unos a otros” como “los libros historiales que tenían”⁹³.

En una imagen muy acertada, el jesuita Alonso de Ovalle, describe de la memoria de los indígenas como si ellos mismos fuesen archivos vivos. La memoria conservaba su contenido a base de repeticiones cantadas y como si de un oficio se tratara, el “indio archivista” estaba obligado a enseñar sus funciones a quien le sucediera en el cargo:

[...] en una encuzijada que salía a quatro caminos reales [Diego de Torres] vio a un Indio que al son de un tanbor estaua cantando solo varias cosas en su lengua: llamó el padre a uno que la entendía, y preguntándole qué significaua aquella acción le respondió diziendo que **aquel Indio era el archiuista o, por dezir mexor, el archiuo de aquel pueblo**, el qual para mantener la memoria de lo succedido en él desde el diluuiio era obligado a repetirlo todos los días de fiesta al son del tanbor, y cantando como lo hazía en aquel lugar, y para que esta memoria no faltasse jamás tenía obligación de ir industriando a otros, que después de sus días le succediessem en este officio; [...] con esto se ve el

⁹² CAÑIZARES ESGUERRA, Jorge. *Op. cit.*, p. 132-155.

⁹³ FERNÁNDEZ DE PIEDRAHITA, Lucas. *Noticia historial de las conquistas del Nuevo Reino de Granada* [1688]. Bogotá: Editorial Kelly, 1972, T. I, p. 35. Citado en GONZÁLEZ DE PÉREZ, María Stella. *Op. cit.*, p. 149.

modo con que estos Indios suplen la falta de las escrituras con la felicidad de su memoria⁹⁴.

Pero la memoria no es tan perfecta como la escritura alfabética para fijar los acontecimientos del pasado y con ella se corre el peligro de que “con la antigüedad del tiempo y falta de letras o jeroglíficos para escribir y estampar sus acaecimientos, variasen de suerte las noticias de ellos en las memorias de unos a otros (que son los libros historiales que tenían)”⁹⁵, o que de esos “sucesos de su antigüedad [...] que sólo [se] han fiado de la memoria, trasegándolos de gente en gente [...] nunca [deje] de perderse algo por descuidos o flaqueza de la memoria”⁹⁶.

El funcionamiento social de la memoria –y del olvido– puede compararse con la etapa final de lo que Jack Goody y Ian Watt denominan la “organización homeostática de la tradición cultural en una sociedad ágrafa”. El lenguaje se desarrolla integrado en la experiencia de la comunidad y el hablante lo aprende en el contacto personal con los demás miembros. Lo que es relevante socialmente es almacenado en la memoria y lo que no, se olvida. Como la función homeostática del cuerpo humano, el lenguaje (sobre todo el vocabulario) es el medio efectivo de este proceso de digestión y eliminación social. Uno de los resultados de esta tendencia homeostática es que “el individuo no tiene demasiada percepción del pasado si no es en función del presente, mientras que los anales de una sociedad con cultura escrita inevitablemente imponen un reconocimiento más objetivo de la distinción entre lo que fue y lo que es”. Goody y Watt, refiriéndose a los *tiv* de Nigeria, afirman que no ven ninguna contradicción entre lo que dicen ahora y lo que dijeron hace años, pues para ellos no existen registros permanentes con los que comparar sus puntos de vista actuales: “el mito y la historia se confunden”⁹⁷.

⁹⁴ OVALLE, Alonso de. *Histórica relación del Reyno de Chile y de las misiones y ministerios que exercita en él la Compañía de Jesús*. Roma, 1646, p. 93. Citado en BOUZA ÁLVAREZ, Fernando J. *Escritura, propaganda y despacho de gobierno*. En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Comp.). *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 90 y 106-107. Sobre el empleo del vocablo “archivista” véase BURÓN CASTRO, Taurino. ¿Archiveros o archivistas?. En *Boletín de la ANABAD*, Julio-Septiembre 1994, n° 3, p. 21-27.

⁹⁵ FERNÁNDEZ DE PIEDRAHITA, Lucas. *Noticia historial*, p. 35. Citado en GONZÁLEZ DE PÉREZ, María Stella. *Op. cit.*, p. 149.

⁹⁶ SIMÓN, Fray Pedro. *Op. cit.*, p. 363.

⁹⁷ GOODY, Jack y WATT, Ian. Las consecuencias de la cultura escrita. En GOODY, Jacques (Comp.). *Cultura escrita en sociedades tradicionales*. Barcelona: Gedisa, 1996, p. 42 y 45.

• El documento escrito: arma legal

Con el Descubrimiento, los naturales del Nuevo Mundo se iban a ver invadidos por un arma desconocida para ellos: el documento escrito⁹⁸. La escritura y, particularmente la escritura alfabética, es una tecnología que necesita, entre otras posibles herramientas, de estilos, pinceles o plumas; superficies preparadas como el papel, las pieles de animales o las tablas de madera; así como de tintas o pinturas. En comparación con el habla natural, oral, la escritura es un artificio⁹⁹. Los diversos campos de acción y cualidades persuasivas del documento como medio comunicativo los relaciona Romero Tallafigo: es *monumento* (“monumentum” del verbo “monere”) porque avisa y guía; *documento* (“documentum” del verbo “docere”) porque enseña; *instrumento* (“instrumentum” del verbo “instruere”) porque convence e instruye; *record* (del “record” inglés, derivado del latino “recordari”) porque recuerda y sirve a la memoria; *registro* (“registum” o registro del verbo “regerere-regestum”) porque gobierna, organiza y normaliza ideas y comportamientos¹⁰⁰.

A los descubridores y conquistadores les siguieron los letrados, a la acción militar siguió la acción legal¹⁰¹. Las *Capitulaciones*, el *Requerimiento* y las *Actas fundacionales* de poblaciones se iban a erigir en tres tipos documentales emblemáticos que posibilitaban legitimar mediante la Ley,

⁹⁸ La idea de esa “invasión” o irrupción masiva que atribuimos al documento escrito la da a entender claramente la carta del 31 de marzo de 1573 del Cabildo eclesiástico del Nuevo Reino al Consejo de Indias: Refiriéndose a los curas doctrineros, en un momento de la carta, el Cabildo eclesiástico afirma: “[...] porque basta que Su Majestad los envía a estas partes y que para ellos tienen **maremágnun de cédulas y provisiones**” (FRIEDE, Juan. *Fuentes documentales*, T. VI: 1568-1575, p. 215). La comparación de la escritura con las armas, como una infraestructura básica para detentar supremacía, sustentar la acción de gobierno y la cohesión de una comunidad, es muy antigua y en el contexto de la época recordemos el *Libro de los cien capítulos*, cuando se afirma: “Todas las cosas del mundo se guían por la péñola e por la espada” (Citado por RUIZ GARCÍA, Elisa. *Op. cit.*, p. 276).

⁹⁹ ONG, Walter J. *Op. cit.*, p. 84.

¹⁰⁰ ROMERO TALLAFIGO, Manuel. Prólogo. En GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 12-13.

¹⁰¹ Recuérdese también la Ley VII del Libro III, Título I de la *Recopilación*, donde se obligaba a los descubridores, que solían acompañarse de sus particulares escribanos o cronistas, que “dado principio al viage por mar ó tierra, comiencen [...] **á hacer memoria y descripción** por dias de lo que vieren, hallaren y aconteciere en todo lo descubierto, y **habiéndolo escrito en un libro**, se lea en público cada dia delante de los que fueren á la faccion porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, **guarden el libro con mucho cuidado**”.

la construcción de un sistema administrativo rigurosamente organizado¹⁰². Las *Capitulaciones de Santa Fe*, antes de que Colón partiera, acordaban sus derechos y los de la Corona sobre los territorios descubiertos. Recitar el *Requerimiento* suponía ser “un acto de imitación del simulacro de la autoridad patrimonial [...] Divulgar el texto de la autoridad [...] libera, en el sentido de que la acción forma parte de la funcionalidad de la burocracia, funcionalidad que conlleva su propia autoridad porque ésta, a su vez, representa el poder de la Corona”¹⁰³. Y mediante las *Actas fundacionales* de poblaciones, previa emisión de Real Cédula de fundación, se legitimaba en derecho la concesión a las recién nombradas poblaciones (ciudades, villas o pueblos) de “términos y jurisdicción competente” para poder solicitar en ellas “merced de solares”¹⁰⁴.

Durante tres siglos, la relación entre las instituciones civiles, militares y religiosas de la Metrópoli y las instituciones que se iban creando en el Nuevo Mundo, se fundamentaría en el sistema administrativo y jurídico de un Estado centralista que tendría en el documento legal, en la lengua escrita, el medio de enlazar el Viejo Mundo con el Nuevo y, por tanto, perpetuar su dominio. Con la escritura europea, con el alfabeto, “irrumpía la experiencia de un mundo más vasto del que conocían los autóctonos, pero ante todo, una práctica del poder no sólo administrativa y conservadora, sino prospectiva, exploradora y expansionista”¹⁰⁵.

Los productores de estos documentos, donde no faltaban las fórmulas de la retórica notarial, eran los letrados, escribanos, notarios, secretarios, oficiales de la pluma y otros miembros de la burocracia estatal encargados

¹⁰² “América existió como documento legal antes de que fuera materialmente descubierta” (GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Roberto. *Mito y archivo. Una teoría de la narrativa latinoamericana*. México DF: F.C.E., 2000, p. 78).

¹⁰³ *Ibid.*, p. 93.

¹⁰⁴ Acta del 29 de marzo de 1671 de la primera fundación de la “villa nueva de Nuestra Señora de la Candelaria”: “[...] y en este estado se presentaron algunas peticiones de diferentes personas pidiendo se les hiciese merced de solares para fundarse en esta villa por ser vecinos y las cuales se mandaron proveer en ellas mismas y que se asiente las mercedes y títulos que se despachan para que conste en este cabildo” (*CRÓNICA Municipal*. Medellín: Concejo Municipal, 1966, p. 125).

¹⁰⁵ LIENHARD, Martin. *Op. cit.*, p. 50. “Con el mismo derecho que la palabra y la escritura, la imagen puede ser el vehículo de todos los poderes y de todas las vivencias. La imagen [teología del icono] constituye, con la escritura, uno de los principales instrumentos de la cultura europea, la gigantesca empresa de occidentalización que se abatió sobre el continente americano” (GRUZINSKI, Serge. *La guerra de las imágenes. De Cristóbal Colón a “Blade Runner” (1492-2019)*. México DF: F.C.E., 1994, p. 12-13).

de redactar, copiar y archivar documentos. Como vuelve a señalar acertadamente González Echevarría, el acatamiento de la fórmulas, el acto mismo de escribir de conformidad con ellas, “es una manera de inscribirse en la funcionalidad general de la lengua. El acto es crucial en un sentido legal; su esencia es la imitación, la realización del gesto prescrito (*pre-escrito*) por la ley; encontrar liberación y emancipación a través de la ley”. A través de las fórmulas notariales se pretende “demostrar la legitimidad del autor en dos sentidos: genealógico y territorial [...] La escritura busca la presencia mediante el sometimiento al molde retórico. Es un gesto ontológico de cariz legal, y las fórmulas notariales facilitan el vínculo simbólico con la familia y el territorio, con el linaje y el Estado”¹⁰⁶.

La mentalidad de los españoles en la era moderna era muy legalista y su vida oficial en las Indias se ajustó a reglas tan férreas que hasta su amistad con los naturales era formalmente atestiguada en presencia de un notario público para hacerla oficial. Bien conocida es la caracterización que Lewis Hanke hace de los españoles de la época cuando dice de ellos que “estaban tan habituados a certificar cada acción que llevaban a cabo, que los notarios eran tan característicos de sus expediciones y tan necesarios para ellas como los frailes y la pólvora”¹⁰⁷.

La escritura, como medio capaz de vencer el espacio, permitía trasladar ideas y noticias y hacía posible obrar a distancia. En la tradición literaria europea son numerosos los casos en que gusta representar al indio sorprendiéndose cuando llega a conocer la transferencia lingüística mediante la escritura y, como si en ella se hubiese depositado el “ánima” de quien escribe, le concedieron un valor mágico o religioso:

Pero pues dije de suso que no tenían letras, antes que se me olvide de decir lo que de ellas se espantan, digo que cuando algún cristiano escribe con algún indio a alguna persona que esté en otra parte o lejos de donde se escribe la carta, ellos están admirados en mucha manera de ver que la carta dice acullá, lo que el cristiano que la envía quiere, y llevándola con tanto respeto a guardar, que les parece que también sabrá decir la carta lo que por el camino le acaee al que la lleva; y algunas veces piensan algunos de lo menos entendidos de ellos, que tiene ánima¹⁰⁸.

¹⁰⁶ GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Roberto. *Op. cit.*, p. 96-97.

¹⁰⁷ HANKE, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1949, p. 64.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo. *Op. cit.*, p. 131-132. Citado en TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 405.

La misma sorpresa o arte de brujería, manifestaban, según Fray Juan de Santa Gertrudis, los indios del Putumayo de la Nueva Granada: "Los indios dicen que todos los padres somos brujos, porque dicen ellos: El Padre de la Concepción, verbigracia, manda un papel con unos garabatos negros pintados al padre de San Diego lo que dice el padre de la Concepción. Pues esto es brujería, dicen ellos"¹⁰⁹.

No podemos olvidar, sin embargo, el "contexto escriturístico" de las Crónicas, que muestran a un "indígena narrado" descrito con moldes preestablecidos por la preceptiva retórica. En el siglo XVI estos preceptos estaban enraizados con las representaciones del mundo de la tradición cristiana medieval: "es un indio retórico, que surge de una realidad textual y no de una realidad aprehendida por la experiencia [...] Las descripciones de usos, costumbres y ritos, lejos de ser etnografía o versiones de otredad, fueron recursos de argumentación mediante las cuales trataba de demostrarle al lector el salvajismo y la barbarie"¹¹⁰.

En la misma dirección, Bouza Álvarez da a conocer otro ejemplo de Luis de Zapata recogido de su *Miscelánea*, en *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia* de 1859: "no estaban muy fuera de razón aquellos primeros indios bárbaros en no osar a tocar una carta, y así la llevaban algunas de unas a otras partes en una caña o en palo alto, que creían como la veían hablar, que picaba"¹¹¹. Y en sentido humorístico, Lope de Vega utiliza los mismos efectos y llega a conceder a la escritura un carácter divino, del cual también se puede temer. En el Acto Tercero de *El Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón*, palabras del indio Auté después de que Fray Buyl lee un "papel escrito" son: "¡Qué prodigios veo! ¡Por el sol, que el papel habla!...¡Sol divino! ¡Que calló todo el camino y que hable aquí tan a prisa!...Bien digo yo que éste es Dios, y que hace hablar a quien quiere...". Más tarde, al ver la admiración del indio, Fray Buyl exclama: "¡Qué temor tiene al papel!"¹¹².

¹⁰⁹ SANTA GERTURDIS, O.F.M., Fray Juan de. *Maravillas de la Naturaleza*. Bogotá: Editorial Kelly, 1970, T. I, p. 257. Citado en TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social*, p. 409.

¹¹⁰ BORJA GÓMEZ, Jaime Humberto. *Los indios medievales de Fray Pedro de Aguado. Construcción del idólatra y escritura de la historia en una crónica del siglo XVI*. Bogotá: CEJA, 2002, p. 51 y 85.

¹¹¹ BOUZA ÁLVAREZ, Fernando J. *Op. cit.*, p. 90 (*Memorial Histórico*, p. 486).

¹¹² LOPE DE VEGA Y CARPIO, Félix. *El Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón*. Bogotá: Biblioteca Colombiana de Cultura, 1971, p. 139-161.

Una numerosa relación de observaciones y anécdotas relacionadas con el sentido mágico que “indígenas iletrados” de distintos continentes atribuían a la escritura, puede verse en la obra de Lucien Lévy-Bruhl, *La mentalidad primitiva*. El autor recoge distintos testimonios de aventureros, misioneros o historiadores, y entre los indígenas de Groenlandia, como ejemplo, se nos informa de que “al principio de sus relaciones con los europeos [...] tenían tanto miedo del papel que habla, que no se atrevían a llevar una carta, o tocar un libro, creyendo que era menester que fuese por magia que un hombre pudiese decir los pensamientos de otro, por medio de garabatos negros sobre papel blanco”. O entre los bechuanas africanos se cita el testimonio de un mensajero indígena que no quiso encargarse de una carta sino después de haberla atravesado con su lanza, pues le causa temor que la carta hubiese podido hablarle en el camino. Así, afirma Lévy-Bruhl, “los libros y la escritura no son para los primitivos un motivo de mayor extrañeza que las armas de fuego [...] Aun cuando el indígena parezca haber comprendido el significado de la escritura, y consiga leer y escribir, jamás pierde por completo el sentimiento de que allí actúa una fuerza mística”¹¹³.

Debemos recordar, no obstante, como hace Havelock al hablar de la “teoría especial de la oralidad griega”, que una condición de total ausencia de la escritura no implica necesariamente un primitivismo como el que Lévy-Bruhl pretende hacernos ver en las sociedades arcaicas, sino que “puede representar una condición positiva de un oralismo que posee su propia calidad de vida, más sencilla que la nuestra, sin duda, pero civilizada, con una capacidad especial para crear una *literatura oral* (si se tolera la paradoja) propia”¹¹⁴. La oralidad retenida o los pictogramas usados por los aztecas, a los que se refiere Todorov, no son un grado inferior a la escritura alfabética, “son una notación de la experiencia”. La memoria entonces incumbe a la palabra y a las representaciones pictóricas. La escritura, ausente, no puede asumir el papel de apoyo de la memoria y es esa ausencia la reveladora de un comportamiento simbólico en general y al mismo tiempo, de la capacidad de percibir al otro¹¹⁵.

¹¹³ LEVY-BRUHL, Lucien. *La mentalidad primitiva*. Buenos Aires: Ediciones Leviatán, 1957, p. 315-321.

¹¹⁴ HAVELOK, Eric A. *La musa aprende a escribir. Reflexiones sobre oralidad y escritura desde la Antigüedad hasta el presente*. Barcelona, 1996, p. 159.

¹¹⁵ TODOROV, Tzvetan. *Op. cit.*, p. 88-89.

Pero frente a la sola “literatura oral”, la escritura crea un nuevo medio de comunicación entre los hombres. Ella objetiva el habla, ofrece al lenguaje un correlato material, un conjunto de signos visibles.

De este modo, el habla puede transmitirse a través del espacio y preservarse a través del tiempo; lo que la gente dice y piensa puede rescatarse de la transitoriedad de la comunicación oral. El alcance del intercambio humano puede ahora extenderse mucho, tanto en el tiempo como en el espacio. Las potencialidades de este nuevo instrumento de comunicación afectan toda clase de actividades humanas: políticas, económicas, legales y religiosas. En la esfera administrativa, las complejas organizaciones burocráticas dependen directamente de la escritura para ordenar sus actividades, en especial las financieras. La escritura suministra un medio confiable para transmitir información entre el centro y la periferia, por lo que mitiga las tendencias escindentes de los grandes imperios¹¹⁶.

Por otra parte y dentro de esa transmisión espacio-temporal, a diferencia del lenguaje hablado, inasequible, el mensaje escrito se materializa por haber recibido, a la vez, consistencia y duración y, según Jean Bottéro, como “objeto material” en que se convierte el mensaje gracias a su escritura, “ese *texto* es, por su naturaleza misma, multiplicable a voluntad” mediante la reproducción de su tenor escrito. Virtualmente queda a disposición de todos y las consideraciones y manipulaciones que cada sujeto introduzca en él son asimismo acumulables y comunicables¹¹⁷.

Además, las posibilidades administrativas del papel son mayores que las de la piedra o la arcilla¹¹⁸. El canadiense Harol Innis (*Empire and Communications*, 1950) cuando habla de “medios” se refiere a los materiales que se empleaban para la comunicación y opone sustancias relativamente duraderas como el pergamino, la arcilla y la piedra, a materiales relativamente efímeros como el papiro y el papel. Innis sugiere que el uso de materiales más pesados, como en el caso de Asiria, produjo una inclinación cultural

¹¹⁶ GOODY, Jack. Introducción. En GOODY, Jacques (Comp.). *Op. cit.*, p. 12. Al mismo tiempo y haciendo referencia al archivo como uno de los lugares donde la escritura se va a conservar, ésta “incrementa la potencialidad de acumular conocimiento [...] porque ha cambiado la naturaleza de la comunicación llevándola más allá del contacto cara a cara, así como el sistema para el almacenamiento de la información” (GOODY, Jack. *La domesticación del pensamiento salvaje*. Madrid: Akal, 1985, p. 48).

¹¹⁷ BOTTÉRO, Jean. La escritura y la formación de la inteligencia en la antigua Mesopotamia. En BOTTÉRO, Jean et al. *Cultura, pensamiento, escritura*. Barcelona: Gedisa, 1995, p. 20-21.

¹¹⁸ GOODY, Jack. Introducción. En GOODY, Jack (Comp.). *Cultura escrita en sociedades tradicionales*. Barcelona: Gedisa, 1996, p. 13.

al tiempo y las organizaciones religiosas, mientras que el uso de materiales más ligeros, fáciles de transportar con rapidez a grandes distancias, produjo una inclinación al espacio y a las organizaciones políticas¹¹⁹.

El texto multiplicable, la copia en papel o el traslado validados van a permitir a la Corona española repartir y desplegar una misma información en forma de mandatos, informes, legislación, acuerdos, etc., por sus distintas instituciones satélites de todo el continente americano, posibilitando una política uniformadora, política que desde las Indias e igualmente a través del comunicado escrito a la Metrópoli, se verá correspondida, criticada o asesorada, estableciéndose así el medio por el cual se podía gobernar a distancia¹²⁰.

En el caso de la comunicación con las Indias, la función de representación de la escritura se acrecentó, pues el documento escrito sustituyó allí, en gran medida, la presencia física del Rey, convirtiéndose así en uno de los principales vínculos de la Corona y en símbolo de su actuación. La necesidad de mantener una activa correspondencia con las Indias fue manifestada en 1739 por José del Campillo y Cossío, quien llegó a ser nombrado Secretario del Despacho de Indias. En su obra titulada *Inspección de las seis Secretarías de Estado y calidades y circunstancias que deben concurrir en sus respectivos Secretarios*, refiriéndose al “Secretario de Yndias” piensa que éste “debe medir la distancia de su vista en aquel Pays con los bien meditados rasgos de su Pluma, pues a lo que no pueden extenderse los ojos, deven acudir diligentes y justos los renglones, con cuyas prerrogativas y calidades se hará armado, a donde por su Persona, ocularmente, no fue conocido”¹²¹.

¹¹⁹ En BRIGGS, Asa y BURKE, Peter. *De Gutenberg a Internet. Una historia social de los medios de comunicación*. Madrid: Taurus, 2002, p. 16-17. Bill Gates (*Camino al futuro*. Madrid: McGraw-Hill, 1995) resalta la importancia del documento digital como objeto de interactividad y concluye diciendo que “a medida que los documentos se hagan más flexibles, ricos en contenido multimedia y menos ligados al papel, el modo en que la gente colabore y se comunique se hará cada vez más rico y menos ligado al lugar físico en que se esté. Se verán afectadas casi todas las esferas de actividad: economía, educación y ocio”. Citado en LÓPEZ YEPES, José. *Hombre y documento: del homo sapiens al homo documentator*. *Scire*, Julio-Diciembre 1998, vol. 4, nº 2, p. 14.

¹²⁰ En la carta del gobernador Juan de Bustos dirigida al Consejo, fechada en Cartagena el 19 de febrero de 1563, se acusa recibo de varias cédulas reales: “Recibí en la flota del año de sesenta y dos las **cédulas y provisiones** de Vuestra Majestad siguientes: Una **sobrecédula** que se dio para que de esta provincia no se dejase pasar a Perú persona alguna si no fuese con licencia de Vuestra Majestad [...] **Otra cédula** en que Vuestra Majestad manda que no se saquen los indios de las doctrinas [...] **Otra cédula**...” (FRIEDE, Juan. *Fuentes documentales*, Tomo V: 1563-1567, p. 34).

¹²¹ CAMPILLO, José del. *Inspección de las seis Secretarías de Estado y calidades y circunstancias que*

La distancia que debía recorrer la documentación hasta llegar a su destino en América marcaba las diferencias respecto al gobierno de los lugares peninsulares y en la Secretaría del Despacho de Indias se hizo esencial el papel desempeñado por sus oficiales y escribientes, también llamados estos últimos amanuenses o copistas. Los peligros del largo viaje por mar y los altos riesgos de pérdida o robo de la documentación puso en práctica la expedición de “originales múltiples”, un método ya de uso tradicional que permitía despachar varias veces un mismo original. Los originales múltiples eran enviados en varias flotas que normalmente partían en días distintos y podían llegar a destinos también diversos desde donde se distribuía la documentación. Los documentos se ponían por escrito varias veces, lo que se llamó expedir por “principal”, “duplicado”, “triplicado” o, incluso, en caso de guerra”, “cuadruplicado”¹²².

Por su propio contenido informativo y el procedimiento que se sigue para difundirlo o propagarlo, la Carta-orden que el Virrey de Santafé de Bogotá envía al Gobernador de Antioquia en marzo de 1781, es doblemente ilustrativa para ejemplificar la eficacia de la copia manuscrita como medio de multiplicar la transmisión de mandatos gubernativos y asegurar así la unidad administrativa. El Virrey de Santafé, Manuel Antonio Flórez (1776-1781), recibe dos Reales Órdenes, una fechada en Aranjuez el 19 de junio de 1780 y la otra en San Ildefonso con fecha 26 de septiembre del mismo año.

deben concurrir en sus respectivos Secretarios. 12 de marzo de 1739, fol. 523v. (B.P.R., mss, 2600 II, fol. 140-157). Citado en GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 165-166.

¹²² GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Actores del documento*, p. 166-167. La Secretaría de Indias expidió igualmente “circulares”, también originales que transmiten un mismo contenido, pero van dirigidas a personas distintas. Como ejemplo del trabajo abrumador de los escribientes, anotamos el caso que nos da a conocer la autora. Son las cifras del número de ejemplares que se expidieron para comunicar por circular y original múltiple el Real Decreto de 6 de noviembre de 1781 por el cual se autoriza a José de Gálvez el empleo de diversos tipos de firma (entera, media firma o sólo rúbrica) según la calidad de los documentos: “La comunicación se hizo expidiendo una Real Orden circular que presentaba al real Decreto que también se incluía aunque en copia. De la Real Orden se hicieron 180 principales, 180 duplicados, 180 triplicados y 21 cuadruplicados. De la copia del Real Decreto se expidieron 722 principales, 722 duplicados, 722 triplicados y 104 cuadruplicados. En total debieron expedirse 2831 documentos para comunicar una sola resolución” y en este caso fue necesario recurrir a la imprenta. De la misma autora véase también *Forma y expedición del documento en la Secretaría y del Despacho de Indias*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1993, p. 170-171.

Diplomáticamente hablando, antes de proseguir, la Real Orden tiene su origen en la necesidad de la Administración de contar con documentos fehacientes jurídicamente, pero de fácil proceso de expedición y notificación. En su uso para comunicar disposiciones fuera del ámbito de la Corte, la Real Orden venía a sustituir a otros documentos de expedición más cara y compleja como las cédulas, las provisiones o las cartas misivas reales, de ahí que casi siempre estuviese motivada por una pragmática o una orden que afectaba a múltiples instituciones o personas a las que había que enviársela después de su expedición, cuya responsabilidad recaía en la entidad que las emitía, normalmente los Consejos¹²³.

El Virrey debe comunicar dichas Reales Órdenes al Gobernador de Antioquia Don Cayetano Buelta Lorenzana y lo hace en un comunicado o Carta-orden donde se copia el contenido de las dos R.O. y se fecha el 1 de marzo de 1781. Por el interés que ahora nos concierne, extraemos el comienzo de dicho comunicado, donde sólo está copiado el texto de la primera Real Orden¹²⁴:

La Fragata del correo Marítimo nombrada El Rey que salio de la Habana el 25 de Abril ultimo con destino a la Coruña, y arribo a Galicia el 8 de Junio del mismo año, hubo de echar al Agua los Pliegos de oficio y de particulares que conducia. Consiguiente á esto se me comunicó el 19 del citado Junio la Real orden siguiente == El Capitan de la Fragata Correo nombrada El Rey que salió dela Havana el dia 8 del corriente há dado cuenta de los motivos que tubo para hechar al agua durante su viage los Pliegos de oficio y de Particulares que conducia. Enterado Su Magestad de ello me manda comunicarlo á Vuestra Exelencia para que en su inteligencia **embie por quatriplicado** las representaciones que vendrian en el citado Correo, y **haga se publique esta noticia en el distrito de su Jurisdiccion** á fin que los empleados en el Real servicio practiquen lo mismo, y que sirva tambien de gobierno a los particulares. Dios guarde a vuestra exelencia muchos años. Aranjuez diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta (fol. 273r.).

Según las notas al margen del documento (añadidos que van constatando el seguimiento de los pasos que se van dando), un mes después, el 3 de abril, el comunicado del Virrey se recibe en la Gobernación de Antioquia. Al día siguiente, el comunicado se obedece, “se publica por edicto” en la

¹²³ LORENZO CADARSO, Pedro Luis. *Op. cit.*, p. 139.

¹²⁴ A.H.A., Doc. 538., T. 16, fol. 272-275: *Carta-orden superior del 1 de marzo de 1781 en que se manda remitir por cuadruplicado las diligencias a España*. El texto de la segunda R.O. del 26 de septiembre aparece trasladado más adelante y es de similar contenido.

ciudad de Antioquia, sede de la Gobernación y se ordena se haga circular su contenido “pasando copias legalizadas”:

Obedecese la superior carta orden de excelentísimo Señor Virrey de este Nuevo Reyno de Granada, que incluye la Real orden fechada en Aranjuez a diez y nueve de junio de Año proximo pasado de mil setesientos y ochenta que acompaña a esta que para copia se ha comunicado en el mismo correo de tres del presente mes para que una y otra real orden tengan su debido cumplimiento **se publica por edicto en esta ciudad y se pasaran copias legalizadas** a los Ministros Reales de Real Hacienda de esta ciudad **para que la comuniquen a sus tenientes y las demas a los Administradores de Correos de esta Provincia a fin de que en sus distritos la hagan notoria circulando esta nota en sus distritos por Papeletas, para la inteligencia del publico** para que a este y a los empleados en el Real servicio, y particulares les sirva de Gobierno dando quenta a este Gobierno de haverlo assi verificado. Asi la obedecio, mando y firmo Su Señoría el Señor Don Cayetano Buelta Lorenzana Capitan del regimiento provincial de Leon Governador y comandante General de esta ciudad de Antioquia y su Provincia por ante mi el eselenticimo de que doy fe (fol. 274v).

El 8 de abril se contesta al Virrey y el 23 del mismo mes “se remitieron las copias prebenidas en el obedecimiento y queda fixado el cartel en las puertas de cavildo”¹²⁵.

Por tanto, como así se nos hace saber en el mismo obedecimiento de la Carta-orden cuando se mencionan los “Administradores de Correos”, era igualmente vital para la circulación de los comunicados establecer, como así se hizo, un eficaz sistema de correos. Las medidas en el Nuevo Reino tendentes a regular el servicio del correo fueron constantes¹²⁶. Ya a fines del siglo XVIII, en acuerdo del 30 de octubre de 1797, el escribano de la Villa de Medellín lee un oficio de la Administración de correos en el que se expresa “aver sido servido el excelentísimo señor Virrey del reino de aprobar el plan para la nueva estafeta puesta en Santa Rosa de Osos para

¹²⁵ Diplomáticamente, centrándonos en la llamada “tradición o ingenuidad documental”, y refiriéndonos a esa “multiplicidad o reproducción del tenor escrito”, en el mismo plano que la “copia autorizada” (la copia certificada y el traslado), podemos situar al “original múltiple” (cuando del mismo negocio jurídico se hayan hecho varios ejemplares en un mismo acto cronológico y bajo las mismas formalidades). “Precisamente, nos dice José J. Real Díaz, una de las características de la documentación indiana, sobre todo del documento emanado de autoridades públicas, es la enorme abundancia de originales múltiples. Y esto hasta tal punto que podemos asegurar que casi todas las disposiciones emanaron de su correspondiente organismo con la característica de múltiples” (REAL DÍAZ, José Joaquín. *Op. cit.*, p. 18).

¹²⁶ Véase ARANGO JARAMILLO, Mario (et al.). *Comunicaciones y correos en la historia de Colombia y Antioquia*. Medellín: Editorial Gente Nueva, 1996.

que por ella pasen las correspondencias de S.M. y del publico en los dias once, veinte y uno y treinta y uno de cada mes retornandose a esta real Administracion en los dias cinco, quince y bentte y sinco de cada mes”¹²⁷. Y en julio de 1806 vemos cómo el mismo Cabildo de la Villa recibe título de conductor de correos “de Medellín a Antioquia” a favor de José Antonio Peña, expedido por el administrador principal Diego Martín y aprobado por el Virrey¹²⁸.

Mientras duró el dominio español, el procedimiento de “la copia” se reproduce en todos los cabildos coloniales, además del resto de instituciones políticas. En el preludio de la independencia del Nuevo Reino, el Secretario del Supremo Consejo de la Guerra de Santa Fe de Bogotá recibe una Real Orden del rey Fernando VII sobre la guerra de España contra Dinamarca, fechada el 4 de octubre de 1809 y rubricada el 22 de enero de 1810 para ser enviada a las distintas Gobernaciones del Virreinato. La Gobernación de Popayán, en este caso, por medio de Antonio de Cervera, escribano de dicha Gobernación, la copia, certificando que concuerda con su original, con fecha de 7 de abril de 1810 para ser enviada a los Cabildos que comprende la jurisdicción de la Gobernación de Popayán. El 12 de abril de 1810, el Cabildo de la ciudad de Santiago de Cali acuerda que “recivido el testimonio que comprende la Real Orden de su Magestad para la declaración de la guerra a la Dinamarca; se obedece en la forma ordenada y para su inteligencia del publico publíquese según costumbre y acusese recibo”. Firman los cabildantes presentes ante el escribano de cabildo, quien el 22 de dicho mes y año publica “la antecedente providencia en la plaza mayor y calles de esta ciudad”¹²⁹.

• España: monarquía papelera y archivo-fortaleza

Las necesidades crecientes de una Monarquía cada vez más extensa, incrementaron el volumen documental y en él, el número de expedientes que debían ser resueltos tanto por las instituciones centrales como por las periféricas. Frente a los documentos altomedievales (diplomas aislados, sueltos, únicos), producto de la parcelación y atomización del poder público propio del feudalismo y vistos desde hoy como reliquias o piezas

¹²⁷ A.H.M., T. 60, fol. 100r.

¹²⁸ A.H.M., T. 71, fol. 22v-24r.

¹²⁹ Archivo Histórico de Cali (A.H.C.), T. 37, fol. 403r.-405v.

raras por su escasez o características materiales que confería el mayor uso del pergamino; el documento moderno, bien como pieza aislada o bien reunido bajo la forma de “expediente”, con la ayuda de ser escrito en soporte papel y aumentarse, por tanto, sus posibilidades productivas y organizativas (dentro de su propia unidad documental y al mismo tiempo en el archivo donde pasaría a conservarse), pasó a convertirse en eficaz instrumento de gobierno que protegía los derechos contraídos y permitía a la vez administrar el orden político, fiscal y judicial de un cada vez mayor número de población.

La unificación de los criterios de gobierno que debían ser cumplidos en términos de igualdad en todos los territorios de la Corona, sólo fue posible gracias a la copia escrita y, sobre todo, gracias a la copia tipográfica que garantizaba la fijación de la información de manera mecánica. El sistema de copiado de la información permitió destinar una misma orden real, una misma merced, un mismo título de nombramiento o unos mismos registros poblacionales, fiscales o contables, a distintas instituciones de una misma o, sobre todo en el caso de los dispositivos legales, distintas circunscripciones político-administrativas. Desde la posición del Consejo de Indias, el control pretendía ser rigurosamente focalizado y distribuido por medio por medio de un entramado de instituciones burocráticas que se convertían en correas de transmisión mediante su producción documental; originales y copias de dispositivos legales, expedientes, registros, correspondencia, informes que, previo paso por el Consejo de Indias (órgano creador y al mismo tiempo receptor de los productos escriturarios) irían a custodiarse al Archivo Real de la antigua fortaleza de Simancas, regulado e impulsado en su funcionamiento por el reinado de Felipe II, quien establece definitivamente el despacho escrito en las formas de gobierno y convierte el control de papeles y archivos en un objetivo básico de su política de administrativa¹³⁰.

¹³⁰ En las conocidas cuatro etapas señaladas por José Luis Rodríguez para la evolución histórica del “expediente”, tomado éste como una unidad documental formada por el conjunto de documentos expedidos en la resolución de un mismo asunto (etapa preliminar: alta edad media, etapa de creación: revolución de los Trastámara, de afianzamiento: estado moderno, y de consolidación: reforma administrativa de los Borbones), la época trastamarista inicia la implantación del estado moderno con el fortalecimiento del poder monárquico y el desarrollo de los órganos centrales de gobierno: la Audiencia (*vía de proceso* para materias de justicia) y el Consejo Real (*vía de expediente* para materias de gobierno). Los Reyes Católicos diversifican las materias de gobierno en diversos organismos centrales y configuran un armazón administrativo en el que van apareciendo los Secretarios con cierta especialización de sus funciones y estabilidad burocrática. Con Carlos V

El documento escrito se convertía en registro de archivo y creaba “memoria del saber”: velaba por el patrimonio de la Corona y por el cumplimiento de lo ordenado. La información, además, era recuperable, reutilizable siempre que se necesitara, pudiendo servir también para justificar nuevas decisiones políticas.

Como ha escrito Fernando Bouza Álvarez refiriéndose al proceso de toma de decisiones del Monarca, el sistema de *negociación* de sus distintos Secretarios de los Consejos con él, basado en la concesión de audiencias y en su presencia, llamado “a boca” o “en pie”, no era exclusivamente oral o visual. La escritura resultaba ser un apoyo de información y notificación, pero estaba ausente en el momento mismo de la determinación. Será Felipe II quien introduce la escritura también en ese último momento y de esta manera el despacho de gobierno pasó a depender cada vez más de ella. Felipe II implanta la *consulta* escrita en el despacho, atribuyéndole a él, el famoso apelativo de *Rey papelero*¹³¹. Con el paulatino abandono de la negociación “a boca” y la voluntaria ausencia de su persona en las negociaciones, la escritura se convirtió en una especie de simulacro de su propia figura. El Rey se hace presente y audible mediante su propia escritura hológrafa y mediante el recurso a los “ministros de la pluma” (sus secretarios) y a los delegados territoriales como fueron los virreyes o presidentes de las Reales Audiencias indianas, quienes interpretan y dan forma definitiva a la palabra o resolución del soberano y quienes ahora, con una nuevas maneras de

se establece definitivamente el régimen polisinodial austriaco y un proceso de regularización de funciones. Y Felipe II, con la creación de los Consejos “provinciales” de Flandes, Italia y Portugal, aumenta los organismos ya existentes y comienza a producirse un claro deslinde de materias y diversificación de estructuras (RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. Evolución histórica del expediente. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1998, nº LXVIII, p. 475-483; y ESCUDERO, José Antonio. *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, vol. I. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976, p. 3-17).

¹³¹ Consulta “es el acto por el cual una institución o individuo, en cumplimiento de un precepto genérico o específico del soberano, lo asesora en un asunto determinado. En la consulta, por tanto, se plasma la participación de los *intervinientes* en el nacimiento del negocio jurídico que adoptará estado documental. Por extensión recibió el nombre de consulta el documento en que el individuo o institución transmitía al soberano su consejo en el negocio que le había sido encomendado. Y fue, en efecto, por escrito, el modo más normal de relación entre el consultante y el consultado, aunque en determinadas ocasiones fue la palabra el vehículo en que se evacuó el asunto solicitado. En este caso, no excepcional como decimos, se conoció en la época como *consulta de boca*”(REAL DÍAZ, José Joaquín. *Op. cit.*, p. 72). Véase también el conocido estudio de José Antonio Escudero (*Felipe II: el Rey en el despacho*. Madrid: Editorial Complutense, 2002). Además de las *consultas*, Escudero también describe el sistema escriturario de los *billetes* y las *notas* (p. 17-42).

articular la relación Rey/Reino, servirán de cauce tanto a las solicitudes de los vasallos como a las respuestas del Monarca¹³².

En la estructura burocrática de los austrias, basada en la polisindia, los distintos consejos constituyen el armazón administrativo en que se sujeta el Estado. Como órganos centrales, los documentos que emanan de ellos con el propósito de resolver los asuntos gubernamentales, participarán de su mismo carácter central. La *consulta*, así nos lo muestra José Luis Rodríguez, como documento específico de los Consejos, aporta en su forma diplomática los equivalentes a una exposición (el asunto sometido a consideración), un dispositivo (la opinión del consejo) y una petición de resolución encomendada al Rey. La *consulta* se convertía de esta manera en una especie de resumen de toda la acción administrativa, en “un documento catalizador de los que la preceden (cartas o memoriales fundamentalmente, según se trate de acciones de oficio o de parte) y determinante de los que la siguen (cartas reales, provisiones o cédulas)”. El carácter preeminente y globalizante que se le concedió a la *consulta* respecto a los demás documentos integrantes del “expediente” hacía que, una vez remitida la documentación desde los Consejos al Archivo de Simancas, en su ubicación física la *consulta* quedara aislada, colocando junto a ella la documentación precedente y la consiguiente¹³³.

La *consulta* es pues la causa principal de la segregación documental. A medida que los Consejos (régimen pluripersonal)¹³⁴ van perdiendo importancia en la evolución administrativa a favor de una mayor agilización del despacho gubernativo, y se va transitando hacia la consolidación de las Secretarías de Despacho borbónicas (régimen unipersonal: Validos, Secretarios de Despacho y Juntas), se irá advirtiendo la progresiva

¹³² BOUZA ÁLVAREZ, Fernando J. *Op. cit.*, p. 98-100.

¹³³ RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. *Op. cit.*, p. 485-486. Un excelente ejemplo que explica la forma de despacho de Felipe II con sus Secretarios, donde aparece el método de la “consulta” y otros tipos de documentos que formaban parte del proceso de “negociación” (registros de memoriales y cartas, registros de órdenes, billetes, decretos) puede verse en ESCUDERO, José Antonio. *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, p. 201-206.

¹³⁴ La consulta materializaba el punto de vista del consejo y daba autonomía a éste frente al punto de vista del soberano. Su carácter fundamentado, técnico y colectivo garantizaba el parecer letrado contra el arbitrio de una sola voluntad, al mismo tiempo que al ser un género de expresión escrita, creaba una “memoria burocrática” (arcana praxis, *stylus*) que se imponía al consejo y al propio monarca (HESPERANHA, António Manuel. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989, p. 228).

unificación documental en el expediente, tal y como hoy lo entendemos¹³⁵. Las Secretarías de Despacho se crean sin suprimir los Consejos, pero desplazan a éstos en sus funciones centrales gubernativas para dejarles únicamente las protocolarias y judiciales. Sin que la *consulta* colegiada y acordada desaparezca, la comunicación con el monarca pasó a llevarse a cabo por medio del Despacho realizado por un Secretario ante el Rey, de forma individual como “Jefe” de una oficina (la Secretaría), una vía más expeditiva y reservada por la que los asuntos a resolver se presentaban al monarca mediante un extracto o resumen del expediente formado en la Secretaría de Despacho y sobre el que el Secretario podía dar su opinión, bien por escrito, bien oralmente. La unificación de la decisión en el Secretario implicaba la unificación del trámite documental¹³⁶.

La elaboración de documentos que expedía la Secretaría del Despacho Universal de Indias para enviar a los territorios americanos, suscritos bien por el Rey (Rey Provisión, Real Cédula y Real Decreto), o bien por el Secretario de Estado y del Despacho (Reales Órdenes, Provisiones ministeriales y Oficios)¹³⁷, acompañados o no de documentación aneja, realizados o no mediante formularios establecidos, conllevaba todo un proceso de gestión documental que se originaba en la Secretaría como oficina burocrática y racionalizadora de la diversa documentación. En ella se desarrollaban todas las prácticas conducentes a la expedición de documentos de autoridad pública en el cumplimiento de sus competencias: recogida de peticiones y demás documentos oficiales, coordinación y formalización de documentos preparatorios, redacción de originales, y validación, registro y expedición de los mismos.

Frente a los Consejos, la Secretaría de Indias fue un órgano de Gobierno legislativamente abierto a nuevas prácticas burocráticas y, específicamente, se dedicó a la formación de expedientes, tomados éstos como agrupaciones documentales de diversa información en origen y

¹³⁵ La tesis de J.A. Escudero es que la figura del Secretario del Despacho surge con la llegada de Felipe IV en 1621 y ahí comienza todo un proceso evolutivo hasta su consolidación en el siglo XVIII (ESCUDERO, José Antonio. *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, p. 252-316).

¹³⁶ RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. *Op. cit.*, p. 486-489; y GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Forma y expedición del documento*, p. 136-137.

¹³⁷ Para saber de los tipos documentales que expedía la Secretaría (estilo, formularios, fórmulas, formas, tipos, confección material y aspecto externo del documento), véase GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Forma y expedición del documento*, p. 189-265.

calidad, y relacionada entre sí, que debía darse a conocer al Monarca¹³⁸. La nueva conceptualización del Despacho con el Rey es lo que hizo cambiar algunos usos y procedimientos documentales. El “maremágnum de cédulas y provisiones” que llegan a las Indias y al que ya en 1573, como vimos, se referían los eclesiásticos del Nuevo Reino de Granada, tenía su origen en el Consejo de Indias, que más adelante además, como Secretaría en el siglo XVIII, aumentó considerablemente su producción. La expedición de esa abrumadora cantidad de órdenes necesitó un previo proceso de formación de expedientes por parte de la Secretaría de Indias.

Es este proceso, menos conocido, por otro lado, que los tipos documentales a que daba lugar, el que nos permite, no sólo acercarnos a la enorme actividad de gestión documental que desarrollaba la Secretaría, sino también percibir y apreciar que los nuevos condicionantes económicos, sociales y políticos son los que exigían una más rigurosa información y una nueva manera de prepararla y ofrecerla que hacían necesarias las diversas fases de gestión documental: fase de iniciación del expediente, fase de instrucción, de tramitación, de despacho o resolución, de escrituración y de expedición¹³⁹.

El Secretario, como director o “Jefe” de la Secretaría y con la ayuda de sus oficiales, distribuía los asuntos en las distintas “mesas” o “negociados” siguiendo las divisiones territoriales y administrativas que se habían establecido en las Indias, sin que se mezclasen los asuntos relativos a unas u otras¹⁴⁰. La Secretaría distinguió el personal dedicado a la documentación de oficio (recibida o producida en favor del Estado), del personal dedicado a la documentación de partes (producida o recibida a favor de intereses particulares), una documentación que, fuera del esquema de las “mesas”, fue asistida por escribientes y archiveros.

En la **fase de iniciación** o recepción de los documentos, dirigida al Rey o al Secretario, tanto la correspondencia de oficio como la de “partes”, acompañada o no de otros documentos de muy variada tipología, tuvieron

¹³⁸ Sobre el expediente administrativo como tipología documental véase SIERRA VALENTÍ, Eduardo. El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental. *Boletín de ANABAD*, 1979, vol. 2, n° 29, p. 246-262.

¹³⁹ Resumimos aquí el excelente detalle con que Margarita Gómez nos ilustra estas fases en su obra ya citada, *Forma y expedición del documento*, p. 127-188.

¹⁴⁰ La “mesa” llamada *Indiferente General* era la encargada de los negocios relacionados con la totalidad del territorio americano así como de todas las órdenes reales de carácter general.

diferentes orígenes y temáticas. En la correspondencia de “partes” se utilizó normalmente la llamada Petición o Memorial. La correspondencia de oficio podía proceder de autoridades peninsulares y de autoridades indianas. De las primeras podemos encontrar tipos documentales como Oficios, Reales Órdenes, Reales Cédulas, Reales Provisiones y Reales Decretos y entre ellos destacó la *Consulta* emanada del Consejo de Indias.

La correspondencia de las autoridades indianas (suscrita por Virreyes, Gobernadores, Presidentes de Audiencias, de Cabildos seculares, etc.), podía originarse por propia iniciativa de las autoridades indianas o como contestación a una orden previa por la que la Secretaría pedía información sobre determinados negocios. La Carta (“Carta de Virreyes” o “Carta de Gobernadores”) se convirtió en el principal vehículo de comunicación y transmisión informativa desde el siglo XVI y agilizar la correspondencia con las Indias fue desde muy pronto preocupación de la Corona.

En 1575, Felipe II establece el estilo o “forma de escribir” de los documentos que deben ser enviados al Consejo por sus ministros de justicia y guerra establecidos en las Indias, “procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con mas propiedad puedan dar á entender la intención de quien las escribe”¹⁴¹. Las instrucciones sobre el estilo de la correspondencia siguieron apareciendo durante el siglo XVIII reiterando, modificando o perfeccionando las precedentes¹⁴². Significando la jerarquía del destinatario

¹⁴¹ Libro III, Título XVI, Ley I de la *Recopilación*. Del alcance de la fama que adquirió el recurso a la escritura utilizado y desplegado por Felipe II, da cuenta la anécdota comentada por Malcolm Deas (*Del poder y la gramática*. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1993, p. 32). Establecida la Academia Colombiana de la Lengua en Santafé de Bogotá, ya en 1871, “como no tenía dónde reunirse, en 1875 la Academia pidió permiso al Congreso para utilizar el antiguo convento de Santo Domingo. La solicitud fue rechazada. Los congresistas se opusieron, acusando a los miembros de la Academia de ser ‘los soldados póstumos de Felipe II’, de rezar el rosario en sus sesiones y de escribir la conjunción ‘y’ así, y no con ‘i’, ‘a la manera de ese funesto monarca’. El uso de la ‘y’ era considerado conservador, reaccionario. En vano [el gramático Miguel Antonio Caro] señaló que Felipe II había favorecido la ‘i’, como los radicales”.

¹⁴² Durante el siglo XVIII es cuando mayor uniformidad adquieren en su configuración las cartas y las representaciones. Se regularon algunas formalidades a cumplir: tener un solo asunto y llevar al margen su resumen, estar numeradas, remitirse por duplicado y en caso de peligro y guerra por triplicado o cuadruplicado, hacer índices cuando se remite un conjunto de cartas, e indicar si las cartas eran de carácter reservado o iban acompañadas de documentación aneja. La forma en que materialmente debía protegerse la correspondencia ante los peligros externos como el agua, también se reguló, debía encerarse o cubrirse con hule y sin introducirse en cajones de madera.

o el remitente, en la correspondencia de oficio se fijaba el tratamiento que debían recibir los cargos civiles, militares o eclesiásticos.

El abuso y exceso en el uso de tratamientos altisonantes hizo que se dictaran normas regularizando el orden y protocolo a seguir en el trato que debían recibir las diferentes jerarquías¹⁴³. En Abril de 1787, el Cabildo de la Villa de Medellín, al igual que otros cabildos indianos, recibe Real Cédula fechada el 27 de Noviembre de 1786 “para cortar de raíz las **disputas frecuentes sobre el modo de escribir en las correspondencias de oficio** y dudas que en el particular han propuesto algunos individuos de mi exercito excusando embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano e inútil cuidado”. La Real Cédula hace saber el Real Decreto dictado el 5 de enero del mismo año conforme con el dictamen de la Junta de Ministros de Estado por el cual quedaba “reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con Señor, o Muy Señor mío, y el (B. M.) que en ellas se expresan, pues en todos los casos y cosas de oficio el que escribe, y el que responde han de empezar con la palabra, observandose los tratamientos admitidos y declarados, segun el character, y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el Dios guarde”, haciéndose una distinción con los secretarios del soberano para “que **lleven mi voz el modo y forma de escribir que usan hoy**”¹⁴⁴.

Recibida y repartida la documentación por los distintos negociados, continuando con las fases de gestión documental de las que estamos hablando, los oficiales procedían a su estudio, iniciando así el expediente administrativo y dando paso a la **fase de instrucción**: lectura, búsqueda en el archivo y en fondos bibliográficos legislativos de antecedentes relativos al asunto en cuestión y realización de extractos del documento y sus antecedentes. En la **fase de tramitación** el Secretario reconoce y revisa los documentos para ampliar o no la información obtenida, y en la **fase de despacho y resolución** se produce el momento decisorio en que el monarca, junto con el Secretario, determinan la solución al expediente ya

¹⁴³ HEREDIA HERRERA, Antonia y REAL DÍAZ, José Joaquín. Las cartas de los virreyes de Nueva España a la Corona española en el siglo XVI (Características diplomáticas, índices cronológico y de materias). *Anuario de estudios americanos*, 1974, nº XXXI, p. 447. De la misma autora véase también La carta como tipo diplomático indiano. *Anuario de estudios americanos*, 1977, nº XXXIV, p. 65-95.

¹⁴⁴ A. H. M., T. 39, fol. 311-318 (1787) y T. 48, fol. 190-194 (1791): *Real Cédula del 27 de Noviembre de 1786 para cortar las disputas sobre el modo de escribir las correspondencias de oficio*. Desde la Gobernación de Antioquia, en el año de 1791, vuelve a enviarse al Cabildo de Medellín copia legalizada de la misma Real Cédula fechada el 27 de Noviembre de 1786.

instruido. Es la resolución adoptada la que inicia la conscriptio documental y en nombre del Rey los oficiales redactan Reales Órdenes, Reales Decretos, Reales Cédulas o Reales Provisiones dirigidas a personas e instituciones a quienes incumbe la decisión real adoptada. Ciertos expedientes o negocios también podían ser resueltos sólo por el Secretario del Despacho, como resolución ministerial.

La **escrituración** es el procedimiento que tiene por objeto formar y componer el documento como medio en el que se materializa y transmite la resolución real o ministerial, con mecanismos diplomáticos que garantizan el control en la legalidad del proceso de comunicación documental. Para ello, mediante formularios o no, se confecciona la minuta, que permite plantear y ensayar la forma y tenor que deberá tener el documento final. De forma manuscrita o por medio de la imprenta, el documento se pasa a limpio y se valida dotándolo de firma y/o sello. Se procede a conservar la minuta (el borrador corregido y aprobado) junto con el expediente que la originó y se formaliza una “nota de cumplimiento” por la cual se dejaba constancia en el expediente de haberse formulado y validado un documento que comunicaba la resolución determinada. Una vez registrado en los Libros Registros de la Secretaría, el expediente quedaba listo para ser archivado y el original para ser expedido.

Para la **expedición** (salida y entrega a su destinatario) de los documentos, en el siglo XVIII ya se había consolidado una red de Cajas y Postas peninsulares e indianas y entre los distintos organismos de la Corte, un correo diario garantizaba la correspondencia¹⁴⁵. Después de un tiempo en los archivos centrales de los negociados de la Secretaría de Indias, esta es la documentación que una vez transferida pasaba a custodiar el Archivo Real de Simancas.

Una de las razones para que un acontecimiento se ponga por escrito es la de que tenga un valor documental que sirva en un futuro. Así, registramos la venta de una propiedad, que nos permite proteger los derechos contraídos con ella a la vez que controlar las futuras situaciones por las que pasará esa

¹⁴⁵ Véase ALCÁZAR, Cayetano. *Historia del Correo en América (Notas y documentos para su estudio)*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1920; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. *El Correo Mayor de las Indias (1514-1768)*. En BARRIOS PINTADO, Feliciano (Coord.). *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas* (Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998, vol. II). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p 1785-1810; y ARANGO JARAMILLO, Mario (et al.). *Op. cit.*

propiedad¹⁴⁶. Para que ese valor de futuro se mantenga, el documento debe ser preservado. La necesidad de acumular documentación (los testimonios de carácter probatorio que poseen las escrituras donde se establecen los derechos y deberes de los titulares) va a formar los grandes archivos reales de la alta Edad Moderna, así como desde el siglo XII europeo comenzaron a formarse las colecciones documentales de nobles, iglesias, concejos y particulares. De esta manera, la *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas* (el Archivo, como sabemos, donde se custodiaría la documentación del Consejo de Indias hasta 1785, cuando se traslada al Archivo General de Indias), dada por Felipe II en 1588, resalta, repitiendo con insistencia, la concepción patrimonial del Archivo, concebido para la preservación de “qualesquier derechos y acciones que nos pertenezcan y podamos pretender en qualquier manera y por qualquier causa y razón”, por lo que se mandó enviar a la fortaleza de Simancas las escrituras referentes “al patrimonio, estado y corona real destos reynos y al derecho de su patronazgo”¹⁴⁷.

El deliberado proyecto archivístico de Simancas se fundamenta en la conciencia de su necesidad y era una consecuencia derivada del desarrollo que había adquirido la administración de la época, generando ya tan abundante documentación que hacía obligada su custodia. Sin embargo, los estímulos para la custodia de los documentos no provienen exclusivamente de su volumen creciente, sino del incesante recurso a los mismos que imponen las circunstancias del momento. Con precisión lo hace ver José Luis Rodríguez de Diego:

Los asuntos a los que se enfrentan las nuevas monarquías difieren en gran manera de los medievales. La aparición o pujanza de nuevos grupos sociales (los letrados, por ejemplo), la existencia de numerosos poderes

¹⁴⁶ PÉREZ LARGACHA, Antonio. Escritura en el próximo oriente. En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita. Del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*. Gijón: Ediciones Trea, 2002, p. 38.

¹⁴⁷ RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas* (año 1588). Madrid: Ministerio de Cultura (Dirección General de Bellas Artes y Archivos), p. 97-115. Véase también MARTÍNEZ GARCÍA, Luis. El Archivo de Simancas en el Antiguo Régimen: secreto, patrimonio, justificación y legitimidad real. *Boletín de la ANABAD*, 1999, nº XLIX, vol. 2, p. 77-116; y BOUZA ÁLVAREZ, Fernando J. *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna, siglos XV-XVII*. Madrid: Síntesis, p. 87-88. La documentación no se remitía al archivo con la única intención de preservarla, también debía estar dispuesta, mediante copia autorizada, a instancia regia o de particulares, para negociaciones que la actualidad requiriera.

intermedios (ciudades, gobiernos locales, oligarquías urbanas, señoríos), la internacionalización de los conflictos, la necesidad de una bien organizada propaganda [...] obligaban a una madura reflexión, producto de un sosegado estudio y contraste de pareceres. La misma complejidad y abundancia de asuntos los relaciona, mediatiza, entrelaza, exigiendo un conocimiento global de los mismos. Se hace imprescindible una continuidad. Y de esta forma, a la continuidad burocrática que inauguraba el aumento cuantitativo de la documentación se unía la continuidad decisoria que reclamaba su conservación y constante manejo¹⁴⁸.

Una “continuidad burocrática” que, exigida por el deseo de un mayor y más detallado conocimiento de los asuntos, y derivada y al mismo tiempo posibilitada por el perfeccionamiento de las estructuras administrativas, tendrá su reflejo documental en la formación de “expedientes”, unidades documentales que se afianzan durante los siglos XVI y XVII, se consolidan en el XVIII, y en su conjunto señalan todos los pasos administrativos desde el inicio o apertura de un asunto hasta su conclusión o resolución, indicando así que nos encontramos ante una Administración tecnificada, burocratizada, estable y continua¹⁴⁹.

• La escritura: función comunicativa del domino palacial

Antonio Castillo Gómez analiza la formación de una nueva sociedad del escrito durante los siglos XII al XV, nos habla de los primeros catastros escritos, elaborados con fines fiscales por distintas monarquías feudales, con la necesidad de conocer y establecer la memoria escrita de sus bienes y sus derechos. Pero las funciones de la escritura también se manifestaron en las formas de ejercer, exhibir y transmitir el poder, tanto en las práctica jurídico-administrativas como en la formación de una cultura de la memoria cimentada en la capacidad evocadora de las crónicas y en la creación de archivos como el de Simancas. La escritura y su archivo se fue afianzando como instrumento que permitía responder a las exigencias de precisión, orden y gobierno¹⁵⁰. En la sociedad de los siglos XVI al XVIII, la

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. Significado del proyecto archivístico de Felipe II. En ALVAR EZQUERRA, Alfredo (Coord.). *Imágenes históricas de Felipe II*. Madrid: Centro de Estudios Cervantinos, 2000, p. 191-192.

¹⁴⁹ RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. *Evolución histórica del expediente*, p. 483.

¹⁵⁰ CASTILLO GÓMEZ, Antonio. Entre la necesidad y el placer. La formación de una nueva sociedad del escrito (ss. XII-XV). En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita*, p. 205-206.

escritura adquirió una dimensión política mucho más marcada y, de hecho, el registro escrito, tanto manuscrito como impreso, se asoció al desarrollo de determinadas *tecnologías* de dominación y, entre ellas, dado su carácter de eficaz en un modélico funcionamiento, podemos situar al archivo que lo protege¹⁵¹.

Desde el punto de vista de la escritura, Giorgio Raimondo Cardona, señala cuatro dominios o “situaciones sociales tipificadas y reguladas por normas de conducta”. Cada dominio, identificado con su correspondiente lugar, comprende sus específicas situaciones que prevén un uso particular de escritura y una producción de determinados documentos: dominio mágicosacro (templo), dominio de las transacciones económicas (mercado), dominio de la instrucción formal y de la producción literaria (escuela o academia) y dominio del poder político y de las leyes (palacio). A este último dominio de los poderes públicos le corresponde la “ejecución de documentos oficiales (registros de archivos como los catastros, diplomas, anales, inscripciones de celebración, tratados, cartas); preparación de documentos judiciales (actas procesales, etc.)”¹⁵². Desde el dominio de la Monarquía (el poder político y de las leyes), el Consejo de Indias español y su aparato centralista de producción y archivo documental, rigió las relaciones de dependencia en todas las situaciones sociales de sus territorios americanos, sean las religiosas, las económicas o las educativas. La consecución de una sociedad católica y una sociedad (indígena o no) alfabetizada sólo facilitaba un mayor dominio político y económico.

El uso de la escritura dirigido a reforzar el control burocrático y militar por parte de los poderes públicos lleva a Armando Petrucci a establecer algunas premisas de carácter general que pueden darse en una comunidad alfabetizada. En esa comunidad alfabetizada, el poder constituido por la monarquía hispana va a determinar¹⁵³:

1. La función de la escritura en la sociedad, es decir, su ejecución tanto en relación al tipo de producto escrito como al tipo de mensaje confiado a él.

¹⁵¹ Véase CARDIM, Pedro. La presencia de la cultura escrita (siglos XVI-XVIII). En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita*, p. 302.

¹⁵² CARDONA, Giorgio Raimondo. *Antropología de la escritura*. Barcelona: Gedisa, 1994, p. 95-96. En relación con los dominios de Cardona, Aristóteles en su *Política* ya apuntaba que la escritura es útil para el manejo del hogar, para hacer dinero, para aprender y para la vida política (THOMAS, Rosalind. *Op. cit.*, p. 62).

¹⁵³ PETRUCCI, Armando. *Alfabetismo, escritura, sociedad*. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 58-59.

2. La amplitud y la naturaleza del uso social de la escritura, produciendo directamente testimonios gráficos encaminados a dar mensajes a sus súbditos, a propagar la propia imagen y a perpetuar en el tiempo la memoria de sí.

Los testimonios gráficos producidos por el poder público:

1. Siempre tienen caracteres exteriores de particular solemnidad y son realizados con esmero y tienden a transmitir un determinado mensaje, relativo a la naturaleza del poder emisor.
2. Para alcanzar tales finalidades los testimonios gráficos son producidos por categorías de técnicos especializados, llámense letrados, escribanos, notarios, copistas o “ministros de la pluma”, cuya función es la de garantizar la autenticidad y la funcionalidad de los productos a través del respeto de determinadas normas ejecutivas y la repetición de modelos dados.

El “maremágnum” de distintos tipos de documentos y de “órdenes circulares que se comunican a la América”, cuya copia, según indica el archivero de la Secretaría de Indias quedaba para su control custodiada en el archivo de su negociado llamado *Indiferente General*¹⁵⁴, más los documentos

¹⁵⁴ *Discurso sobre el arreglo de Archivos [...] al método que se observa en el Archivo de la Secretaría del Despacho Universal de Indias* (anónimo, s.d. [fines del siglo XVIII]). Biblioteca del Palacio Real (Madrid), 2851, h. 174v.-175v.: “[...] porque en el Archivo de Indias no es fácil hacer tanta separación de Legajos como dan de sí las materias indiferentes que en él se versan”, existe una serie de legajos “con el título de Expedientes e instancias de **Indiferente General**. Aquí se colocan todas las **órdenes circulares que se comunican a la América** indistintamente sea del asunto que fuere”. El documento continúa relacionando los documentos que conserva el archivo sólo de esta sección de materias generales: “las instancias y expedientes de los que tienen su domicilio en estos Reynos, ya sean militares de Ministerio, Oficinas o Rentas, solicitando colocación en los de Yndias, los proyectos que se dan para fomento de ellas, los oficios que se pasan de las demás Secretarías de Estado que no tienen objeto a cosa determinada de América o ya la tengan en general [...] Además hay otros legajos de consultas “que proceden de qualquier tribunal en asunto que abraza muchas o todas las partes de la América como por exemplo la reforma de alguna providencia política, militar y económica, ampliación o aclaración de ella o de las Leyes, ordenanzas que han regido y gobiernan, las que promueven distintos sujetos residentes en estos Reynos, ya sea pidiendo Cartas de Naturaleza (por ser extranjeros) para comerciar libremente en Yndias, o ya sean procedentes de quiebra dimanada de Negociación en ellas, las de competencias con otros Tribunales en materias que dimanen de aquellos Reynos y otros semejantes que no tienen paraje determinado [...] por igual razón se colocan las eclesiásticas [...] ya sean las que motivan la impetración de Bulas de su Santidad para el mejor gobierno de las Iglesias de las Indias y sus Diocesanos en varios puntos [...] las que motiva el estado regular en su reforma, aumento de fundaciones de Iglesias y Misiones, Capítulos Provinciales y las que proceden de Concilios y remedio de abusos en muchas o todas partes de Indias”.

que producían las instituciones indianas en sus distintas escalas geográficas o político-administrativas (Virreinos/Reales Audiencias-Gobernaciones-Cabildos) y que a su vez custodiaban sus respectivos archivos, debían participar de un código de transmisión cultural común que lo ofrecía la lengua castellana. A través de ella, la lengua de los documentos, se posibilita o se facilita el intercambio de información y se hacen comprensibles los distintos “tipos de mensaje” que el Estado monárquico, propagando al mismo tiempo una imagen simbólica de autoridad real, dirigía a todos los habitantes y súbditos de la sociedad americana.

El código de la lengua castellana, también en su versión escrita, formaba parte de un “sistema de comunicación” dirigido a garantizar el cumplimiento de tres funciones comunicativas. La *función referencial*, para transmitir o testimoniar un mensaje expresado mediante un discurso o texto; la *función emotiva* o actitud del autor del discurso o del documento a través de recursos formales para “impresionar” o “persuadir” al receptor (las “estrategias de dominación”); y la *función conativa* o intención de provocar reacciones de conformidad, obediencia, respeto, simpatía o sumisión a través de órdenes, reglamentos, instrucciones u ordenanzas¹⁵⁵.

Los testimonios gráficos de los poderes públicos, legitimados por la oficialidad de quienes los realizaban y validaban, participaron en sus manifestaciones materiales y simbólicas, tanto como el archivo que los custodiaba, de una solemnidad que debía ser publicitada, transmitida y entendida, en una comunidad alfabetizada a través de los mecanismos burocráticos que implementaban las instituciones de gobierno, mediante la lectura en voz del pregonero, al son de “cajas de guerra”, o fijando copias en el cabildo y los lugares más frecuentados de la ciudad.

El Consejo de Indias y su entramado de instituciones en tierras americanas fueron los actores del documento y en última instancia intérpretes de la voluntad soberana. Dentro de esas instituciones, la diversidad profesional de cargos o actores concretos dedicados a redactar documentos públicos fue muy amplia y compleja. Actuando en representación de los organismos a los que servían, como especialistas en el lenguaje documental, pudieron expresar por escrito la voluntad de las autoridades que los regían y

¹⁵⁵ ROMERO TALLAFIGO, Manuel. Las ceremonias de recepción del documento real en los cabildos municipales del Antiguo Régimen. En GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina y OLIVERO GUIDOBONO, Sandra (Coord.). *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales*. [Homenaje a Luis Navarro García]. Sevilla: Universidad, 2009, p. 446.

podieron ejercer una amplia influencia como privilegiados receptores, custodios y difusores de información. Al cargo de distintas categorías de oficiales, copistas o escribientes, secretarios y escribanos de virreinos; escribanos de gobernación y de cabildo, notarios apostólicos, escribanos del número, anotadores de hipotecas, escribanos de tierras, etc., todos ellos fueron actores de documentos en unas ciudades que acogían una diversidad social, económica y cultural y que desde su fundación vieron aumentada la necesidad cotidiana de recurrir a la escritura como demanda de las circunstancias particulares que requerían instituciones, mercaderes o profesionales¹⁵⁶.

La introducción y difusión de la cultura escrita nunca supone el paso definitivo de la “oralidad” a lo “escrito”, sino, más bien, de la “oralidad” a una combinación de “escritura” y “oralidad” que produce nuevos contextos de “interacción interpretativa”. Esta combinación acaba con la *oralidad primaria*, aquella que no tiene contacto alguno con la escritura y da paso a otros tipos de oralidad: la *oralidad mixta* (la influencia social y cultural de lo escrito sigue siendo externa y parcial y siguen predominando las expresiones y el pensamiento del mundo oral) y la *oralidad segunda*, formada a partir de un mundo escriturario que tiende a debilitar los valores de la voz en el uso y en lo imaginario. Dentro del proceso de alfabetización continua y de implantación de una cultura letrada puesto en práctica por Estado español en las Indias, la cultura escrita en este segundo caso de *oralidad segunda*, “pasa a ocupar una posición social y cultural preeminente y deprecia, desplaza o desvirtúa los modos de pensamiento y expresión orales”¹⁵⁷.

La alfabetización de los indígenas en el Nuevo Mundo no sólo obedecía a una política religiosa de adoctrinamiento en la Santa Fe católica. El aprendizaje de la lengua castellana, el “saber leer y escribir” fue una vía,

¹⁵⁶ GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. Gobernar la palabra: los oficios de la pluma como agentes de la Administración pública en Indias. En NAVARRO GARCÍA, Luis (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la conquista a la independencia)*. Sevilla: Universidad, 2005, p. 544-550.

¹⁵⁷ VIÑAO, Antonio. Por una historia de la cultura escrita: observaciones y reflexiones. *Signo. Revista de Historia de la Cultura escrita*, 1996, nº 3, p. 44-49. La difusión de esa cultura letrada y de la mentalidad que crea corre pareja, en el contexto del proceso de transición desde la *oralidad mixta* a la *oralidad segunda*, con el progresivo desplazamiento de lo oral por lo escrito en el seno y en el funcionamiento de las distintas organizaciones sociales (*Ibid.*, p. 50-51). Viñao recoge los conceptos de “oralidad mixta y segunda” de Paul Zumthor (*La letra y la voz. De la “literatura” medieval*. Cátedra: Madrid, 1989). La expresión de “interacción interpretativa” está tomada de Walter J. Ong (*Text as interpretation: Mark and after. Semeia*, 1987, nº 39, p. 7-26).

como ya indicamos, de cohesión social para “vivir en policía”, en la cual, junto a los mecanismos de ordenamiento judicial, la legislación enviada desde el Consejo de Indias y los registros documentales burocráticos de control policial y fiscal elaborados por las Reales Audiencias, Gobernaciones y Cabildos, custodiados, clasificados y ordenados en sus archivos, se convertirían en instrumentos reguladores de la sociedad.

3. La ley en el archivo. Representaciones de poder

- La ley en forma de escritura

Para hablar de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, como ley impresa, en forma de libro, que los cabildos coloniales debían custodiar en su archivo o “arca triclave”, y hablar de las representaciones de poder a que ella daba lugar, es aclarador hacer un repaso previo por tres aspectos: la ley que en la Edad Media deviene en forma de escritura, el significado del derecho escrito durante la Edad Moderna, la época en que se trama y desarrolla la elaboración de la *Recopilación*, y su necesidad, formación, publicación y distribución en las colonias españolas.

En el ámbito hispano el vocablo “ley” durante los siglos XVI a XVIII, detentaba al menos tres diferentes significados que, en continua tensión y transformación, no siempre aparecieron claramente separados¹⁵⁸:

1. La ley como el orden jurídico mismo, como fundamento de la sociedad organizada.
2. La ley como cierta norma importante, promulgada bajo determinados requisitos y condiciones.

¹⁵⁸ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992, p. 28. La ley solía designar tres diferentes tipos normativos que coexistían en el ordenamiento de la época y constituirían un entramado difícil de separar: la *ley romana*, que englobaba el *Corpus Iuris de Justiniano*; la *ley canónica*, más propiamente conocida bajo la voz de *canon*; y la *ley real*, que comprendía la doble vía castellana e indiana. Esta última tendió a imponerse a medida que el Derecho se hizo particular para cada reino o comunidad territorial (p. 33).

3. La ley como toda norma escrita y promulgada por la autoridad que deviene en la legislación propiamente dicha.

Sólo en esta última acepción, la ley como toda norma jurídica, dada en forma escrita por el rey u otra autoridad, utilizaremos aquí el término *ley*. Una ley que estuvo asociada desde los Reyes Católicos al desarrollo del poder político, pues fue utilizada como principal instrumento para expresar su voluntad, siendo uno de los medios de acción del Estado. El príncipe ostentaba la jurisdicción suprema, de manera absoluta, pero en la realidad el poder se ejercía a través de un complicado aparato administrativo donde los letrados aparecieron como fuerza dominante.

Para dictar sentencia, el juez de la Europa prefeudal del siglo IX, estaba obligado a consultar textos como las compilaciones romanas, las costumbres de los pueblos germánicos, casi en su totalidad fijadas, poco a poco, por escrito; y los abundantes edictos legislativos promulgados por los soberanos “bárbaros”. La tarea no era fácil. Frecuentemente faltaba el manuscrito y se hacía incómodo consultar las pesadas recopilaciones romanas. Además, la disposición, aunque tuviera su origen en el libro, es posible que no fuera conocida más que por la práctica. Lo más grave es que ningún libro era suficiente para decidir sobre todas las cuestiones de la vida social. Por ello, junto al Derecho escrito, existía una tradición puramente oral¹⁵⁹.

En el periodo del régimen feudal que siguió, el margen entre derecho escrito y oral creció desmesuradamente, y en Alemania y en Francia la evolución alcanzó sus límites extremos. En el siglo X, tanto las leyes “bárbaras” como las ordenanzas carolingias, dejan poco a poco de ser transcritas o mencionadas. Las citas de leyes romanas, escritas en latín, carecían, en muchos casos, de sentido. Comprender el latín era, en general, monopolio de los clérigos y, fundado en los textos, ellos crearon un Derecho propio. Este derecho canónico se enseñaba en las escuelas, todas clericales. El Derecho profano, por el contrario, no era materia de instrucción. La falta de una profesión de hombres de leyes para intervenir en los procedimientos judiciales y que la mayor parte de los jueces no sabía leer, eran otras causas por las que se perdió la familiaridad con las viejas

¹⁵⁹ BLOCH, Marc. *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*. México DF: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1958, p. 129. Sobre estas y las siguientes consideraciones acerca de la ley escrita durante la Edad Media seguimos su Capítulo V (*Los fundamentos del derecho*, p. 129-142) del Libro II (*Condiciones de vida y atmósfera mental*).

compilaciones y el mantenimiento de un Derecho escrito. Sin embargo, puntualiza Luis Casado, siempre la tendencia de los llamados reinos bárbaros fue la de organizarse imitando el prestigioso modelo imperial romano o su prolongación bizantina con la incorporación de la escritura en un aparato burocrático-cancilleresco, si bien esta tendencia es patente entre los godos de Italia, Galia y España y explícita entre los francos y germanos¹⁶⁰.

Allí donde el Derecho cesó de fundamentarse en el escrito, las reglas antiguas, de diversas procedencias, se conservaban por tradición oral. Debido a las invasiones y ocupaciones, la presencia en una misma región de distintos pueblos étnicos, provocó una diversidad de prácticas legislativas que residía sobre todo en el detalle y en la expresión, aunque entre las normas propias practicadas en el interior de distintos grupos étnicos de una determinada zona, normalmente había una gran semejanza. Falto de hallarse en los documentos de la práctica como bajo la forma de leyes, estabilizado por la escritura, este derecho consuetudinario fue uno de los más sujetos a variaciones, y la mayor parte de los tribunales se contentaban con decisiones orales.

En cambio, en Italia, ya en el siglo XI, la educación de las clases dirigentes hizo que ni las leyes bárbaras, ni las carolingias, ni el Derecho romano cesaran de ser estudiados, resumidos y glosados. En Inglaterra, los príncipes se preocuparon por codificar, completar o modificar las costumbres y desde principios del siglo XII se desarrolló en la isla una literatura jurídica que, latina en la expresión, era anglosajona en lo esencial de sus fuentes. Michael Clanchy analiza el desarrollo de la ley en la Inglaterra de los siglos XII y XIII, afirma que esa literatura o escritura jurídica contribuye a la génesis del Estado a través de su capacidad de normalizar el conocimiento y a las personas que hacen uso del mismo: “La producción masiva de documentos públicos (mandatos reales) creó el sistema de la *Common Law* e incluso, se podría afirmar, creó también el Estado inglés. Precisamente porque la escritura normaliza y regula a través del espacio y a lo largo del tiempo, facilita la creación de aquella entidad impersonal: el Estado”¹⁶¹.

¹⁶⁰ CASADO DE OTAOLA, Luis. Escribir y leer en la Alta Edad Media. En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita*, p. 137.

¹⁶¹ CLANCHY, Michael. *La cultura escrita, la ley y el poder del Estado* [Seminari Internacional d'Estudis sobre la Cultura Escrita. Arché, 5]. Valencia: Departament d'Història de l'Antiguitat i de la Cultura Escrita. U.D. Paleografia Universitat de València, 1999, p. 2.

También en España, donde entre los laicos subsistía una cierta instrucción, la codificación visigoda continuó siendo copiada y estudiada. Instaurados en territorios donde la práctica jurídica bajo romana estaba en vigor, los reyes visigodos, como otros reyes bárbaros, desearán formar sus propios códigos a imitación de los emperadores. La codificación visigoda culmina en la segunda mitad del siglo VII (entre Recesvinto y Ervigio) con el *Liber Iudiciorum*, de impronta romanista y prueba de una cultura fuertemente arraigada en la escritura que servirá como fuente de derecho aplicado y medio de prueba y formalización de las relaciones jurídicas. La doctrina del *Liber* dejará sentir un ambiente de notariado profesional y tecnicismo jurídico y, al igual que en otros países, los sistemas de legalidad oral van siendo penetrados por la lógica y la práctica de la escritura.

La estrecha asociación entre poder real e Iglesia, por otro lado, será una constante durante toda la Edad Media. Los monarcas anglosajones, longobardos y artur-leoneses encomiendan la redacción de sus diplomas a los monasterios y catedrales. Los escritorios monásticos y catedralicios unas veces asumían las funciones de las cancillerías o escribanías reales y, otras, tales escribanías eran dirigidas por miembros episcopales o abaciales cercanos a la corte. Este modelo lo asumirá con mayor desarrollo el periodo carolingio, intensificando la normalización textual y la incorporación de la escritura a las funciones de gobierno con tipos documentales (el *Capitular carolingio* será el más peculiar) donde se recoge en forma escrita las órdenes, instrucciones o decisiones de gobierno del emperador¹⁶².

A fines del siglo XI Bolonia se erige en centro europeo de las enseñanzas del Derecho que, abiertas a los auditores extranjeros, por el escrito y por la emigración de muchos de sus maestros, se propagan al resto de Europa. Ninguna universidad fue ajena a la necesidad de proveer a las clases dirigentes, laicas o eclesiásticas, de licenciados con conocimientos que garantizaran, por un lado, las funciones y actividades sacerdotales; y por otro, la buena marcha y administración de sus patrimonios, negocios y transacciones comerciales.

Por todas partes, en el curso del siglo XII el Derecho romano penetró en las escuelas. Las fuentes originales, en especial el *Digesto*, olvidado en provecho de mediocres compendios, da paso a la reflexión jurídica latina. En el Mediodía de Francia, donde la tradición consuetudinaria conservó

¹⁶² CASADO DE OTAOLA, Luis. *Op. cit.*, p. 137-142.

fuertemente la huella romana, los juristas, permitiendo el acceso a los textos originales, elevaron el Derecho escrito a la categoría de una especie de Derecho común. Igualmente, en Provenza, a mediados del siglo XII, el conocimiento del *Código de Justiniano* parecía tan importante a los propios laicos que se les procuró un resumen en lengua vulgar. En otras zonas, la acción fue menos directa, pues las leyes ancestrales permanecían enraizadas en la “memoria de los hombres” y ligadas a la estructura social, pero el derecho culto acabó imponiéndose a las prácticas jurídicas de tradición oral: los grupos sociales, especialmente, los grupos urbanos, “reclamaban la fijación de las reglas cuyo carácter vacilante había dado lugar a tantos abusos” y la reagrupación de las colectividades en grandes Estados o principados “favorecía no sólo el renacimiento de la legislación sino también, en vastos territorios, la extensión de una jurisprudencia unificadora”¹⁶³.

Surgieron así los escritores que, sin misión oficial, para comodidad de las prácticas, se dedicaron a poner por escrito las normas jurídicas en vigor en sus regiones, dando lugar a la creación de las “compilaciones legales”, llevando a los medios habituados a no contentarse con una tradición puramente oral y haciendo que las generaciones siguientes continuasen la obra con actividad, pues a partir de la segunda mitad del siglo XII, la sociedad tendrá tendencia a organizar las relaciones urbanas con más rigor, a establecer unos límites más claros entre las clases y a eliminar muchas variedades locales. El derecho consuetudinario local se configurará en la forma escrita mediante los avances del derecho escrito de tipo técnico, que reafirmará al poder monárquico, cada vez más consciente de que un obstáculo para su avance era la fragmentación jurídica. El recurso de la monarquía a la formación de códigos escritos, traerá consigo una cierta

¹⁶³ BLOCH, Marc. *Op. cit.*, p. 139-140. Sobre los orígenes de la cultura jurídica europea véase WIEACKER, Franz. *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*. Granada: Editorial Comares, 2000, p. 3-64. La configuración del pensamiento jurídico europeo, según Wieacker, tiene sus orígenes en las contribuciones del imperio romano, del cristianismo y la antigua Iglesia occidental y de la nueva conciencia de los pueblos que fueron afectados o conquistados por la cultura jurídica romana. Bajo el concepto universal adoptado de que el Imperium adquirido por los emperadores mediante la *traslatio* era el más alto pensamiento político y la suprema organización jurídica, la obra jurídica de Justiniano, el *Corpus iuris*, es decir, la Ciencia del Derecho por antonomasia, se tornó necesariamente en fundamento de todo conocimiento espiritual del Derecho y fue adoptado en todas partes como un Derecho común (*ius commune*) propio de la comunidad jurídica humana, con fuerza, autoridad y tradición de *Derecho natural* y en el pensamiento del medievo adquirió el lugar de una ética jurídica autoritaria.

reacción *conservadora* del derecho consuetudinario y éste comenzará a adoptar el prestigioso formato escrito para ser reconocido. En este proceso, sin embargo, nos dice Luis Casado, se altera la naturaleza oral de este derecho y las actitudes y las mentalidades que lo sustentan. Una vez escrito, el texto-ley usurpa la personalidad de la costumbre y queda por ser la versión auténtica (inmemorial) del derecho local que ya no tendrá que basarse en la memoria de los hombres buenos, ancianos o sabedores, sino que requerirá, cada vez más, la interpretación y mediación de técnicos que se formarán en los principios, prácticas y mentalidades del derecho romano-canónico enseñado en escuelas y universidades¹⁶⁴.

La escritura, y en este caso, la escritura jurídica y su compilación, hacen del conocimiento algo externo. Como señalaba Sócrates, recuerda Clanchy, los hombres *fijándose de lo escrito, llegarán al recuerdo desde fuera, a través de caracteres ajenos, no desde dentro, desde ellos mismos y por sí mismos*. Fuera del individuo, el conocimiento puede ser regulado y controlado, se convierte en una ‘información’ que pasa a depender de una tecnología de la información: “con el fin de reducir el conocimiento a ‘caracteres ajenos’, la lengua escrita tiene que ser más uniforme que la palabra hablada; lo cual se consigue mediante la ortografía normalizada y la dicción establecida”¹⁶⁵. En este sentido, pensemos en el ejemplo que muestra Havelock analizando el concepto de “revolución alfabética” (el paso de la oralidad a la escritura) dado en Grecia durante los tres siglos y medio que separan a Homero de Aristóteles. Centrando su análisis en un mensaje escrito sobre una tablilla que aparece en el *Hipólito* de Eurípides, estrenado en el año 428 a.C., Hipólito nos hablará de la preferencia que se da a la palabra escrita frente a la oral. Hipólito, víctima de una acusación insistirá con vehemencia en un argumento: lo que se haya escrito falsamente no puede ya ser desafiado por la verdad del tradicional testimonio oral. La “cuestión de la oralidad” venía entremezclada, desde comienzos de la Edad Moderna, con la “cuestión griega”¹⁶⁶.

¹⁶⁴ CADADO DE OTAOLA, Luis. *Op. cit.*, p. 148.

¹⁶⁵ CLANCHY, M. *Op. cit.*, p. 2-3.

¹⁶⁶ HAVELOCK, Eric A. *Op. cit.*, p. 44-45 y 64: Esa mirada retrospectiva hacia Grecia fue provocada originalmente por la experiencia de un choque cultural nacido de la modernidad cuando ésta descubrió lo que parecía su pasado que aún sobrevivía al otro lado del Atlántico.

La ley (*legislar*, de “leer”), “es ante todo un sistema de lectura y escritura, una forma prescrita de interpretación”¹⁶⁷. La escrituración latina motivó el interés por los manuales del *Ars dictandi*, obras no jurídicas, pero útiles para la composición (*dictamen*) documental. La escrituración notarial a partir de los cambios socioeconómicos y políticos producidos desde el siglo XIII, tuvo que sujetarse a preceptos de fondo y de forma más amplios que quedaron plasmados en nuevos tratados de *Ars notariae*. Según la única obra de Salatiel, titulada así, *Ars notariae*, esta ampliación del formulario notarial se inició en Bolonia, donde ya existía la tradición de distribuir la materia de la escrituración en tipos básicos. Los nuevos tratados pronto fueron asimilados por los “notarios” o “escribanos” españoles gracias a su introducción a través de círculos religiosos y académicos. Las obras (y sus recensiones) que mayor penetración tuvieron, por interesar a sectores más amplios, fueron las obras clásicas del *Ars notariae*, la de Salatiel y, sobre todo, la de Rolandino, especialmente en Cataluña (desde el siglo XIII Rainero de Perugia y Salatiel, desde el siglo XIV, casi exclusivamente Rolandino)¹⁶⁸.

A comienzos del Renacimiento se acercaron el humanismo y la retórica notarial al servicio de la ley, comenzando por Bolonia. Los grandes humanistas que retomaron la retórica clásica fueron los mismos que codificaron la retórica judicial o notarial, humanistas que intentaron crear un discurso capaz de funcionar como sistema de comunicación entre banqueros y mercaderes de las ciudades italianas. Principalmente Rolandino Passaggieri, en *Summa* y *Aurora* estableció las normas y ofreció modelos que, a partir del siglo XIII y, en algunos casos hasta el siglo XVIII, se usarían en el resto de Europa y en América Latina. Él, por tanto, “es el antecesor de los letrados que llegaron al Nuevo Mundo”¹⁶⁹.

¹⁶⁷ GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Roberto. *Op. cit.*, p. 106. En Roma, la ley parecía presuponer lo escrito. *Lex* era el nombre de acción de *legere*, “leer”, y significaba, pues, fundamentalmente “lectura” (SVENBRO, Jesper. La Grecia arcaica y clásica. La invención de la lectura silenciosa. En CAVALLLO, Guglielmo y CHARTIER, Roger. *Historia de la lectura en el mundo occidental*. Madrid: Taurus, 2004, p. 75).

¹⁶⁸ BONO, José. *Historia del Derecho Notarial Español* [Tomo I (2): Literatura e instituciones]. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982, p. 15-17 y 223-224). Sobre Salatiel y su obra y otra literatura jurídica que se cita, véase el Tomo I (Edad Media), 1 (Introducción, preliminar y fuentes), 1979 y Tomo I (2), p. 15-22.

¹⁶⁹ GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Roberto. *Op. cit.*, p. 107-108. Para hacernos una idea de la abundante literatura sobre gramática, poética, retórica, arte notarial y literatura jurídica en general importada de Europa que podría llegar a la Nueva Granada, además de consultar, como ejemplos, los catálogos de la Biblioteca Nacional de Colombia y la Universidad Javeriana (Bogotá), del Colegio de Misiones

La influencia de la retórica notarial no sólo se dejará sentir en los principales centros y capitales urbanas de los distintos virreinos, alcanzará también a villas y ciudades que incluso tampoco llegaron a ser sedes de gubernativas, sea el caso ahora el de la ciudad neogranadina de Cartago, en el actual Valle del Cauca de Colombia. Entre las obras que aparecen relacionadas en la mortuoria de Mario Bueno Palacios, quien fuera escribano numerario con funciones en la escribanía del cabildo de Cartago a fines del siglo XVIII, se encuentran seis conocidos manuales para escribanos donde aparecen formularios y modelos textuales de literatura notarial, ampliamente utilizados en América y cuyos autores fueron abogados, notarios o escribanos: Pedro Melgarejo, Pedro de Sigüenza, José Juan Colón, José Febrero y el notario valenciano Carlos Ros¹⁷⁰.

En la mortuoria de Jacobo Facio Lince, escribano del cabildo de la villa de Medellín durante los años 1772 a 1798, entre los libros que aparecen registrados, se encuentran dos tomos de una obra que en el inventario de bienes se tituló “La reunión de los dos cuchillos”¹⁷¹. Se trata del *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio* (1656), cuyo autor fue el obispo Gaspar de Villarroel (1587-1665), quien nació en la ciudad de Quito. Una obra, según reza la aprobación de censura que en 1654 hizo Juan de Solórzano y Pereyra, que servía como “guía y norte de buenos prelados, y jueces eclesiásticos y de magistrados, gobernadores y corregidores seculares para el acertado proceder en sus ministerios”¹⁷². Su padre, García de Villarroel, estudió Cánones y Leyes en la ciudad de Bolonia, iniciando una larga trayectoria que lo llevó a la Audiencia de Lima en 1598, donde ejerció la abogacía. Gaspar de Villarroel cursó

franciscano de la Universidad del Cauca (Popayán), o la colección de libros antiguos de la Biblioteca franciscana de la Universidad de San Buenaventura (Santiago de Cali), depositarias actualmente de la cultura escolástica neogranadina, podemos consultar la obra de José Manuel Rivas Sacconi, *El latín en Colombia. Bosquejo histórico del humanismo colombiano*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1977. Sobre literatura jurídica véase MALAGÓN-BARCELÓ, Javier. La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España. México: UNAM, 1959. También puede verse la obra de Ignacio Osorio Romero, *Floresta de Gramática, Poética y Retórica en Nueva España (1521-1767)*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. En esta última, el repertorio de textos importados es amplio, pero además contiene una relación de textos impresos y manuscritos en Nueva España, que igualmente han podido circular por el resto de las colonias españolas.

¹⁷⁰ Archivo Histórico de Cartago (A.H.Car.), J/M/251.

¹⁷¹ A.H.J.M., Mortuoria de Jacobo Facio Lince, 1799, Doc. 3703.

¹⁷² VILLARROEL, Gaspar de. *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*. Madrid: Oficina de Antonio Marín, 1738, T. II, p. 3.

estudios en Lima, viajó a Europa y en Lisboa publica sus primeros libros. Fue posteriormente obispo de Santiago de Chile (1637), pasando a Lima, Cuzco y Chuquisaca (Charcas), donde ejerció una notoria influencia en la constitución de la primera universidad boliviana, la *Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca* (con sede en Sucre), la única institución de estudios jurídicos de importancia en todo el Río de la Plata y del Virreinato del Alto Perú.

El Derecho, fundamental en los estudios universitarios, era tomado como el saber básico para quienes pretendían funciones públicas en los siglos XVI y XVII, para ejercer los cargos vinculados a la administración de justicia y como un instrumento útil para el ejercicio de las tareas de gobierno. Pero no bastaba un conocimiento exclusivamente teórico del Derecho, éste debía ser complementado con la experiencia, y gobernantes y tratadistas creían a menudo que la auténtica escuela del funcionario era la del escritorio, o sea, el continuo trato con los papeles y las personas, siguiendo el aserto de Torquemada de que la “experiencia vence a toda ciencia natural y especulativa”¹⁷³.

Durante la Edad Media existe gran competencia por la influencia política entre retórica o el “ars dictaminis” (como una combinación de la oralidad y la escritura), por un lado, y el Derecho, canónico o civil, por otro. Los ‘lugares comunes’ de la retórica y los cambios de argumentación estaban atribuidos al uso oral, mientras que el Derecho, dice Niklas Luhmann, se volvió cada vez más ley escrita. Una ley escrita en latín medieval, un lenguaje normalizado y empleado tanto por el gobierno real como por la Iglesia, en contraste con la variedad de lenguas vernáculas existentes. Se daba por tanto un contraste entre comunicación oral a través de las lenguas vernáculas y la escritura que, para satisfacer sus requerimientos inherentes de precisión, debe utilizar un lenguaje especial y normalizado a través del latín¹⁷⁴.

Las características de las culturas orales corresponden, a grandes rasgos, con lo que António Manuel Hespanha, analizando el caso de Portugal en

¹⁷³ MARILUZ URQUIJO, José M^a. El saber profesional de los agentes de la administración pública en Indias. En *Estructura, gobierno y agentes de la administración en la América española*. Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Valladolid: Casa Museo de Colón/Universidad de Valladolid, 1984, p. 252 y 259.

¹⁷⁴ LUHMAN, Niklas. La forma escritura. *Estudios Sociológicos*, Enero-Abril 2002, vol. XX, n° 58, p. 15.

los siglos XVI y XVII, denomina la “práctica jurídica tradicional”. Frente a estas prácticas (rústicas) que pervivían sobre todo en la vida jurídica local, se encontraba el modelo de la cultura jurídica, que lo proporcionaba el derecho real, culto o escrito. La cultura oral puede ser transmitida boca a boca y por tanto es modificable y en todo momento efímera; los textos, en cambio, pueden convertirse en elementos canónicos estables. Sólo a partir de un texto escrito es posible el análisis del discurso y por ello sólo en las culturas escritas se ha podido intelectualmente definir y elaborar reglas abstractas, de listas, de cuadros, de fórmulas, etc. En el lenguaje hablado, frente a la frialdad del escrito o la distancia que puede mantenerse con él, el discurso facilita la inmersión en una atmósfera emocional y afectiva. A diferencia de la culturas escritas, donde la prueba documental fija y da permanencia al hecho aportado, la memoria de una cultura oral se apoya sólo en un testimonio que no puede ser verificado por otros medios y es aceptado por la credibilidad de quien lo da o por la naturaleza solemne o sagrada de su forma.

La cultura oral y la cultura escrita no viven separadamente, pero estas diferencias hacen que la tradición oral vaya perdiendo su condición de “saber acumulado de la sociedad” y pase a ser considerada un “subsistema marginal”, que sólo puede ser referencia para los sectores incultos (rústicos) frente a los cultos (sabios). En un modelo legal-racional de legitimación del poder, al que le es inherente la creencia en el carácter decisivo de la forma jurídica escrita (en el plano de la ley o en el del procedimiento), la lenta transición hacia un derecho técnico (escrito) tenía que enfrentarse a la deficiente cultura jurídica o literaria de los jueces¹⁷⁵.

El Derecho tenía por objeto a la sociedad y su aplicación correspondía a los hombres. Las leyes escritas aparecían como vías de materialización del Derecho y de la justicia. Este es el espíritu que desprende el cuerpo legal de *Las Partidas* de Alfonso X, que se redacta en el siglo XIII y recepciona el Derecho romano en Castilla. Las leyes deben ser, nos dicen *Las Partidas*, “con razón y sobre cosas que pueden ser según natura”; deben ser guardadas por el rey y por el pueblo, porque se hacen “para ordenar los hechos del mundo”, para que los hombres “sepan vivir bien ordenadamente” en su patria¹⁷⁶.

¹⁷⁵ HESPANHA, António Manuel. *La gracia del derecho* [Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica], p. 17-60.

¹⁷⁶ TAU ANZOATEGUI, Víctor. *Op. cit.*, p. 32.

En el mundo hispano se destaca la presencia de dos elementos constitutivos de la ley: la “razón” intrínseca del precepto y la “voluntad” del legislador. Dos elementos que, en constante tensión, actuaron durante todo el periodo que va de los siglos XVI a XVIII y suscitaron todo un campo de pensamiento sobre el derecho hispano. Las ideas más caracterizadoras en torno a esos elementos, se aglutinaron y clasificaron en tres líneas de pensamiento¹⁷⁷:

1. La que procede de San Isidoro de Sevilla, en el siglo VII: “la ley debe ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza y a las costumbres patrias, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara, no sea que induzca a error por su oscuridad, y dada, no para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos”. Esta idea se transmitió, tanto por vía literaria, dado que sus *Etimologías* circularon ampliamente en la cultura española medieval y moderna; como por vía legal, ya que su caracterización de la ley quedó asentada en compilaciones legales como el *Liber Iudiciorum* (654) y el *Fuero Juzgo* (1241) y fue recogida en las recopilaciones de 1567 (La Nueva Recopilación de las Leyes de España, de Felipe II) y 1805 (Novísima Recopilación de las Leyes de España, de Carlos IV).
2. La línea que conecta con la clásica definición de ley dada por Santo Tomás de Aquino: “una ordenación racional al bien común, promulgada por la autoridad que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”. Tuvo amplio desarrollo entre los teólogos españoles de los siglos XVI y XVII.
3. La línea que aquí nos interesa, que habla de la ley como escritura. Es la línea procedente de *Las Partidas*, que adquirió amplia difusión y preeminencia entre los juristas hasta el mismo siglo XIX. En el código alfonsí, con un tono moralizante, “la ley es escritura que enseña el bien que el hombre debe hacer y prescribe el castigo para apremiarlo a que no haga el mal”.

De igual manera a la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, *Las Partidas* estaban lejos de ser un mero código de leyes, al modo de las normas del Derecho romano clásico o justiniano. Componían, más bien, “un complejo de normas de distinta significación que pretendían

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 37-43.

regular y dirigir todos los aspectos de la conducta humana, lo mismo en el orden jurídico, que en el ético, religioso, político y en las propias costumbres o usos sociales [...] Por ello también *Las Partidas* conformaron un substrato de cultura jurídica, que no era sólo patrimonio de los juristas, sino de todos los sectores intelectuales de la época”¹⁷⁸.

La ley en *Las Partidas* aparecía como un instrumento principal del poder real y de la unidad del reino¹⁷⁹. La creencia en el valor de las leyes escritas durante la Edad Moderna hacía concebir a éstas como un instrumento que ordenaba el mundo, reglamentaba y gobernaba la pública quietud y la república debía guardarlas.

• El Derecho escrito en el Estado moderno

El Derecho es como un sistema completo y, en principio, justo de normas, y en cada país, dada la variedad de los tiempos y las relaciones sociales, se procede de cuando en cuando a ciertos retoques o reajustes, para lo cual está, junto a la norma, la autoridad de un príncipe, declarador y aplicador de la ley¹⁸⁰. Una idea arraigada en la Edad Media y compartida por la mayoría de los escritores del siglo XVI será la de la concepción del poder del príncipe como un “officium”, o sea, como un deber cuyo cumplimiento

¹⁷⁸ PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Editorial Trotta, 1992, p. 39.

¹⁷⁹ Este poder e idea superior de la ley, sin embargo, quedaban moderados porque también se admitía la imperfección de los preceptos legales y la necesaria intervención del hombre en su aplicación. Sus contenidos demasiado precisos, además, daban paso a otras formas de interpretación jurídica como la costumbre, la opinión de los doctores, la doctrina teológica, el juicio moral o el arbitrio del magistrado. “La realidad, vuelve a señalar Víctor Tau (*Op. cit.*, p. 32-33), que ofreció el suelo americano, nueva, plural, mutable –en clara diferencia a la conocida por el hombre europeo- fue también un factor que contribuyó a la más amplia admisión de éstas y otras formas de creación normativa”.

¹⁸⁰ Seguimos en este apartado el Capítulo I (*El derecho y las transformaciones de la vida jurídica*) de la Parte Quinta (*Los medios de acción del Estado*) de la obra de MARAVALL, José Antonio. *Estado Moderno y Mentalidad Social (Siglos XV a XVII)*. Madrid: Alianza, 1986, Tomo II, p. 405-442. Un matiz diferenciador, producto de la evolución política del Renacimiento, entre el príncipe medieval y el príncipe de la Edad Moderna, es que los textos medievales no atribuyen a las palabras de que el rey haga la ley, el valor de que él la cree. El príncipe medieval es él mismo la ley. La ley está en la voluntad y en la razón del príncipe, unidas y armonizadas al modo escolástico. Basta con que el rey en cada caso concreto diga lo que es ley, sin que ésta requiera hallarse de antemano en una declaración impersonal y general. Mientras que los modernos acentúan la dependencia entre la ley o la norma jurídica en general y el papel creador de la voluntad soberana que la hace (p. 405-406).

conlleva unos fines determinados. La soberanía no es sólo un derecho, también comporta deberes, ya que es una función pública, un servicio a la comunidad. Quedan claramente diferenciados la “potestad” como poder de la comunidad, del poder subjetivo del príncipe. Esto implica que el poder del príncipe, “no puede ser absoluto sino que por necesidad de su propia naturaleza y finalidad queda reducido a lo que tal función reclama y sometido no sólo a las condiciones del contrato sino también al Derecho propio de la comunidad en que el príncipe cumple su oficio”¹⁸¹.

En la baja Edad Media surgen y se acentúan una serie de tensiones que acabarán con el sistema jurídico medieval. Tensiones entre el “ius vetus” y el “ius novum”, que las alteraciones de los tiempos obligan a introducir; entre el “ius commune” y el “ius proprium”; entre el “ius naturale” y el “ius positivum” que nace de la voluntad de un soberano que dice y crea el derecho; entre la “consuetudo” y el “ius scriptum” que debe fijarse por escrito para que se conozca y precisen sus perfiles:

Hay una etapa final de la Edad Media en la que las necesidades de un creciente tráfico mercantil, la aparición de un nuevo sentido de la vida y de la cultura, las novedades técnicas en que la existencia social se apoya, el nuevo tejido de relaciones interindividuales que se va creando, obligan no solo a matizar de tarde en tarde un derecho antiguo, universal, común, y dado de siempre, sino a remplazarlo por un derecho nuevo, que traduzca las cada vez más definidas particularidades históricas de un grupo. Como ese derecho se ha de transformar constantemente, para seguir el mismo ritmo que el cambiante juego de las circunstancias reales de una sociedad, viene a ser cada vez más necesario ponerlo por escrito para que pueda ser clara y prontamente conocido, ya que no tiene a su favor el conocimiento inmemorial de que goza la costumbre¹⁸².

El Estado moderno, considerado como una organización de poder, necesita colocarse por encima del Derecho, subordinándolo a su superioridad o soberanía. Para asegurar la adecuación de éste a las circunstancias cambiantes, necesita dominar el proceso de creación del derecho, pues crece el campo de la actividad normatizada y reclama estar por encima de la ley para mantenerla y contener en un campo de normas sus propias actividades. El Derecho al modo medieval (universal, perenne,

¹⁸¹ MARTÍNEZ TAPIA, Ramón. Derecho y poder en el pensamiento jurídico español del siglo XVI. El problema de los límites del poder. *Pensamiento. Revista cuatrimestral de investigación e información filosófica*, 1998, vol. 54, nº 208, p. 55.

¹⁸² MARAVALL, José Antonio. *Op. cit.*, p. 407.

común y consuetudinario) ya no sirve. El “rex-iudex” no creaba la ley, sólo la reconocía y la aplicaba. Ahora el Estado produce el derecho, crea la norma y luego la aplica, y por las condiciones mismas históricasociales en que el Estado y todas sus manifestaciones, incluido el derecho, se producen (condiciones de racionalización, tecnificación y cálculo), el Estado debe producir el derecho en forma de ley para asumir abstractamente largas series de hechos concretos.

En esa concepción de racionalización y cálculo, propia del proceso histórico de la Edad Moderna y que Maravall toma de Max Weber, se da una tendencia a la formalización del Derecho, que se manifestará en la cada vez mayor prioridad que va adquiriendo el derecho escrito y su formalización a través de convenientes compilaciones. Desde el siglo XV en las Cortes castellanas se hablará de un derecho escrito refiriéndose al “ius proprium” en un sentido estatal y no local. Y para que se administre y se juzgue “por las leyes scriptas” éstas deben ser reunidas, clasificadas, ordenadas y puestas en concordancia como partes de un solo cuerpo legal, facilitando que las mismas puedan enmendarse y completarse. De acuerdo a una mentalidad moderna de tipo burgués y a sus exigencias económicas, durante el siglo XVI las Cortes solicitarán continuamente la unificación y la formalización por escrito del derecho, que las leyes se compilen y corrijan, imprimiéndose en un libro, por el cual “se puedan y devan determinar los negocios”¹⁸³.

¹⁸³ *Ibid.*, p. 425. Desde las Cortes de Toro de 1371 hasta las Cortes de Madrid de 1534, Alfonso García-Gallo va haciendo un recorrido de las reuniones de Cortes donde se ordena hacer recopilación de leyes. *Cortes de Toro de 1371*: “Et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer un libro, sellado con nuestro sello de oro, para tener en la nuestra Cámara, et otros sellados con nuestro sello de plomo, que mandamos que den a las cibdades et villas et logares de los nuestros reinos [...]” Aunque propuestas o acordadas con las Cortes, en la Baja Edad Media, las *Leyes* eran promulgadas por el rey, en su nombre, aunque haciendo referencia a la intervención de las Cortes. Independientemente de éstas, el monarca tenía la facultad de dictar órdenes de gobierno por sí solo mediante *Pragmáticas sanciones* (imitación de las *Pragmaticae sanctiones* de los emperadores romanos otorgadas a petición de las ciudades para asuntos de interés general), aunque no tenía la facultad de derogarlas o revocarlas. Sin embargo, Juan II (1406-1454), apoyado en el principio del Derecho romano “quod principi placuit legis habet vigorem”, introdujo la novedad de atribuir a sus disposiciones la fuerza y vigor de las *Leyes* hechas y promulgadas en Cortes. Unas Pragmáticas que, no siendo publicadas en Cortes, debían ser publicadas por pregonero en todas las ciudades, villas y lugares. Siendo su fuerza e vigor el mismo de las *Leyes* (GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 182-186).

Las Cortes de Valladolid de 1544 reclamarán **“que todas las leyes destos rreynos se compilen e pongan en horden e se ynpriman”**. La impresión de las leyes pone en conexión las transformaciones de las ideas políticas con el mundo de la técnica. La imprenta facilitará la formalización, unificación y divulgación del derecho, aspectos esenciales en el régimen de un Estado moderno.

Por otro lado, la disposición y formalidad de los caracteres tipográficos está en consonancia con la frialdad y distancia conveniente para que la leyes, acordadas por una institución superior como las Cortes y promulgadas por un Rey absoluto, sean obedecidas por el conjunto de la sociedad. Además de que los textos impresos son más fáciles de leer, a las compilaciones y codificaciones legislativas les convenía lo impreso, que facilitaba la relación de sus “fríos”, “justos” u “objetivos” datos con la conciencia, tanto de quien debe interpretarla, como de quien debe cumplirla. Normalmente el control tipográfico con su orden formal causa mayor impresión: “las líneas perfectamente regulares, todas justificadas en el lugar adecuado; como resultado, la impresión visual es de simetría [...] Se trata de un insistente mundo de datos fríos, no humanos”¹⁸⁴.

La invención de la imprenta afianzó y amplificó los poderes reconocidos desde antaño a la escritura. El procedimiento, cuyas primeras realizaciones con caracteres móviles se llevaron a cabo durante el reinado de Enrique IV (1454-1474) en la Corona de Castilla, aportaba rapidez en la ejecución del producto, ahorro de mano de obra, uniformidad del texto difundido, menor coste del ejemplar y, sobre todo, vasta difusión del mensaje. Las primeras obras salidas de la prensa eran de temática religiosa y entre ellas, nos dice Elisa Ruiz, se encontraban las bulas papales. Los Reyes Católicos, sucesores de Enrique IV, participaron de las prácticas de las bulas, apropiándose de los beneficios económicos y propagandísticos que conllevaba la mención de sus nombres junto al del vicario de Cristo con el fin de promover acciones virtuosas y ejemplares. La identificación de sus súbditos con sus reales personas suponía “casi, una interpretación de sus conductas en clave de santificación”. Las bulas son una parcela de un programa más amplio que constata una concertación con representantes de la jerarquía eclesiástica con miras a respaldar, imitar o trasplantar modelos de actuación social. La plena conciencia de que el arte de la tipografía era

¹⁸⁴ ONG, Walter J. *Op. cit.*, p. 121.

un instrumento apropiado para gobernar, lo demuestran las estadísticas de obras publicadas. Analizadas por décadas y materias hasta 1500, puede comprobarse cómo evolucionó la oferta de la autoridad religiosa o civil y la demanda de los lectores: la temática religiosa predominó durante todo el periodo; las obras jurídicas hispanas fueron paulatinamente ganando terreno y los textos universitarios y los autores grecolatinos iniciaron su aparición sectorialmente¹⁸⁵.

Al retomar las observaciones de Gilissen centradas en Flandes, Maravall apunta para el ámbito occidental, un doble fenómeno que se da en el proceso de redacción escrita de las normas jurídicas¹⁸⁶:

1. La redacción oficial escrita de las antiguas costumbres en textos que desde entonces tendrán fuerza legal.
2. El aumento de la actividad legislativa escrita de los príncipes soberanos, que trae consigo la imposición en la vida jurídica de las colecciones escritas con fuerza de ley en detrimento del derecho consuetudinario, y la superioridad formal con que se presentan siempre las leyes emanadas del poder soberano.

Ya en la Baja Edad Media, esa actividad de escritura legislativa que llevaron a cabo compiladores, glosadores y comentaristas conformaron un sistema normativo válido para toda Europa. A fines del siglo XIV, según Bartolomé Clavero, los juristas de derecho propio (del *ius proprium*), sin olvidar las peculiaridades normativas e institucionales de su territorio, aparecen plenamente integrados en el *ius commune*, que se presentaba como un firme y el verdadero sistema jurídico de la cristiandad fusionando elementos jurídicos, éticos y religiosos de la doble vía todavía existente: el derecho canónico y el derecho civil (el *utrumque ius*), se estudiaba en todas las universidades de Europa y se difundía ampliamente con el apoyo de la imprenta.

La penetración en España del *ius commune* se produjo por varias vías: la continuidad de una cierta cultura romanista a través de los textos visigodos

¹⁸⁵ RUIZ, Elisa. La imprenta en Castilla durante el siglo XV. En RIESCO, A. (Edit.). *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*. Madrid: Editorial Síntesis, 1999, p. 181.

¹⁸⁶ GILISSEN, John. Individualisme et Sécurité juridique. La prépondérance de la loi et de l'acte écrit au XVI^e siècle dans l'ancien droit belge. En *Individu et Société à la Renaissance*. Bruselas-Paris: Université Libre de Bruxelles: Travaux de L'Institut por l' étude de la Renaissance et de l' Humanisme, 3, 1967, p. 49. Citado en MARAVALL, José Antonio. *Op. cit.*, p. 426.

a fines del siglo XI, la fundación durante los siglos XII y XIII de “Estudios Generales” en la Península, donde acudían estudiantes españoles para formarse en estudios jurídicos foráneos, las influencias de universitarios exteriores y eclesiásticos, la introducción de textos por cauces laicos (linajes pudientes y nobiliarios) y la figura del “letrado” o “legalista”, que se hace habitual desde el siglo XIII en puestos de gobierno y administración y poseía una formación basada en textos escritos que ya circulaban en España desde el siglo XII: textos básicos romanos y canónicos, las sumas, la literatura procesal y judicial, los artes de notaría, los formularios de práctica jurídica, o la obra de juristas influyentes como Bartolo y Baldo y canonistas como el Abad Panormitano.

En la Edad Moderna, este sistema jurídico evoluciona mediante una especialización por materias o ámbitos del Derecho junto a una tendencia por el trato monográfico de instituciones y problemas, una aproximación a capítulos concretos de los textos fundamentales de los derechos canónico y civil, mayor atención a los temas mercantiles y financieros y, en general, una particularización por reinos o territorios. Se editaron obras compilatorias tales como índices, repertorios, diccionarios, antologías de sentencias y consejos que definitivamente establecieron un derecho común general, una cultura jurídica común en el territorio europeo que se manifestaba también en un lenguaje común, el latín, y una formas comunes de transmisión a través de los estudios universitarios. Desde el siglo XVI el derecho seguirá expandiéndose en latín, pero algunas obras comenzarán a editarse en lengua romance o “vulgar”, una tendencia que aumenta en el siglo XVII y se impone en el XVIII, significando que los destinatarios ya no se encontrarán en los círculos cultos y especializados europeos, sino en la sociedad particular de cada uno de los reinos en cuestión¹⁸⁷.

En toda Europa se impone la prioridad por el derecho escrito y se aspira a una unificación en la legislación, reduciéndola a escritura. Las peticiones de las Cortes castellanas dieron sus frutos. Confeccionadas por el jurista Díaz de Montalvo, con los Reyes Católicos aparece el llamado *Ordenamiento de Montalvo* u “Ordenanzas Reales de 1484”. Durante la primera mitad del siglo XVI se producen en Castilla, más que en otros reinos, repertorios con fines prácticos entre los que se puede destacar el

¹⁸⁷ CLAVERO, Bartolomé. *Temas de historia del Derecho. Derecho común*. Sevilla: Universidad, 1977, p. 100-109 y p. 134-135. Del mismo autor véase también *Historia del Derecho Común*. Salamanca: Universidad, 1994.

Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla, abreviadas y reducidas, de Hugo de Celso. Ya en 1567, compuesta más con técnica acumulativa que codificadora, pero preludiando el tipo de los modernos códigos nacionales, Felipe II promulga la llamada comúnmente *Nueva Recopilación de las Leyes de España*. Con una pretensión sistematizadora, esta recopilación inserta leyes enteras con su autor y fecha y las distribuye en libros que a la vez se subdividen en títulos¹⁸⁸.

El derecho se extenderá en su vigencia a todo el territorio de una comunidad política, más que al grupo humano como tal que la integra. Frente a una justicia medieval universal y abstracta, se constituye un derecho particular de cada reino basado en la especificidad de sus propias vidas jurídicas y en la sustancial condición de los mismos. Se impondrá cada vez más la especificidad de los factores “tiempo” y “lugar” que caracterizan toda comunidad política. La ley surgirá entonces como un resultado circunstancial, será un producto histórico.

Esta vinculación de tierra y país con el derecho ya es manifestada por los Reyes Católicos, que pensaban que cada reino tiene sus leyes propias y que para gobernarlos hay que conocerlas a fondo. Ellos llevaron a cabo lo que Maravall ha denominado la “nacionalización del derecho”, que debía contar con el consenso de las Cortes:

Los sabios antiguos e las escripturas dizen que cada probincia abunda en su seso y por esto las leyes e hordenanzas quieren ser conformes a las probincias, y no pueden ser yguales ni disponer de una forma para todas las tierras; y por esto los rreyes establecieron que quando obiesen de hazer leys, para que fuesen provechosas a sus rreynos y cada probincia fuese bien probeyda, se llamasen Cortes e procuradores y entendiesen en ellos y por esto se estableció ley que no se ficiesen ni rrebocasen leys syno en Cortes¹⁸⁹.

Los movimientos sociales de los siglos XV y XVI dieron lugar a la nueva forma política del Estado y la dotaron de un derecho territorial, particular, producido por el soberano de cada uno de esos Estados, e interiorizado en cada una de las comunidades que abarcaban. El absolutismo, según Thompson, visto como un intento de formalizar una autoridad legal que

¹⁸⁸ Véase CLAVERO, Bartolomé. *Temas de historia del Derecho. Derecho de los Reinos*. Sevilla: Universidad, 1977, p. 111-117. La *Nueva Recopilación* fue realmente el cuerpo principal del derecho castellano durante más de dos siglos, hasta la *Novísima Recopilación* de 1805.

¹⁸⁹ Cortes de Valladolid de 1506. En MARAVALL, José Antonio. *Op. cit.*, p. 422.

había sido impugnada y restringida en el periodo medieval tardío, dio lugar a una serie de hechos que establecieron unas nuevas condiciones para el desarrollo de un “estado moderno temprano”. Las leyes se “territorializaron” y “monarquizaron”, la variedad de leyes locales se transformaron en leyes reales de aplicación amplia o general; la función judicial se hizo ejercicio exclusivo de la Corona, ejercida a través de agentes delegados se intensificó su regularización, y se volvió más técnica, más institucionalizada y más utilizada; y la ley y su cultura se hizo cada vez más instrumental e influyente en el conjunto de la sociedad. Este largo proceso, multiseccular, por el que la justicia llegó a ser asumida por la esfera pública y lo público asumido por la ley, es lo que a veces se conoce como “juridificación”; un proceso que culminaría con la compilación y codificación de las leyes reales en forma permanente, escrita y definitiva que no sólo racionalizaban las leyes, también ofrecían una nueva uniformidad de la autoridad¹⁹⁰.

En el ámbito doctrinal del *ius commune*, que en los siglos XVI y XVII ya había penetrado en toda Europa y configuraría la realidad institucional de la época, así lo matiza Bartolome Clavero, en cada reino se mantenían las particularidades de su legislación y de la jurisprudencia de sus tribunales. Estas particularidades, aunque no son introducidas en las aulas universitarias, son atendidas por los juristas que, en principio, mantienen los textos y las obras del derecho común junto con otras que, con apoyo político, marcaban las singularidades institucionales del reino (legislación real, fueros tradicionales, ordenanzas, etc.). La literatura jurídica de la época señalaría en cada reino las diferencias y semejanzas existentes entre el derecho particular y el derecho común, pero bajo toda particularidad, la tendencia fue atender al derecho común, general y moderno, al cual, en la Corona española, contribuyeron decisivamente los juristas castellanos del siglo XVI y primer tercio del XVII¹⁹¹.

¹⁹⁰ THOMPSON, I.A.A. Absolutism, Legalism and the Law in Castile 1500-1700. En ASCH, Ronald G. y DUCHHARDT, Heinz (Edit.). *Der Absolutismus - ein Mythos? Strukturwandel monarchischer Herrschaft in West- und Mitteleuropa (ca. 1550-1700)*. Köln, Weimar, Wien: Böhlau Verlag, 1996, p. 186-188. Ya desde la primera mitad del siglo XIII comienza a sentirse la “monarquización de la ley”. Fernando III (1217-52), generalizando el requerimiento de poner por escrito los derechos municipales y señoriales para que fueran aprobados y confirmados con fuerza de ley, promovió la progresiva transformación de los viejos fueros locales y de las costumbres y prácticas tradicionales, en ordenanzas reales (*Ibid.*, p. 186).

¹⁹¹ CLAVERO, Bartolomé. *Temas de historia del Derecho*, p. 133-137.

Se creó un derecho tecnificado que requería, en la función de aplicación de la ley, una preparación idónea, y con el cual se podían enfrentar los cambios que surgían en diferentes ámbitos sociales, sobre todo en el campo de la cada vez más complicada maquinaria del precapitalismo. La cultura jurídica fue, en términos generales, una cultura común en toda Europa y el Estado territorial de la temprana Edad Moderna pretende primordialmente una unificación del derecho válido en sus territorios, así como la organización de la administración de la justicia, que pueda llevarlos hacia un control central y con ello consolidar la propia unidad del Estado. El concepto de soberanía, a diferencia de la Edad Media, implicaba la fusión de dos nociones: la noción de capacidad de que las órdenes se obedecieran y la noción de poder jurídico que representaba al poder político conforme a derecho, o sea, en forma ya previamente especificada:

Por ello la soberanía significaba, desde la segunda mitad del siglo XVI fundamentalmente: control político centralizado de la jurisdicción, anulando las jurisdicciones feudales, eclesiásticas o corporativas, que se justificaban a partir de derechos propios. Soberanía significó registro y unificación de los derecho regionales, mediante el proceso de la imprenta. Soberanía significó la aceptación del lenguaje y de los logros conceptuales del derecho civil romano –si bien no como derechos vigentes, sí como fundamento del saber jurídico. Soberanía significó creciente actividad legislativa. Por eso se puede hablar [...] de un “concepto político de ley”, y ver en ello una categoría de transición entre la *raison* política y la validez jurídica. A más tardar a partir de la segunda mitad del siglo XVI, con Bodin, Suárez, Pufendorf, se hablaba, políticamente, de la unidad en el derecho natural, entre política y derecho. Esta unidad descansaba sobre el supuesto de que sólo por ese medio el individuo se constituiría en sujeto jurídico y que sólo así se alcanzaría la condición para el surgimiento de una economía apoyada en la división del trabajo y del contrato¹⁹².

- **La incorporación de las Indias: el creciente volumen legislativo y la necesidad de su organización**

Tratándose de territorios nuevos incorporados al reino de Castilla, las fórmulas y soluciones jurídicas que debían regir las Indias, en un principio, habrían de buscarse en el marco legislativo vigente por entonces en la metrópoli colonizadora, “porque segund derecho, las tierras nuevamente conquistadas e acrecentadas al señorío antiguo se han de regir por las leyes

¹⁹² LUHMAN, Niklas. Poder, política y derecho. *Metapolítica*, Octubre-Diciembre 2001, vol. 5, n° 20, p. 23-24.

del reyno a quien se acrecienta y ansy la dispusicion de las dichas leyes del reyno de Castilla que antes estaban fechas, se estendian y estienden a las tierras de ynfieles que despues de fechas las leyes se adquieren e ganan de nuevo, como a estas tierras de las Indias, y por ellas se han de regir y reglar”¹⁹³. Pero la realidad, como ya sabemos, la práctica casuística y compleja, iba planteando en el tiempo y ante múltiples y diferentes pueblos indígenas, nuevas cuestiones y problemas concretos cuya solución requería arbitrar nuevas fórmulas legales o modificar, si era posible, las ya existentes hasta conseguir su adaptación a las nuevas necesidades políticas, religiosas y sociales.

Se requería, como nos decía Maravall, un derecho territorial, particular e interiorizado en los nuevos territorios descubiertos. Así se fueron dictando normas y disposiciones de todo género que participaban de la propia diversidad y contradicción dadas en una empresa de tal envergadura, donde se entrecruzaban principalmente intereses políticos del Estado castellano, intereses particulares de conquistadores y encomenderos, e intereses religiosos y valores morales de diferentes órdenes y teólogos. Normas y disposiciones que irán formando, a lo largo de la dominación española, lo que se conoce como Derecho Indiano, que nace con las Capitulaciones de 1492 otorgadas por los Reyes Católicos en Santa Fe y que hacen posible el viaje del Descubrimiento y fijan su organización. Organización que tiene su origen en la concepción filosófico-política del Derecho natural que concibió y expuso Graciano en su Decreto, o sea, “la ordenación jurídica del *ius commune* romano-canónico aceptada y enseñada en toda Europa, la práctica

¹⁹³ Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar. Segunda serie, publicada por la Real Academia de la Historia. Tomo 7 (I. De los pleitos de Colón). Madrid, Sucs. de Rivadeneyra 1892. 4º, xxiii p, p. 7. Citado en MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Tomo I (Siglo XVI). Madrid: Ediciones Cultura Hipánica, 1950, p. 6. A partir de ahora seguimos fundamentalmente el hilo argumental dado por la obra citada de Juan Manzano, incluido su Tomo II (Siglo XVII). Véanse también las obras igualmente clásicas de ALTAMIRA, Rafael. *Análisis de la recopilación de las leyes de Indias de 1680*. Buenos Aires: Barioco y Cía., 1941. ESQUIVEL OBREGÓN, T. *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Nueva España*. 3 Tomos. México, DF: Editorial Polis, 1937, 1938 y 1943. GÓNGORA, Mario. *El estado en el Derecho indiano. Época de Fundación (1492-1570)*. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico-culturales (Facultad de Filosofía y Educación. Universidad de Chile), 1951. OTS CAPDEQUÍ, José María. *Estudios de Historia del Derecho Español en las Indias*. Bogotá: Editorial Minerva, 1940; *El Estado español en las Indias*. México DF: F.C.E., 1957; e *Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho indiano*. Madrid: Aguilar, 1968 y GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Op. cit.*

colonizadora castellana y portuguesa que está desarrollándose con ocasión de las exploraciones por el Atlántico y el sistema institucional de Castilla¹⁹⁴.

Durante los cincuenta primeros años del siglo XVI, la gran abundancia de cédulas y disposiciones heterogéneas que se expedían, producía situaciones de extrema desorganización documental y complicada recuperación informativa en los archivos de los organismos rectores. Las normas legislativas llegaron a adquirir un volumen tan considerable que resultaba difícil conocerlas en su totalidad y distinguir las vigentes de las derogadas o de las caídas en desuso¹⁹⁵. Ante esta situación se hizo necesaria una labor archivística de clasificación y ordenación que contribuyese a facilitar el conocimiento de la legislación, tanto a gobernantes como a gobernados. Y un primer ejemplo de esta corriente organizativa lo da la Real Cédula emitida en Madrid el 3 de octubre de 1533, encargando a la Audiencia de Nueva España la búsqueda y recogida en sus archivos de toda la normativa referente a su gobernación y población¹⁹⁶:

[...] yo vos mando que luego que esta reibais, hagays **buscar en los archivos dessa audiencia todas las ordenanzas, provisiones y cedulas que se ayan dado para essa audiencia**, y las ordenanzas, mercedes y franquezas que se ayan concedido a essa ciudad e isla [...] y otras qualesquier prouisiones tocantes a la governacion y poblacion della, y ansi halladas **hagays sacar un traslado de todas ellas**, y firmado de vuestros nombres **lo embieys**, en los primeros navios que partieren dessa ysla para estos Reynos, **al nuestro Consejo de las Indias**, para que en él visto se prouea lo que a nuestro servicio convenga.

En similares términos a esta Real Cédula y en fechas aproximadas se encuentran otras disposiciones, todas ellas dirigidas a evitar el caos desorganizativo que produce el volumen creciente de la nueva legislación.

¹⁹⁴ GARCÍA-GALLO, Alfonso. Las etapas del desarrollo del Derecho indiano. En *Memoria del Simposio Hispanoamericano sobre las Leyes de Indias*. San José (Costa Rica): Instituto Costarricense de Cultura Hispánica e Instituto de Cooperación Iberoamericana, 27-30 de Octubre de 1981, p. 130.

¹⁹⁵ MANZANO MANZANO, Juan. *Op. cit.*, p. 8. GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia*, p. 172 y 180: Con el nombre genérico de *leyes* se designó en el siglo XVI y aun después, en Castilla y en Indias, a toda clase de disposiciones escritas, fuesen o no verdaderas *leyes* en sentido estricto (Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Instrucciones, Mandamientos de gobierno, Reales órdenes, Cartas acordadas). La confusión entre todos estos tipos de leyes es sólo aparente; los juristas de la época los distinguían sin vacilación.

¹⁹⁶ *Cedulario de Encinas. Provisiones, Cédulas...*, lib. 2, fol. 106. Citado en MANZANO MANZANO, Juan. *Op. cit.*, p. 9. Sólo cuando la cita sea textual y extensa se citará entre paréntesis la página de la obra de Manzano, de la cual, como decimos, seguimos su línea argumental.

Mencionemos por su detallado y rico contenido la R.C. del 26 de julio de 1541 dirigida al gobernador de la provincia del Perú que también recoge Juan Manzano. En ella se relacionan los siguientes aspectos:

1. El aumento de la normativa dictada: “[...] hemos mandado dar y se han dado muchas prouisyones y cédulas nuestras ansy sobre la ynstruccion, conversyon y buen tratamiento de los naturales de la tierra como para la buena gouernacion della”.
2. Una de las causas del incumplimiento de la normativa, su falta de publicación: “[...] que a causa de no se aver publicado se han dexado y dexan de conplir y poner en efecto algunas dellas”.
3. La voluntad del Consejo de Indias porque “se tenga cuydado de la guarda y conservacion de la dicha capitulacion y de las pruisyones, cédulas e ynstruccion que hasta aquí hemos dado a que de aquí adelante diéremos”.
4. El interés por que “un dia de cada un año, el que os pareciere, mostreys y presenteys en el cabildo del pueblo donde vos y los nuestros oficiales desa pruinia resydieredes la dicha capitulacion e todas las ynstruccion, ordenanzas, prouisiones y cédulas nuestras que nos ovieremos dado y diéremos para esa tierra”.
5. Deja potestad al gobernador para hacer públicas las normativas que él considere “que conviene que se apregonen”.
6. De las ordenanzas que igualmente el gobernador considere deben hacerse públicas, se le ordena que “se saque un Sumario dellas y se ponga en lugar publico de vuestra audiencia para que venga a noticia de todos, y de todas ellas”.
7. Para el cuidado de la guarda y conservación de las leyes se hará “sacar vn treslado en vn libro en publica forma para que quede en el arca del dicho cabildo”.
8. Se estipula una pena para el gobernador en caso de no cumplir con el compromiso anual de mostrar en su cabildo la capitulación sobre la conquista y población de su provincia y las cédulas, instrucciones y provisiones que se van dando en su jurisdicción.

Estas son las constantes que desde entonces y hasta la formación de la *Recopilación de 1680*, podemos encontrar en la sucesiva legislación al respecto dirigida a virreyes, audiencias, gobernaciones, cabildos, ministros

eclesiásticos y seculares y personas particulares: el aumento constante de la legislación, su pérdida y su desorganización que tren consigo el despliegue de unas funciones propiamente archivísticas en cuanto al tratamiento de la propia legislación escrita, su recopilación, custodia, conservación, ordenación y difusión.

La Real Cédula del 1 de septiembre de 1548, dada en Valladolid y dirigida a la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, ante la falta de “tabla publica en la casa del Consistorio, que por Ynventario esten en ella las Cédulas y Provisiones”, ordena que se haga dicha “tabla”

[...] y que las dichas **Cédulas, Cartas y Privilegios Reales estuviesen en una Caja de tres llaves**, las cuales estuviesen puestas por inventario y cuenta de eveduario, y que de las tres llaves tuviese la una, un Alcalde Ordinario de esa Ciudad, y que se le entregase con la vara, y la otra un Regidor, qual vosotros diputasedes para el año que el dicho Alcalde huviese de servir al dicho oficio, y que la otra tubiese el Escrivano de Cavildo, porque de esta manera estarian las dichas Escripturas a recaudo, y que pues havia libro donde estaban todas asentadas, mandasemos que aquel estuviese en la dicha caja, y no se pudiese llevar ni sacar de la Casa del ayuntamiento, porque de otra manera haciendose como hasta aquí se ha echo, era cosa mui perjudizial, y peligrosa [...] (Manzano, T. I, p. 12).

Así, con un contenido similar, el 9 de octubre de 1549 se dirige una Real Cédula al Nuevo Reino de Granada manifestando la preocupación por la pérdida de Cédulas y Provisiones a causa de no haber en el consistorio un inventario de las mismas. Igualmente se ordena, por tal motivo, que se haga “tabla publica [...] y que las dichas **cedulas, cartas y previlegios estuviesen en vna caxa de tres llaves** las cuales estuviesen por ynbentario e cuenta de abecedario probeyendo que esa dicha audiencia tubiese archivo vniversal de las escrituras, cedulas y prouisiones tocantes a ella e que cada pueblo de los desa dicha provincia tubiese el particular de sus escripturas probeyendo de personas que tobiesen las dichas tres llaves y cuenta y rrazon de los dichos archibos [...]”.

Se señalan los responsables del archivo y el carácter público del mismo al mismo tiempo que se prohíbe la extracción de la documentación fuera de la institución. El libro registro donde se asiente la legislación escrita en forma de Carta, Cédula o Provisión reales; el inventario o tabla donde en orden alfabético se dé cuenta de la misma para su posible recuperación y consulta, y la caja triclave como archivo y lugar de su custodia, tanto de la

propia legislación como de su inventario, serán tres elementos claves que la *Recopilación de 1680* recogerá.

Pero, si bien estas Reales Cédulas proponían principios de ordenación, no reflejaban una visión sistemática organizativa y de eficacia práctica a la hora de recuperar la información legislativa, menos aún cuando el sistema jurídico se complicaba y era ininterrumpido el despacho de leyes y disposiciones de toda índole. La solución para conseguir la efectiva aplicación de la legislación real para las Indias era facilitar el conocimiento de la misma y este fin se consiguió a través de las recopilaciones.

• **La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680**

Durante más de tres siglos, nos dice Magali Sarfatti, América fue sometida por el imperio español a una estructura administrativa y de gobierno que puede ser definida como patrimonial y burocrática. La arquitectura del gobierno colonial fue diseñada para consolidar el poder absoluto del rey, asistido por su Consejo de Indias y el despliegue, en el marco del sistema, de una abundante legislación. En 1681, la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, sumó dos siglos de legislación de forma meticulosa, con una puntual regulación paternalista de los detalles más pequeños de la vida colonial y administrativa que envolvía a los agentes reales en un enorme cuerpo legislativo¹⁹⁷.

De entre todos los pueblos de la Edad Moderna, Haring llega a afirmar que los españoles fueron “como los romanos, [...] creadores de leyes y forjadores de instituciones [...], fueron los poseedores de mentalidad más jurídica. Desarrollaron rápidamente en el nuevo imperio un sistema administrativo cuidadosamente organizado, como pocas veces se viera hasta entonces. La famosa Recopilación [...], a pesar de los defectos visibles para la mayor experiencia de tiempos posteriores, continúa siendo uno de los más notables documentos de la moderna legislación colonial”¹⁹⁸.

¹⁹⁷ SARFATTI, Magali. *Spanish Bureaucratic-Patrimonialism In America*. Berkeley: University of California. Institute of International Studies, 1966, p. 26 y 32. El imperio español fue profundamente patrimonial, pero el sistema contenía también acusadas características de dominación feudal, carismática y legal (PHELAN, John Leddy. *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Imperio Español*. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995, p. 478).

¹⁹⁸ HARING, C.H. *El Imperio Hispánico en América*. Buenos Aires: Ediciones Peuser, 1958, p. 38.

Previos a la Recopilación de 1680, los intentos en las Indias dan lugar a una serie de trabajos recopilatorios que comenzarían por la compilación de Ordenanzas y leyes realizada en México por el Virrey Antonio Mendoza en 1548 y reproducida en 1552 en Perú, cuando pasó a ser Virrey allí¹⁹⁹. Entre las compilaciones legislativas más acabadas en estos primeros momentos, debe citarse el Cedulaario del oidor de la Audiencia de México Vasco de Puga, impreso en 1563²⁰⁰.

Los trabajos recopilatorios en el Consejo se iniciaron durante el reinado de Felipe II²⁰¹. Después de la labor preparatoria de Juan López de Velasco, Juan de Ovando estuvo a cargo de los mismos durante ocho años (1567-1575). Como visitador del consejo de Indias, elevó un informe al

¹⁹⁹ Véase MANZANO MANZANO, Juan. *Op. cit.*, Tomos I y II y TOMÁS y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español* [El derecho indiano]. Madrid: Editorial Tecnos, 2001, p. 325-345. Los otros trabajos que se enumeran son: Los dos Libros de Cédulas Reales que formó en 1552 Luis de Velasco siendo Virrey de Nueva España. El Repertorio de Cédulas por alfabeto, también de mediados del siglo XVI, de Antonio Maldonado, fiscal de la Audiencia de México. La disposición de este repertorio alfabético no difería sustancialmente de la corriente seguida en los cedulaarios formados en la época. En Perú, Lope García de Castro (Virrey de 1564 a 1569) inicia unos trabajos preparatorios que retoma su sucesor el Virrey Francisco de Toledo (1569-1581) y continúa Alonso Fernández de Bonilla, visitador de la Audiencia de Lima. El *Código Peruano* será un nuevo proyecto de 1635 del jurista criollo Gaspar Escalona y Agüero. El proyecto que Alonso de Zorita, oidor en la Nueva España, ofrece en 1574 y el *Libro General de Cédulas y Provisiones* elaborado en la Audiencias de Charcas por el licenciado Alonso Maldonado de Torres, en el que recogen disposiciones reales hasta 1609.

²⁰⁰ A iniciativa de Francisco Fernández de Liébana, fiscal del Consejo de Indias, fechada el 4 de septiembre de 1560, se envía una Real Cédula al Virrey de Nueva España, Luis de Velasco, porque convenía “y era necesario, que las cedulas y prouisiones, que por nos estan dadas para essa tierra y capitulos de cartas, que hemos mandado escrevir, ansi a vos, como a essa audiencia concernientes a la buena gouernacion y justicia, se juntassen todas por su orden, y si fuesse necessario se imprimiessen para que ansi los juezes, como los abogados y litigantes estuuiesen instructos, y supiessen lo que estaua proueydo”. Es la Real Cédula que figura al frente del Cedulaario de Vasco de Puga. El oidor “buscó e juntó las dichas cedulas o prouisiones” en un trabajo sistematizador, “las hizo tresladar en su posada de letra de mano” utilizando “escriuientes”, se corrigieron los pliegos que iban saliendo y se hizo una impresión del Cedulaario “a su propia costa”. La colección reúne las disposiciones promulgadas desde 1525 hasta su tiempo, dispuestas en orden cronológico e insertadas íntegramente, con el preámbulo expositivo y las cláusulas finales, adoptando la forma de ley sin previa reelaboración, pero sí con un índice temático-alfabético final de las mismas.

²⁰¹ Un buen resumen de los precedentes recopilatorios podemos verlo en SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria* [Tomo I: Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias]. Madrid: Junta de Castilla y León (Consejería de Educación y Cultura)/ Marcial Pons Historia, 2003, p. 293-307.

rey en el que resumía las causas de una política no idónea seguida en las Indias centrándolas en dos puntos principales: que en el Consejo no se tiene exacta noticia de lo que pasa en Indias, y que ni en el Consejo ni en América se conocen bien las leyes de Indias. Ovando, una vez nombrado presidente, reorganiza el Consejo promulgando las *Ordenanzas de 1571*, y dando un impulso notable a los trabajo de recopilación de leyes. Bajo su dirección se realizó la *Copulata de Leyes de Indias*, una especie de índice o inventario de todas las leyes de Indias, cuyos extractos o sumarios se ordenaron en siete libros. Ovando muere en 1575 y su labor recopilatoria queda inconclusa.

Durante los decenios siguientes la obra más importante es el llamado *Cedulario de Diego de Encinas*, encargado por el Consejo en 1582. Encinas reúne las principales disposiciones despachadas, se imprime en 1596 y, aunque no tuvo valor oficial, fue de gran utilidad práctica.

Partiendo de cero, en 1603 el Consejo vuelve a encargar la recopilación de las leyes. Diego Zorrilla se encarga de ello entre los años de 1603 a 1609 y después, tras un largo paréntesis, se ocupó Rodrigo de Aguiar y Acuña hasta 1624. Desde este año, a las órdenes de Aguiar, comienza a trabajar otro jurista, Antonio de León Pinelo. En 1628, Pinelo logra terminar unos *Sumarios* impresos de la Recopilación y en 1636 pone fin al texto completo de la misma, que fue corregida y revisada por Juan Solórzano Pereira. La Recopilación no se imprime por entonces y mueren Solórzano (1655) y Pinelo (1660).

Con la muerte de Antonio de León Pinelo, en el mismo año de 1660, el Supremo Consejo de las Indias eleva una consulta al monarca con el intento de concluir rápidamente la Recopilación. Para ello, en la consulta se argumenta caos legislativo y dificultad de “comprender todas las leyes, ordenanzas y cédulas [...] por el gran número de libros y papeles que ay en las Secretarías y reconocerse cada día mas la falta que hace la Recopilación”. Siendo esto así en la metrópoli, la necesidad de una Recopilación en las Indias es mucho mayor,

pues [sigue diciendo la consulta] como cassi **todas las leyes y cédulas** an ydo manuscriptas y dirigidas, unas a los Virreyes, Presidentes y audiencias, y otras a los Governadores, Corregidores y Oficiales de la Real Hacienda, **estarán mui divididas y con menos cuidado y buena orden de lo que combenia**, y aun es cierto que con el tiempo se habrán roto y perdido muchas, con que se

están padeciendo muy graves daños e yncombenientes en las Indias, así en lo general y particular del gobierno como en la Administración de Justicia, pues ni los Gobernadores saben las reglas que deven observar en el Gobierno, ni los Jueces las leyes por donde han de juzgar, ni los Tribunales y ministros que administran la Real Hacienda la forma y orden que an de guardar en ello, ni las partes las leyes de que se pueden valer para su defensa, con que faltando todo esto, viene a ser grande la confusión y desconsuelo de los ministros y vassallos de aquellos Reynos, pues sin leyes ningunos pueden ser bien gobernados (Manzano, Tomo II, p. 246).

Desorden, deterioro y pérdidas documentales que dan lugar al desconocimiento de las reglas y, por tanto, al desgobierno en las instituciones políticas, judiciales y hacendísticas, son motivos que el Consejo expone, proponiendo al monarca la designación de una Junta Recopilatoria para concluir con la Recopilación y “formar las letras de la ympression” de la misma, algo en lo que se insiste en la contundente consulta a la que hacemos mención.

Años después, tras la intervención de una nueva Junta Recopiladora, uno de sus miembros, Francisco Jiménez Paniagua, logró revisar la Recopilación inédita de 1636 y ponerla al día. En un informe fechado en Madrid el 23 de febrero de 1679, dirigido al Comisario don Diego de Alvarado, Jiménez Paniagua habla del estado casi concluso en que se encuentra la Recopilación y de su distribución, una vez impresa, a las Indias: “habiendose de distribuir la impression en las Provincias de las Yndias como las bulas y papel sellado con notoria utilidad de la real hacienda y bien publico, porque desde el año de 1492 que se descubrieron las Yndias se hallan sin leyes impressas y publicadas con que governarse Materia de grave escrupulo” (Manzano, T. II, p. 264).

El 12 de abril de 1680, a los ciento veinte años de la fecha en que, a iniciativa de Francisco Fernández de Liébana, fiscal del Consejo de Indias, se formaba el Cedulaire del oidor de la Audiencia de México Vasco de Puga que se imprimiría en 1563, el Consejo Supremo hacía entrega a Carlos II de los cuatro tomos de la Recopilación de las *Leyes de los Reynos de las Indias*, a la vez que se le solicitaba, les diese “la fuerza y autoridad que deven tener las leyes reales”. Carlos II aprobó y promulgó la Recopilación por medio de una Pragmática dada en Madrid el 18 de mayo de 1680 y ordenó su impresión, publicación y remisión en la forma convenida. La Recopilación se promulgó con carácter general, por lo tanto, las leyes recopiladas, que

hasta entonces habían tenido en su mayoría una vigencia limitada a alguna zona concreta, alcanzaron vigencia en toda la América hispana. La técnica recopiladora fue, como en las recopilaciones castellanas, la de refundir varios textos normativos en uno, adquiriendo este texto refundido valor de ley en virtud de la pragmática de promulgación.

La *Recopilación* se halla clasificada en nueve libros, distribuidos en cuatro volúmenes. Los libros se dividen en 218 títulos y éstos se componen, en total, de 6385 leyes, siendo el número de leyes contenidas en cada título muy variable²⁰². Los títulos, además de las leyes, por lo general presentan al final cuadros extensos de referencias a otras leyes, o notas comprensivas de disposiciones complementarias.

Cada ley consta de cuatro elementos:

1. El número de orden

Ley xxviii.

2. El sumario o rúbrica

Que las Cédulas enviadas a Virreyes y Presidentes se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.

3. La data

D. Felipe III en Madrid a 3 de Diciembre de 1630. Y a 12 de Agosto de 1635.

4. El texto

Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les hubieren enviado, o a sus antecesores, y enviaren de aquí adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

Para la formación del texto o la norma propiamente dicha, Pinelo, el recopilador principal, tuvo en cuenta los preceptos propuestos por Justiniano y desarrollados por él en su *Discurso* de 1624 ((Manzano, T. II, p. 315):

²⁰²Malagón-Barceló habla de 6377 leyes. La *Recopilación*, nos dice, contiene 6377 leyes seleccionadas de un total de más de 200.000, una enorme cantidad y aun así apenas una parte del total de un siglo de vida (esto significa un promedio de una ley por día, exceptuando el domingo por ser día consagrado). MALAGÓN-BARCELÓ, Javier. The role of the letrado in the colonization of America, *The Americas*, 1961, vol. 18, p. 11.

- ✓ Quitar y ejecutar las prefaciones, dejando solamente lo decisivo de las cédulas o provisiones.
- ✓ Evitar la semejanza de las decisiones.
- ✓ Evitar la contrariedad y oposición de las leyes entre sí.
- ✓ Que no se pongan las leyes que no están en uso.
- ✓ Que se pueda añadir a las cédulas lo que fuere necesario, para hacer de ellas leyes claras y llanas.
- ✓ Que pueda el recopilador no sólo añadir, sino también quitar.
- ✓ Mudar las palabras, quitando unas y poniendo otras, o las mismas abreviadas, como lo pidiere la contextura y buen sentido.
- ✓ Saber de dónde se han de sacar los preceptos para formar las leyes.
- ✓ Distribuir las leyes por materias, en títulos y libros competentes.

El lenguaje de las leyes debe estar estructurado de manera que posea estabilidad. Las leyes se deben repetir con el paso del tiempo y se debe garantizar que la repetición sea fiel, garantizando una determinada cultura jurídica que posea a la vez un carácter histórico.

En la técnica recopilatoria, a las provisiones, cédulas y demás disposiciones originarias, se les han eliminado sus elementos meramente formales, reduciéndolos a su parte dispositiva²⁰³. Por eso, la mayoría de las leyes de la *Recopilación* comienzan con las palabras: “Ordenamos”, “Mandamos”, “Ordenamos y mandamos”, “Mandamos y encargamos”, “Rogamos y encargamos”, etc. El dispositivo, como parte estructural de las Reales Provisiones es la parte del documento de redacción más libre y al ser la expresión del negocio jurídico, debe expresarse sin ambigüedades, con claridad y precisión y tenderá a ser semejante en documentos que transmitan un mismo negocio. En el dispositivo el rey adopta el plural mayestático y es muy frecuente el uso de una pareja de verbos, más o menos sinónimos, para expresar el negocio documentado²⁰⁴.

²⁰³ En muchos casos, sin embargo, la norma se ha completado con su correspondiente exposición de motivos y, raras veces, se inserta el texto íntegro de las leyes originarias. No faltan leyes cuyos textos se van añadiendo con otras disposiciones, casi siempre posteriores y, a veces, estos añadidos, se hacen en las rúbricas o sumarios de las leyes correspondientes o en las notas colocadas al final del título. En estas agregaciones, lo común es que se refundan los textos, el principal y el incorporado.

²⁰⁴ REAL DÍAZ, José Joaquín. *Op. cit.*, p. 159-160.

Siguiendo el procedimiento establecido, una vez consideradas las leyes en el Consejo, se redactaba la Consulta dirigida al rey y al aprobarla le daba la “sanción”. El monarca suscribía la Real Provisión o Real Cédula elaboradas sobre el texto de la consulta y así se llegaba a la “promulgación. Cuando las disposiciones eran de interés general, se procedía a su solemne publicación, bien por medio de impresión, o bien por medio de pregón o lectura pública.

Las leyes podían aplicarse sólo cuando habían llegado a noticia de quienes debían observarlas. En el Nuevo Mundo, la publicación se realizó tanto con las disposiciones que llegaban desde la Península, como con las que expedían las autoridades locales. Algunas de las normas fueron publicadas de modo solemne mediante “bando” a voz del pregonero y al son de cajas de guerra en los lugares acostumbrados de la ciudad o al finalizar la misa principal del domingo. También se publicaban fijando copias en las puertas del Cabildo o en otros parajes frecuentados, hasta el punto de que la popularidad de su difusión y penetración llegó a reflejarse en el refranero popular: “hasta a los sordos coge bando”. En los autos de buen gobierno expedidos por los alcaldes ordinarios de los Cabildos, estas formas de publicación fueron corrientes y la voz “bando” desplazaba frecuentemente a la de “auto” en la designación de este tipo normativo. La impresión de las leyes, por otro lado, ayudaba a su mayor difusión y, “dada la fuerza psicológica que ostentaba la letra impresa”, también, según se sostenía entonces, facilitó su observancia²⁰⁵.

Por Real Cédula de 1 de noviembre de 1681, casi un año y medio después de ser promulgada la Recopilación, Carlos II ordena y concede “licencia y facultad” para que, a expensas y bajo la dirección del Supremo Tribunal, “qualquier impresor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes”, ordenando “que ningun Impresor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo para que sin limitacion de tiempo pueda hacer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necesarias, y tenga á su cuidado el avío, distribucion, y recaudo de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos y los de las Indias”²⁰⁶.

²⁰⁵ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Op. cit.*, p. 54.

²⁰⁶ Es la R.C. que encabeza el primer tomo de la edición de la *Recopilación*.

El Consejo, meses antes, ya había encomendado a José de Veitia Linaje, jefe de la Secretaría de Nueva España, la dirección de la impresión, y éste designó al impresor Julián de Paredes para llevarla a cabo. Para la impresión de 3.500 ejemplares y 300 ordenanzas del Consejo, Paredes recibe 2926 resmas de papel de Génova sin costeras, 1797 resmas del mismo tipo de papel con costeras y 258 resmas de papel de marquilla. La edición queda terminada a fines de 1681 con un coste total de 154.570 reales y medio de vellón.

• Distribución de los ejemplares de la Recopilación y sus reimpresiones

El Consejo, examinadas las propuestas de José de Veitia y el contador Lope Gaspar de Figueroa, encargado este último de la distribución de los ejemplares y la recaudación de su venta, dispone remitir 100 a la Casa de Contratación, 500 a Nueva España y 1000 a las provincias del Perú; con unos precios de venta, ya encuadrados, de 20 ducados de vellón para los juegos despachados en la Corte, 250 reales para los destinados a Sevilla, y 30 pesos para los que se enviasen a las Audiencias de Indias.

Antes de materializarse el envío a Nueva España y sus Audiencias (México, Guatemala, Guadalajara, Santo Domingo y Filipinas), el Consejo acordó en decreto del 3 de junio de 1682, se ordenase a los Virreyes y presidentes del Perú y Nueva España repartan ejemplares de la nueva recopilación **“a todos los Cavildos de las Ciudades y Villas, obligando a cada uno a que compre un juego por el precio que va tasado, para que teniéndole presente los Gobernadores, Corregidores, alcaldes mayores y otras Justicias ordinarias, y los capitulares de los Ayuntamientos, se gobiernen por estas leyes, sin que puedan pretender ignorancia”**(Manzano, T. II, p. 337-338)²⁰⁷.

²⁰⁷ Por Real Cédula del 17 de junio de 1682, dirigida “al Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de las Provincias de Guatemala”, se informa que de los 1500 ejemplares de la Recopilación remitidos a Indias, 500 iban destinados a las cinco audiencias de la Nueva España, de los cuales correspondían 100 a la de Guatemala, para ser distribuidos en este distrito al valor de 30 pesos cada colección. Un juego era para la propia audiencia, otro para los “contadores de tributos y alcabalas y oficiales”, otro para cada ciudad o villa, para cada corregimiento y alcaldía mayor, y el resto para venderse públicamente, y así “puedan todas mis justicias y ministros gobernarse por estas leyes sin que en ningún tiempo pretendan ignorancia”. LUJÁN MUÑOZ, Jorge. Acerca de la llegada y aplicación en el Reino de Guatemala de la “Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias”, 1681-1694. *Revista de Indias*, Julio-Diciembre 1983, vol. XLIII, n° 172, p. 830.

La remisión de los ejemplares destinados al Perú se retrasó más de dos años. En septiembre de 1684 se embarcan 1000 ejemplares distribuidos de la siguiente manera: Lima (400), Quito (100), Charcas (200), Santa Fe (150), Chile (50), Panamá (50) y Cartagena (50). No todos los ejemplares llegaron a sus respectivos destinos y en lo referente a la Nueva Granada, como señala Juan Manzano siguiendo un informe de la Contaduría del Consejo de Indias de 1740, la audiencia de Santa Fe sí recibió sus 150 ejemplares (probablemente entonces a fines de 1684 o principios de 1685), y a Cartagena llegan desde Lima en enero de 1686 cuatro cajones con 48 juegos, de los cuales 36 libros de distintos juegos se encontraron comidos por el comején.

Los juegos restantes de la primera edición de la *Recopilación*, más de 1600 que no salieron para Sevilla ni para las Indias, quedaron en Madrid para su distribución y venta. Hasta 1695 los custodiará el impresor y a partir de ahí pasarán al archivo del Consejo, de donde se irán despachando. Entre los compradores de la *Recopilación* figurarán las personas provistas con “empleos de Indias”. Reiterados acuerdos del Consejo ordenan no despachar títulos a provistos en empleos de Indias sin que antes éstos adquieran un ejemplar de la *Recopilación* (Manzano, T. II, p. 343):

Acuerdo del Consejo de Indias de 18 de mayo de 1686: Dese orden al escrivano de Camara del Consejo que no jure ningun Governador o Ministro que fuere a Yndias sin que antes conste haver comprado el juego de los libros de la nueva recopilación. Y escrivase a la Cassa que execute lo mesmo con los que jurasen allá y fueren despachados por la Cassa.

Acuerdo de 20 de octubre de 1689: No se despache a ningun corregidor ni oydor ni a otro proveydo en oficio Real en Yndias sin que prezedá por villete del Sr. Juez que tiene la Comission de la recopilacion de haver tomado un juego y satisfecho su valor como está mandado, con apercivimiento de que no executandose assi se cobrará del oficial mayor y del que en su negociacion despachase el tal titulo.

El contenido de estos acuerdos, mediante Reales Cédulas, es hecho saber a los oficiales de las Indias. Una Real Cédula del 10 de octubre de 1690 dirigida al Perú a Nueva España dispuso “que todas las personas proveídas para algún oficio real debían comprar un ejemplar de la *Recopilación*, antes de que se les despachase el título o de que tomasen posesión de su empleo, según los casos”²⁰⁸.

²⁰⁸ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Op. cit.*, p. 184.

Las demandas de ejemplares hechas por las autoridades de las Indias obligaron al consejo a plantear una segunda edición. En 1731 los oficiales reales de Santa Fe, en carta dirigida a Su Majestad., dan cuenta de la gran falta que hay en esa ciudad y su distrito de los Tomos de la Recopilación, y solicitan se les remitan “los que parecieren combenientes” (Manzano, T. II, p. 347):

Señor: En cumplimiento de nuestra obligación, y de la esperiencia que nos asiste. Damos cuenta á V.M como en esta Ciudad y su Distrito ay Notable falta de los quatro tomos de la recopilacion de las Leyes de estos reynos. Por cuya Razon y por paresernos presisos, para el buen Gobierno, y regimen de los Correxidores de las Ciudades, y de los repartimientos de Yndios, el que si V. M. fuere servido se remitan a estas Reales Cajas los que paresieren combenientes á lo que fuere mas del Real agrado de V.M.

La necesidad de la reimpresión era un hecho y en 1732 Miguel de Villanueva, Secretario del Consejo, en oficio dirigido al Depositario del mismo, Martín de Echarte, ya manifiesta su interés, precisamente a raíz del cumplimiento que la Real Audiencia de Santa Fe demuestra con el envío del dinero al Consejo producto de la venta de los libros de la Recopilación (Manzano, *Ibíd.*): “Haviendose remitido –dice Villanueva- por los ofiziales reales de las cajas de Santa Fe en carta de veinte de Mayo de este año, quinientos sesenta y siete pesos y dos reales, prozedidos de el producto de los libros de la nueva recopilacion que se dirigieron a la audiencia de aquel distrito, y teniendo presente el Consexo que este caudal está aplicado para la reimpresion que se nezesita hazer de dichos Libros [...]”.

Después de un largo proceso en que han de resolverse cuestiones presupuestarias, conveniencias o no de añadir más tomos de adiciones legislativas a los cuatro ya existentes, condiciones de contrato con los impresores, etc., en 1759 se obtiene la segunda edición “en la forma que se halla la antecedente”. A ella le siguen una tercera (1774) y cuarta (1791)²⁰⁹, y ya en el siglo XIX vuelven a salir dos nuevas ediciones: la quinta (1841)²¹⁰

²⁰⁹ Las principales novedades en la edición de 1791, de bastante menor tiraje a las anteriores, son la reducción a tres tomos de cada ejemplar; las datas de las leyes, en lugar de insertarse en los márgenes de éstas, se insertan ahora en sus cabeceras; se depura el índice final y se salvan algunos errores cronológicos.

²¹⁰ Reducido el antiguo Imperio ultramarino a las posesiones insulares de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas, las antiguas leyes serán impresas una vez más debido a la iniciativa privada de algunos impresores de la Corte.

y la sexta (1889-90), sólo nueve años antes de la emancipación definitiva de las últimas posesiones indianas del imperio español.

• La ley en el archivo: representaciones de poder

Si la justicia implicaba la realización del derecho establecido, los objetivos del buen gobierno debían tender hacia el bien común, no sólo por la custodia del Derecho existente, sino también por la creación del nuevo Derecho. Por eso, “gobierno y legislación están íntimamente unidos, y por regla general todas las autoridades encargadas del gobierno en ámbitos más o menos extensos, tienen poder legislativo”²¹¹. Así, la ley entraba a regular frecuentemente todos los ámbitos posibles: la ordenación política, el asentamiento urbano, la relación con los indígenas, la organización hacendística, la explotación minera, el comercio o el transporte marítimo; intentando ofrecer soluciones a las nuevas situaciones planteadas en América.

Una ley que, en la discusión acerca de la conveniencia de que una sociedad sea regida por leyes escritas o por la “ley viva” (el arbitrio del príncipe), el pragmatismo de Juan de Solórzano le lleva a afirmar a mediados del siglo XVII que “es mucho más conveniente [que los magistrados] juzguen por las leyes escritas, y que estén atados a ellas, y que sólo en cosas de poca consideración e importancia se les deje libre el arbitrio”. Y las leyes, según esa tendencia hacia el rigorismo legal, debían aplicarse *a la letra*. Esta expresión, según Tau Anzoátegui, era, por un lado, “la respuesta que se daba a quienes se mostraban renuentes a la observancia legal”, y por otro, “la presión cada vez mayor de la voluntad regia, del creciente poder estatal o del racionalismo jurídico”. Se reforzaba así el carácter de la palabra escrita para obligar a los súbditos al cumplimiento de las leyes, procurando no eludir su ejecución ni moderar su mandato literal²¹².

Para ello, el letrado y el magistrado, encontraban en los tomos de la Recopilación una guía segura y conforme al criterio real para solucionar los casos que se le planteaban. Recordemos que la expansión legal de la Recopilación encontró dificultades si pensamos que los decenios iniciales de su difusión en el Nuevo Mundo coincidieron con el apogeo del poder político criollo y que, según Tomás y Valiente, envejeció pronto, pues las

²¹¹ GÓNGORA, Mario. *Op. cit.*, p. 233.

²¹² TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Op. cit.*, p. 31 (Solórzano, Juan. *Política Indiana*: V, XVI, 6); y p. 56-57.

disposiciones de Carlos II y la abundante producción legislativa borbónica convirtieron la Recopilación de 1680 en una obra incompleta y anticuada en muchos casos²¹³. Pero no hablamos aquí de su facilidad o dificultad para ponerse en práctica; ni de su grado de cumplimiento o incumplimiento²¹⁴. Sólo nos detenemos en su valor simbólico como reflejo de la representación de poder que la ley, antes de la Recopilación, en forma de variadas tipologías documentales; y en la misma Recopilación, adquiría en las prácticas burocráticas españolas durante los siglos XVI al XVIII.

Independientemente de la impresión, prueba del valor simbólico que adquirirían las leyes, es el hecho de que éstas debían ser **obedecidas** por sus destinatarios, **firmadas** para garantizar su obediencia y publicadas mediante **pregón**:

La obediencia u obediencia

La Real Cédula del 22 de noviembre de 1674 de la Reina Gobernadora regente, Mariana de Austria, concediendo licencia a la Gobernación de la provincia Antioquia para fundar la Villa de Medellín, es presentada el 7 de agosto de 1675 por el gobernador Miguel de Aguinaga ante la Real Audiencia de Santa Fe, y el 14 de octubre del mismo año, ante Félix Ángel de Prado, escribano del Cabildo de Medellín, obedecida por el mismo gobernador con el formalismo acostumbrado:

El señor don Miguel de Aguinaga Gobernador y Capitán General de esta provincia de Antioquia habiendo visto la Real Cédula de su Majestad que Dios guarde del que yo escribano hice relación **puesto en pie, destocado, la besó y puso sobre su cabeza con el acatamiento debido como carta de su Rey y su Señor natural y la obedece para su ejecución y cumplimiento**²¹⁵.

Los Acuerdos de la Real Audiencia recogen numerosos testimonios de obediencia de Provisiones y Cédulas por parte de la Audiencia. El formalismo en cuanto al obediencia de las disposiciones del monarca es el mismo, pero aquí además, se refleja un doble ritual: el obediencia a la

²¹³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Op. cit.*, p. 343.

²¹⁴ Tratando de explicar el incumplimiento de la legislación, mucho se ha escrito sobre la clásica fórmula de “la ley se acata pero no se cumple”, sin embargo se hace difícil no contemplar la ley como más poderoso instrumento que tuvo a disposición el aparato estatal para llevar a cabo su política y, por tanto, igualmente es difícil imaginar que esas normas “no hayan tenido un profundo impacto sobre la realidad” (TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Op. cit.*, p. 12).

²¹⁵ *CRÓNICA Municipal*, p. 156.

ley y, estrechamente relacionado con él (nótese el simbolismo de la cruz y el sello real) el juramento al cargo de Oidor. Se recibe Real Provisión fechada en Toledo el 26 de septiembre de 1560 ordenando a la Real Audiencia que el licenciado Angulo de Castejón jure el cargo de Oidor. En acuerdo de la Real Audiencia de 25 de junio de 1561, después de haber leído la Real Provisión:

los dichos señores, conviene a saber: el señor Licenciado Grajeda, que como más antiguo preside en la dicha Audiencia, **la tomó en sus manos** e por sí e por los demás señores oidores de ella **la besó e puso sobre su cabeza e dijo que la obedecían e obedecieron** con el acatamiento que deben **como carta e mandado de su rey e señor natural**, a quien Dios Nuestro Señor deje vivir e reinar muchos años, con acrecentamiento de más reinos e señoríos; y en cuanto al cumplimiento, que están prestos haciendo el dicho señor Licenciado Angulo de Castejón el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere de le recibir por tal oidor desta dicha Real Audiencia, como Su Majestad por la dicha real provisión manda; **y luego, estando presente, encima de la mesa del dicho Acuerdo una cruz, a tal como ésta +, y el sello real de Su Majestad, el dicho señor Licenciado Angulo de Castejón puso su mano derecha sobre la dicha cruz y sello real y hizo el juramento e solemnidad requerido**²¹⁶.

El 1 de abril de 1700, en cabildo de la misma Villa de Medellín, Juan Zapata Múnera, alcalde ordinario más antiguo, habiendo visto la Real Provisión emitida por la Real Audiencia de Santa Fe, sobre la prolongación del escribano Lucas Xavier de Betancur en su cargo a causa de la pérdida de los documentos de su confirmación, obedece el contenido de la misma, donde²¹⁷:

²¹⁶ *LIBRO de Acuerdo del Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*, vol. I: 1551-1556 y vol. II: 1557-1567).

²¹⁷ A.H.M., T. 2, fol. 201. Las Reales Provisiones cuyo contenido era el Título de algún cargo, además de su obediencia por parte de los cabildantes, comportaban para su nombramiento el juramento a dicho cargo “por Dios nuestro Señor y una señal de la cruz en forma de derecho”: El 10 de noviembre de 1677, “el sargento Joan de Alzate presento un Titulo y Real Provision de Escribano publico y del cavildo desta dha Villa despachado por su Alteza Los señores Presidente y Oydores de la real audiensia de la ciudad de Santa fee y [...] aviendo la bien oydo y entendido dijeron que la **obedesen conforme a derecho y obedesieron como Carta y Real provision de su rey y señor natural** a quien dios guarde muchos años y aumente en mayores reynos y señorios y en conformidad de dho Titulo **se le resivio juramento y lo hiso por dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho** y ofresio de usar vien y fielmente dicho ofisio y guardar secreto y fidelidad en los cassos que sea necesario y guardar las cedula y reales provisiones de su magestad y dar despacho a los pobres sin llevar derechos y que si asi lo hisiere dios le ayude y al contrario se lo demande y quedo resevido al uso y exersisio del dicho ofisio (A.H.M., T. 1, fol. 84 r.).

1. Manda su majestad se Guarde Cumpla y Execute según y como en ella se contiene y le manda al dicho Lucas Xavier de Betancur cumpla con lo que se le Mande y Ordena.
2. Y asi mesmo que se ponga por testimonio en los libros capitulares.
3. Y fecho se lleve al Señor Don Francisco Fernández de Heredia Gobernador y Capitan General desta Provincia para que le conste.
4. Assi la obedecio haviendola besado y puesto sobre su cabeza como carta de Nuestro Rey y Señor que Dios Guarde.
5. Y la proveyo y firmo con testigos por defecto de otro escribano.

El mismo día, Juan García de Ordás, un oficial del Cabildo de la Villa, notifica el obedecimiento a Lucas Xavier de Betancur; notificación que es firmada, como prueba de su recibimiento, por ambos.

La Real Provisión establece que su contenido se “guarde, cumpla y ejecute” por ser un mandato real; tanto por parte de la institución a quien va destinada, como por parte de las personas a quienes se hace referencia en la disposición. Que dicho contenido se traslade a los Libros capitulares que, igualmente por ley, deben ser custodiados en su archivo y, como constancia de su recepción, se haga saber a las instancias gubernamentales. Con el procedimiento acostumbrado, la R.P. se obedece por parte de todos los cabildantes o, como en este caso, por parte únicamente del alcalde ordinario más antiguo; y el acto de su obedecimiento, reflejado en acta capitular, es proveído y firmado por quienes lo realizan.

Actos o “ritos de institución”, como este del “obedecimiento”, el nombramiento de cargos o la aposición de una firma o de una rúbrica que, según lo pone de manifiesto Pierre Bourdieu, sólo pueden tener efectos si la institución en la que se llevan a cabo está garantizada por el grupo social al que representa, o es una institución reconocida. Aunque el acto lo realice un agente singular, delegado de autoridad para llevarlo a cabo según las condiciones establecidas como convenientes respecto a lugar, momento o instrumentos que constituirán un ritual eficaz, legítimo o socialmente válido; el acto se funda en la creencia de todo un grupo social que, en el caso de los cabildos, la institución política que gobierna villas o ciudades, puede estar físicamente presente, a través de cabildo abierto; o representado por sus cabildantes²¹⁸.

²¹⁸ BOURDIEU, Pierre. *¿Qué significa hablar?* Madrid: Akal, 2001, p. 85.

Toribio Esquivel Obregón, explicando la fórmula conocida de que “la ley se obedezca pero no se cumpla”, piensa que “etimológicamente obedecer expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud”. Supone que la obediencia de una ley representa sólo “escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal”²¹⁹. Pero Alfonso García-Gallo cree que la obediencia significa aquí no la acción de “cumplir la voluntad del que manda” (como dice el Diccionario de la R.A.E.), “sino el reconocimiento de la autoridad real y el acatamiento de sus mandatos; no se olvide que las autoridades ejercían sus funciones en nombre del rey y que de éste recibían sus poderes”. Este formalismo de la *obediencia* u *obedecimiento* a las disposiciones reales, se mantuvo durante toda la época indiana. En él se señalaba, al tomarla en las manos, el hecho de su recepción; al besarla, el acatamiento al monarca, cuyas manos se besaban en el ceremonial cortesano y en la antefirma de los escritos que se le remitían; al colocarla sobre la cabeza, la sumisión a la voluntad real expresada en el documento. Una voluntad que debía ser cumplida. Por ello, cuando una disposición real dirigida a un particular no podía cumplirse por falta de medios, debía presentarse a la Audiencia para que ésta la obedeciese y cumpliera, anotando en el documento el testimonio de su presentación y obedecimiento²²⁰.

Cinco son las acciones del ritual para “acatar” (aceptar con sumisión) la Real Cédula: 1. Ponerse en pie (“puesto en pie), 2. Destocarse (“destocado”) o descubrirse la cabeza, quitarse el sombrero; 3. Tomarla en las manos; 4. Besarla (“la besó”); y 5. Ponerla sobre la cabeza (“y puso sobre su cabeza”). Ponerse en pie es un acto de respeto. Según Romero Tallafigo, la acción de quitarse el sombrero era una “acción política y urbana de hacer cortesía a otro” y ante una Real carta, indicaba también una “señal de vasallaje y obediencia”. Se recibía al tomarla en las manos y el beso era signo, como decía el Diccionario de Autoridades, de “cierta especie de reverencia en señal de amor y obsequio”. La mano fue considerada como la garante y la ministra de la razón y la sabiduría del hombre y, así como se besaba la mano del monarca en los ceremoniales y la fórmula de sumisión final de envío de documentos al Rey (“Beso las Manos de Vuestra Majestad”),

²¹⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, T. *Op. cit.*, T. II, p. 88.

²²⁰ GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia*, p. 204-205.

también la Real Cédula debía besarse. En señal de sumisión y temor a la soberanía, y de estimación, veneración y aprecio por la carta real, ésta se ponía en la cabeza²²¹.

Pero en la fórmula escrita por la que se garantiza que se ha cumplido el ritual, después de relacionar estos actos físicos dirigidos al “acatamiento debido como carta de su Rey y su Señor natural”, siempre se reafirma su significado diciendo que de esta manera se “obedece”, o se “obedece conforme a derecho”. Se apela así a una acción más, la acción moral por la que realmente la carta real debe ser obedecida para su, como dicen los documentos, “ejecución y cumplimiento”.

La firma

En los cabildos, generalmente, el acto de obedecimiento a las leyes, reflejado en acta capitular, o en la continuación de la copia que de la misma disposición se hacía, es proveído y firmado por quienes lo realizan (“Y la proveyó y firmó con testigos por defecto de otro escribano”). Cualquiera que sea el tipo del documento, éste tiene una función, que es también su finalidad (*finis*): dar firmeza (*fides*) a su contenido para obtener la eficacia de la vinculación inherente a la actuación escriturada. Esta finalidad es la razón de ser (*utilitas*) del documento y es por ello su *causa finalis*. Todo documento, si no es desvirtuado por falsedad, tiene una propia fe o valor de credibilidad. La función y finalidad del acta capitular de los cabildos es dar consistencia textual (*firmitas*) al contenido escriturado, una noción que en la documentación notarial ya estaba arraigada en la práctica altomedieval, y la *plena firmitas* del negocio escriturado ya se había declarado en la legislación visigótica. La noción altomedieval de la *firmitas* documental “es sustituida por la del robur firmitatis en la Decretalística, que es la fe del documento *authenticum*, es decir fehaciente, fidedigno”, bien por haberle asignado la impronta de un sello auténtico o bien por haber sido hecho por notario o escribano público²²².

La utilidad de la firma la explica A. Carnero, Secretario del Despacho de Indias en tiempos de Carlos II, para afirmar y hacer válido lo que se escribe: “La firma, así en los títulos como órdenes u otro cualquier género

²²¹ ROMERO TALLAFIGO, Manuel. *Las ceremonias de recepción*, p. 449-454.

²²² BONO, José. Conceptos fundamentales de la diplomática notarial. *Historia, Instituciones, Documentos*, 1992, nº 19, p. 86-87.

de papeles, sirve de afirmar y hacer válido aquello que se escribe, por cuya razón se pone siempre debajo, para significar que afirma y quiere que se tenga por firme y valedero aquello que arriba deja escrito”²²³.

Por otro lado, pensando en la imposición de la lengua castellana en territorio americano y la uniformidad que supuso la alfabetización (el saber leer y escribir) para vivir todos, como decía, ya vimos, el Virrey de la Plata del Perú en 1682, en la “sociedad política” que instituía los cauces burocráticos, bajo “una misma ley” y “unas mismas costumbres”, según Béatrice Fraenkel, a mediados del siglo XVI se hizo obligatoria la colocación de la firma en los documentos públicos. Para quien escribe, anota, se trata de acceder al “poder de lo inscripto”. La obligación de firmar “anuncia la instauración irreversible del derecho escrito” a la vez que constata, pues la ley se aplica a todos los sujetos, el empuje de una exigencia social: que todos sepan escribir. El sujeto jurídico se afirma con la pluma y la función de la escritura fortalecerá su prestigio.

La firma da a conocer los tres aspectos del sujeto jurídico dentro de la razón del derecho escrito: “su condición de autor, capaz de autografiar; su calidad de creador de escritos o quirógrafo y; por último, su poder de validación, mediante el cual hace que el escrito *funcione*”. Pero igualmente asume una función de práctica simbólica basada en el gesto de la mano: el compromiso de quien firma. Ya no sólo será el documento el objeto que garantice el acto registrado; también el sujeto, con su firma, “se da a sí mismo en garantía y se expone al deshonor si no ‘hace honor’ a esa firma”²²⁴.

El pregón

Las leyes debían ser pregonadas en las plazas y mercados de los pueblos, ante escribano público que debía levantar testimonio de su publicación,

²²³ CARNERO, A. *Formulario de lo que debe observar un Secretario que lo fuere de Estado, como también los oficiales, para formar las consultas y despachos, con otras particularidades muy curiosas y esenciales*, edit. Por J. A. Escudero. *Los Secretario de Estado y del Despacho (1474-1724)*. Madrid: I.E.A., 1976, t. III, p. 914-927. Citado en GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Forma y expedición del documento*, p. 172.

²²⁴ FRAENKEL, Béatrice. La firma contra la corrupción de lo escrito. En BOTTÉRO, Jean y otros. *Cultura, pensamiento, escritura*. Barcelona: Gedisa, 1995, p. 77-95. El gesto de la mano, su movimiento adquiere una función especial como marca de identidad personal que por lo general es difícil de imitar (Véase GOMBRICH, E.H. *Temas de nuestro tiempo. Propuestas del siglo XX acerca del saber y del arte* [Los artistas en su tarea: compromiso e improvisación en la historia del dibujo: Dibujar y escribir: la voluntad y la habilidad]. Madrid: Debate, 1997, p. 96-100).

testimonio que servía no sólo para certificar su publicación, sino también para saber cuándo habían de cumplirse, para determinar el momento de su entrada en vigor.

Del 2 de noviembre de 1675 es el Auto de fundación de la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, dado por el gobernador de Antioquia, Miguel de Aguinaga. En él se inserta la Real Cédula de fundación de la Reina regente Mariana de Austria y se ordena que se pregone, “a son de cajas en esta dicha Villa y sitio de Anná para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia”²²⁵.

El 17 de noviembre se materializa la publicación del Auto:

En la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, a diez y siete de noviembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años, por voz de Antonio, negro esclavo que hizo oficio de pregonero **a son de cajas y clarín, se publicó el bando [...] habiendo mucho concurso de gente en una de las esquinas de la plaza**. Testigos Gabriel de Galarza, Bernardino Correal y el ayudante José Vásquez²²⁶.

El procedimiento es utilizado igualmente para dar a conocer los Acuerdos de la Real Audiencia de Santa Fe e interesaba que, algunos de ellos, también fuesen conocidos especialmente por los indígenas. Los señores Presidente y Oidores, mandan que el Acuerdo de la R.A. del 1 de junio de 1558 sobre “yerba ponzoñosa” en los repartimientos de indios, “se apregone públicamente en la plaza desta ciudad, y que lo uno e lo otro se dé a entender en el mercado a los indios por lengua de Luis Bejarano”. Al margen del mismo acuerdo, se lee: “En Santafé, a dos días del dicho mes de junio e año dicho, estando en la plaza pública de esta ciudad fue apregonado este auto por voz de Juan, mulato, pregonero público, en haz de muchas gentes, españoles e indios que allí estaban, en altas e inteligibles voces, siendo testigos Juan de Santander e Juan de Llanos, estantes en esta ciudad, e otras muchas personas”²²⁷.

La lectura del pregón podía acompañarse de otros actos simbólicos como los de la toma de posesión de cargos ante el rollo elevado en el centro de la plaza. Hecha ante Juan de Porras, escribano del Cabildo, el 22 de marzo de 1671, se data el acta de la primera fundación fallida de la “Villa

²²⁵ CRÓNICA Municipal. Op. cit., p. 163.

²²⁶ *Ibíd.*, p. 163.

²²⁷ LIBRO de Acuerdo del Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, vol. II, p. 94.

nueva del Valle de Aburrá de nuestra Señora de la Candelaria”, donde Juan Bueso de Valdés,

Teniente general de estas provincias, **hizo y mandó pregonar y se pregonó** por voz de Mateo esclavo que hizo oficio de pregonero, el auto proveído por el Sr. Dn. Francisco de Montoya y Salazar en que funda esta dicha villa **en altas voces a son de cajas y clarín** y habiéndose acabado de pregonar mandó su merced **levantar un rollo y elevarlo en el medio de la dicha plaza, diciendo en voz alta que en nombre de el rey nuestro señor** lo elevaba en nombre de villa y daba posesión en él a las personas que tenían puestos los oficios y estando presentes [...] y en señal de posesión tocaron con las manos el dicho rollo y la recibieron actual, corporal, real el que así quedó hecha la dicha posesión²²⁸.

Para efectos de su aplicación, pues las leyes sólo entraban en vigor una vez publicadas, en la fórmula del pregón, que debía ser certificado legalmente ante escribano, se cuidaba señalar los fines del mismo: el interés notable del asunto y que ninguno de los ciudadanos “pueda pretender ignorancia”. En la Real Cédula del 25 de junio de 1530, dirigida a “gobernadores o jueces con residencia en Tierra Firme llamada Castilla del Oro y de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela e islas Fernandina y Santiago...”, prohibiendo hacer entradas ni rescates, leemos²²⁹:

Y porque **lo susodicho sea notorio y ninguno pueda pretender ignorancia**, mandamos que esta nuestra carta sea **pregonada por las plazas y mercados y en los lugares acostumbrados de las ciudades y villas y lugares** de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, **por pregonero y ante escribano público**.

Como tipo documental cuya misión es la de hacer público su contenido, el pregón compartiría las características de obras o textos antiguos, “hechos, dice Chartier, para ser dichos o leídos en voz alta y compartidos en una audición colectiva, cargados de una función ritual, pensados como máquinas de producir efectos”, textos que “obedecen a las leyes propias del *performance* o de la realización oral y comunitaria”²³⁰.

El poder del pregón, como otros tipos de discursos de autoridad, es el *poder delegado* del portavoz, y el contenido de sus palabras y su manera

²²⁸ CRÓNICA Municipal, p. 125.

²²⁹ FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos*. T. II (1528-1532), p. 143.

²³⁰ CHARTIER, Roger. *Pluma de ganso, libro de letras, ojo viajero*. México DF: Universidad Iberoamericana. Departamento de Historia, p. 28.

de hablar sólo son un testimonio de la garantía de delegación del que su portavoz está investido²³¹. El lenguaje representa a la autoridad o institución (Audiencia, Gobernación, Cabildo, etc.) de la que hace parte su portavoz autorizado (pregonero), expresándose en situación solemne y *performativa* (“en altas voces a son de cajas y clarín”).

El pregón se limita a representar esa autoridad, la manifiesta, la simboliza y, como en todos los discursos de institución, los límites de la autoridad del portavoz coinciden con los de la delegación de la institución, hay siempre una retórica característica: “el poder de las palabras, reconocido y bajo control, engendra una retórica; es decir, el recurso a un léxico específico, a unas fórmulas y estereotipos, a unas reglas y modos de argumentación. Tales usos identifican un régimen, puesto que lo constituyen parcialmente y contribuyen a dotarlo de un estilo”²³². El pregonero, portavoz e intermediario de la palabra política, mediante su oficio y los requerimientos de las manifestaciones del poder –*las palabras del poder jamás circulan como las otras*– contribuye a hacer manifiestas las diferenciaciones sociales, comenzando por aquellas que separan gobernantes de gobernados.

El pregón debe establecer una relación entre las propiedades del discurso, las de quien las pronuncia y las de la institución que autoriza a pronunciarlas. El éxito del pregón está subordinado a la reunión de un conjunto sistemático de las condiciones interdependientes que componen los rituales sociales:

1. La adecuación a su función social del locutor. Si el pregón es pronunciado por alguien que carece de autoridad, está condenado al fracaso. El pregonero posee un “oficio público” cuya adscripción institucional es remarcada en los acuerdos del órgano competente en cuestión.
2. Las fórmulas del mensaje. En las palabras del pregonero, además del contenido y la institución de la cual éste emana, es necesario mencionar retóricamente el nombre de las máximas autoridades que la representan.
3. Las condiciones rituales que deben rodear la acción de pregonar: unas determinadas formas sintácticas, fonéticas, rítmicas; con un

²³¹ BOURDIEU, Pierre. *Op. cit.*, p. 86.

²³² BALANDIER, Georges. *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós, 1994, p. 28.

llamado de atención al público por medio de la voz acompañada de instrumentos musicales, al son de “cajas de guerra” que intensifican la transcendencia del mensaje.

4. El lugar (“plazas y mercados y en los lugares acostumbrados”) y la hora elegidos deben facilitar la mayor concurrencia de público posible (“habiendo mucho concurso de gente”). La proclamación pública del texto por parte del emisor ante una amplia comunidad de receptores, en la relación boca-oído que se establece entre ellos, acontece en un espacio connotado simbólicamente, la plaza con la iglesia y su entorno.

La recepción y apropiación del escrito, sostenido por las manos del mediador, quedará determinada por elementos ajenos a la forma documental, por el lugar de su publicación y por la manera en que ésta se formaliza. Puesto en conocimiento desde un espacio “sagrado” y legitimado para ello, “el documento se reviste de los contenidos reverenciales y sacros inherentes a los textos que habitualmente se verbalizaban en ese recinto”²³³.

La palabra por sí misma carece de sentido, necesita de su ritualización para lograr el efecto deseado. En inmejorable exposición lo hace ver Pierre Bourdieu:

Así, la especificidad del discurso de autoridad (curso profesoral, sermón, etc.) reside en el hecho de que no basta que ese discurso sea *comprendido* (e incluso en ciertos casos, si lo fuera, perdería su poder) y que sólo ejerce su propio efecto a condición de ser *reconocido* como tal. Obviamente, este *reconocimiento* –acompañado o no de la comprensión– sólo se concede bajo ciertas condiciones, las que definen el uso legítimo: debe ser pronunciado en una situación legítima y por la persona legitimada para pronunciarlo, el poseedor del *skeptron*, conocido y reconocido como habilitado y hábil para producir esta particular clase de discurso, sacerdote, profesor, poeta, etc. Y, en fin, debe ser enunciado en formas legítimas (sintácticas, fonéticas, etc.). Las condiciones que podríamos llamar *litúrgicas*, es decir, el conjunto de prescripciones que rigen la *forma* de la manifestación pública de autoridad –la etiqueta de las ceremonias, el código de los gestos y la ordenación oficial de los ritos– son sólo, como se ve, un *elemento*, el más visible de un sistema de condiciones. Y, de estas condiciones, las más importantes, las más insustituibles son aquellas que producen la disposición al reconocimiento como desconocimiento y creencia, es decir, a la delegación de autoridad que confiere autoridad al discurso autorizado ²³⁴.

²³³ CASTILLO GÓMEZ, Antonio. *Entre la pluma y la pared. Una historia social de la escritura en los siglos de oro*. Madrid: Ediciones Akal, 2006, p. 207.

²³⁴ BOURDIEU, Pierre. *Op. cit.*, p. 72-73. Sobre algunas claves para valorar los “vectores de la

Ante la realidad del analfabetismo existente, la transmisión oral, por otro lado, garantizaba mayor divulgación del contenido de los documentos oficiales, que todos debían conocer por su contenido normativo o las exigencias del procedimiento judicial o administrativo. Como es bien sabido, la publicación de bandos, autos de buen gobierno o dispositivos legislativos por medio del pregón continúa dándose durante mucho tiempo después de la época colonial. En la ciudad de Santiago de Cali, como ejemplo, podemos ver los recibos de 1827 donde consta el pago que se le hacía al “tambor Agustín Payán” por haber tocado la caja “para publicar por Bando el Auto de Buen Gobierno” o “para publicarse las leyes del Congreso”²³⁵. La función esencial del acto comunicativo de la publicación no había variado.

Una vez publicada en 1681 la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, en la documentación del Cabildo de Medellín, como en la de otros cabildos neogranadinos o del territorio indiano en general²³⁶, tanto en la recibida desde el exterior, sea desde la metrópoli, como desde la Real Audiencia de Santa Fe; como en la producida en la propia Villa, las menciones a ella son continuas:

1. [...] para en lo de adelante se execute en dicha ciudad y provincia mi Ley veinte y dos de la **Recopilación de Yndias** [...] ²³⁷.
2. [...] y concedidoseme en conformidad de las **leyes recopiladas** que así lo disponen [...] ²³⁸.
3. [...] En cumplimiento de lo mandado en el Decreto de arriba; Yo el escribano hago sacar, y saco de el tomo segundo de las **Recopilaciones de Leyes de Yndias**, la Ley veinte que esta en la foxa noventa y ocho, que a la letra es de el tenor siguiente = Ley Veinte, que el Juez que quisiere papel de el Archibo del pida, y en ningún caso saque del cavildo, la caja de las escripturas, si algún Juez ordinario, o delegado huviere menester Papeles, o

comunicación oral del documento”, véase ROMERO TALLAFIGO, Manuel. Fórmulas epistolares de cortesía y mentalidad de las élites urbanas. En NAVARRO GARCÍA, Luis (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la conquista a la independencia)*. Sevilla: Universidad, 2005, p. 522-539.

²³⁵ A.H.C., T. 48, fol. 41 y 48.

²³⁶ Véanse, como muestra, las continuas referencias que se hacen a la “Ley Real” en la carta que en 1779 dirige José Ignacio Ortega, gobernador de Popayán, a la ciudad de Cali (A.H.C., T. 7, fol. 206r.-211v.).

²³⁷ A.H.M., T. 2, fol. 83v. Título de escribano concedido a Lucas Javier de Betancur, 1695.

²³⁸ A.H.M., T. 9, fol. 160v. Solicitud al Cabildo del escribano José Lotero, 1743.

escripturas de los archibos los pida declarando los que ha de ver reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el cavildo papel Original ni la caja de las escripturas Y en quanto a los Visitadores se guarde lo ordenado por la Ley dies, y seis titulo treinta y quatro Libro dos [...]”²³⁹.

Como en este último ejemplo, era común no sólo citar el articulado de la *Recopilación*, sino añadir también el contenido de las propias leyes. La Corona se encargaba de recordar frecuentemente a los Virreyes, que debían cumplir con las leyes de la nueva recopilación y contar con el consejo de los Oidores, hombres de formación jurídica y técnica profesional, como ocurrió en el Nuevo Reino de Granada, con el Virrey Villalonga, a quien se le decía en una Real Cédula de 8 de mayo de 1721: “se ha considerado que para las providencias que pedís, deveys tener presente, las leyes de la nueva recopilación del derecho y a esa Audiencia para comunicar con ella las resoluciones que no comprendiéreis”²⁴⁰.

Basándose en “los tipos ideales” de Max Weber, que no pretenden ser un reflejo fiel de la realidad, sino unos esquemas para su captación, Manuel García Pelayo, diseña una “estructura típico-ideal de las culturas del libro”, es decir, de los pueblos que creen en una revelación recogida en un libro, y que, por consiguiente, participan en la verdad. Unos pueblos (judíos, cristianos, persas) a los que el islamismo, de acuerdo con los textos coránicos, designaba como “gentes del libro”²⁴¹.

La *Recopilación* tarda más de un siglo en formarse y ella recoge disposiciones desde el inicio de la Conquista. Hay una fiel creencia en ella, por tanto, como el Libro que compile definitiva y plenamente el conocimiento legislativo a través del cual se regule el buen gobierno de las colonias españolas. El Libro se convierte así en un poder histórico-simbólico que puede absorber el poder político o puede estar con él en relaciones de coordinación. Recordemos que entre los inventarios de libros que llegan al Perú, estudiados por Teodoro Hampe Martínez y pertenecientes a hombres implicados en el ejercicio del gobierno y de la

²³⁹ A.H.M, T. 41, fol. 58r. Real Provisión donde se señalan las horas en que las Justicias y los Escribanos deben dar Audiencia, 1788.

²⁴⁰ OTS CAPDEQUÍ, J.M. *El estado español en las Indias*, p. 60.

²⁴¹ GARCÍA PELAYO, Manuel. *Los mitos políticos*. Madrid: Alianza Editorial, 1981, p. 352-390. Estas páginas abordan el capítulo titulado “Las culturas del libro” y es la reproducción de su libro que, bajo el mismo título, fue editado por primera vez por Monte Ávila Editores y reproducido en 1997 por la Fundación Kuai Mare del Libro Venezolano.

judicatura (un virrey, un escribano, dos abogados, cuatro magistrados de audiencias y cinco oficiales de la Inquisición) hay una repetida presencia de textos fundamentales de la jurisprudencia ibérica. Abunda, sobre todo, la *Nueva Recopilación*, promulgada en 1567 por Felipe II, y figuran también las *Siete Partidas* y el *Fuero Real*, de Alfonso X el Sabio; el *Ordenamiento Real*, elaborado por el doctor Díaz de Montalvo; libros de consulta usual como los *Repertorios de pragmáticas* y las *Colecciones de ordenanzas*, y el popular *Repertorio de la leyes de todos los reinos de Castilla*, de Hugo de Celso²⁴².

Prescindiendo de las concepciones religiosas, aplicaremos los rasgos que señala García-Pelayo para caracterizar esa “estructura típico-ideal de las culturas del libro” a la *Recopilación de las Leyes de Indias*, considerada ésta como un instrumento de poder político-administrativo y una herramienta de juristas y letrados para su aplicación:

1. El vínculo social entre todos los hombres y grupos participantes en una misma comunidad política es consecuencia de su común respeto a los dictados del Libro (*La Recopilación*). El Libro es el principio constituyente de la sociedad, su centro integrador. Quien no cumpla con las leyes del Libro será considerado un enemigo y podrá ser castigado.
2. El libro contiene la verdad, las leyes que deben ser observadas –y no otras– y la nomología decisivas. No es una nomología definitiva porque el Libro, aunque sí ha sido precedido de otros libros (otras recopilaciones), puede ser ampliado con más disposiciones. El contenido del Libro es ampliable, por lo tanto mutable. Leyes decisivas porque el texto del Libro decide sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acción, ninguna norma es válida si contradice la nomología del libro. Éste, pues, constituye sociológica y políticamente a la comunidad; viene a ser su norma primaria y fundamental.
3. El Libro encierra un mensaje de buen gobierno y orden convivencial y una llamada a su cumplimiento, con lo que da sentido y misión histórica a la comunidad, pues ésta justifica su existencia en cuanto agente necesario para dar vigencia histórica al Libro. La misión se

²⁴² HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. *Bibliotecas privadas en el mundo colonial. La difusión de libros e ideas en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)*. Madrid: Vervuert-Frankfurt/Iberoamericana, 1996, p. 40-41.

potencia cuando la comunidad, sabedora de los mensajes legislativos que contiene el Libro, los cumple, conservando así una misma identidad sujeta a la conducta que impone la norma.

4. El Libro no sólo funda la comunidad, sino que además la fundamenta permanentemente, en cuanto que la justifica no sólo en su aparecer, sino también en su devenir histórico; en cuanto que la identidad de la comunidad persiste mientras haya una renovada y común creencia en el Libro, y, finalmente, en cuanto que, su texto fundamenta lo que es legítimo y lo que no, lo que debe cumplirse y lo que no.
5. El Libro exige la custodia de su contenido y su recta interpretación, de ahí que éste, su contenido, deba ser fijado canónicamente y deba contar con una institución como custodia de lo que funda y fundamenta la sociedad y la cultura, y cuyos criterios están dotados de poder y autoridad.
6. El Libro y la permanencia de su contenido crea una literatura en torno a él destinada a desarrollarlo o aclararlo.
7. El respeto al Libro se deriva de la obligación de los ciudadanos a su cumplimiento, al cumplimiento de un contenido fijado mediante la escritura al que se le ha atribuido fuerza de ley y que promulga y publica el estado soberano.
8. Como realidad material, el Libro, portador de las representaciones, significaciones y valores inmateriales de una cultura, se convierte en símbolo básico de esa cultura y quien lo rechaza, rechaza al mundo cultural en cuestión. Su carácter simbólico es la manifestación de una idea pura más profunda que imagina el Libro, como un símbolo genérico de una comunidad con una pluralidad de elementos reducida a una unidad ordenadora.

Si, como dijimos, en septiembre de 1684 se embarcan en España los juegos de la *Recopilación* destinados a la Audiencia de Santa Fe pasando antes por Lima y, en enero de 1686 llegan a Cartagena sus correspondientes ejemplares, seguramente en el año de 1685, la Audiencia santafereña contaba ya con sus ejemplares.

La fundación de la Villa de Medellín se materializa en el año de 1675 y a fines del año de 1715, todavía el Cabildo no contaba con los tomos de la *Recopilación*. Argumentando la necesidad de ésta para “el buen régimen

y gobierno”, en sesión del 23 de septiembre de 1715, el Cabildo acuerda comprar los “tomos de la nueva recopilación de Yndias por no tenerlos” al precio concertado de 44 pesos “para que se tengan en este cavildo para el gobierno en el Arca de él”²⁴³.

Y así mismo dezimos que por quanto este cavildo **necesita para el buen regimen y gobierno de los tomos de la nueva recopilación de Yndias** por no tenerlos los quales mandamos se compren del derecho del propio. Y por quanto el capitan Alonso Xaramillo de Andrade resta al dicho derecho del propio quarenta y quatro pesos de oro en polbo se despache libramiento para que luego los exiva y con ellos se haga la dicha compra por estar concertados por dicha cantidad lo qual se comete a qualquiera de los señores Alcaldes ordinarios **para que se tengan en este cavildo para el gobierno en el Arca de él**. Y en este estado paresio el dicho capitan Alonso Xaramillo y se le hizo saber lo determinado por nos en cuya virtud exivio los dhos quarenta y quatro pesos de oro y con ellos se compraron los dichos tomos y quedan en este cavildo mediante lo referido le damos por libre y quito de la obligacion de la dicha deuda al dicho capitan Alonso Xaramillo.

Desde 1675 a 1715, habían pasado por la escribanía del Cabildo tres escribanos: Juan de Alzate (1675-1692), quien comienza a ejercer el cargo antes de la llegada de la *Recopilación* al Nuevo Reino; Manuel Sánchez Vargas (1693-1695), quien sólo dura tres años en el cargo, y Lucas Javier de Betancur (1695-1708), con un periodo considerable de ejercicio de catorce años. La *Recopilación* se adquiere a mitad de un largo periodo de ausencia de escribano oficial en la escribanía que dura catorce años y va de 1709 a 1722. Después del periodo oficialmente desempeñado por Lucas Javier de Betancur (1695-1708), éste seguirá haciendo funciones de escribano y firmando como testigo regularmente hasta diciembre de 1715, justamente a fines de año, cuando se decide comprar los tomos de la *Recopilación de Indias*. Como propiedad institucional, desde que llegan a Bogotá los primeros tomos en 1685, hasta 1715, el Cabildo pasa un periodo de 30 años sin poseer la *Recopilación*, pero, como certifica Luis Miguel Córdoba, el conocimiento que en Medellín tenía el vecindario sobre diversos asuntos legales no era nada despreciable, pues desde muy temprano los cabildantes mencionaban las Siete Partidas y las Leyes castellanas y, justamente el mismo año de 1685, cuando ya había llegado a la capital, la *Recopilación* fue

²⁴³ A.H.M., T. 4, fol. 185r. Acta del Cabildo del 23 de septiembre de 1715. En 1681 el Consejo de Indias había establecido un precio de venta de 30 pesos para los ejemplares de la *Recopilación* que se enviasen a las Audiencias de Indias, pero desde entonces hasta el año de 1715, ya habían pasado 34 años.

citada por el procurador Juan de Piedrahita y Saavedra solicitando amparo de los vecinos pobres que requerían usar los cañaverales y la madera de los bosques²⁴⁴; por lo tanto y al parecer, en el mismo año de 1685 en que llegan a Bogotá, los tomos también se conocen en la Villa, posiblemente por manos privadas de quienes desempeñaron cargos en el cabildo, como fue el caso del procurador Piedrahita y, más tarde, el del escribano del número Jacobo Facio Lince, que hace funciones en la escribanía del Cabildo de Medellín entre los años de 1772 a 1798 y a quien se le inventaría en su mortuoria de 1799, la *Recopilación* de las leyes de Indias²⁴⁵.

En la mortuoria del “escribano real público del número” Mariano Bueno, que también ejerció como escribano de cabildo en la ciudad de Cartago, encontramos “la recopilación de Castilla en quatro tomos”²⁴⁶. A nivel privado, con toda seguridad, es más fácil encontrar a escribanos reales o del número con sus propias recopilaciones legislativas, que a escribanos únicamente de cabildo. En el Reino de Guatemala, señala Luján Muñoz, para el 20 de agosto de 1694, los concesionarios de la edición de la Recopilación habían distribuido 49 juegos de la misma, de la siguiente forma²⁴⁷: Real Audiencia (1), Presidente de la R.A. (1), Oidores (2), Oficiales reales (1), Obispos (2), Religiosos (4), Justicias (1), Catedráticos de leyes (1), Correo Mayor (1), Particulares sin especificar cargo (12), Ciudades y villas (10), Corregidores (6), Procuradores (2), Alcaldes Mayores (4) y Escribanos de registros (1).

De la misma manera, en la Nueva Granada va a ser frecuente encontrarla entre particulares y quienes ejercían cargos burocráticos civiles o militares

²⁴⁴ CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel. *De la quietud a la felicidad. La Villa de Medellín y los procuradores del Cabildo entre 1675 y 1785*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998, p. 47 y p. 87: “La ley que citaba Piedrahita trataba sobre el uso público de bosques y pastos realengos en la isla de Santo Domingo”.

²⁴⁵ A.H.J.M.: Mortuoria de Jacobo Facio Lince, 1799, Doc. 3703. Entre sus libros relativos al derecho indiano, también se encuentra la *Política indiana* de Juan de Solórzano. El traslado desde España a las Indias de las recopilaciones legislativas que se editaban pretendía ser inmediato. La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de Carlos IV, de 1805, se edita en 1806; y en 1807 encontramos a la Corbeta Concepción (alias La Veloz) trasladándola para el Puerto de la Guaira (Venezuela), donde también se envían, además de dos cajones de libros, la “Correspondencia del Real Servicio, y del Público [...] para la Habana, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Venezuela, Cartagena de Indias y Puerto Rico” (Archivo General de Indias [A.G.I.], Indiferente, 2203: Salidas y presupuestos de las embarcaciones para América, 1805-1808, fol. 1r.-2r.).

²⁴⁶ A.H.Car., 1808. Legajo 29, Carpeta 2, fol. 269v.

²⁴⁷ LUJÁN MUÑOZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 834 [*Memoria de adquirientes de los juegos de libros de la Nueva Recopilación*].

y cargos eclesiásticos. Sea en las cuatro ediciones anteriores a 1791, con cuatro tomos; o sea en la edición de 1791, con tres tomos, la *Recopilación* la vamos a ver referenciada en los inventarios de bienes *post mortem* de la ciudad de Cartago, en manos del particular y hacendado Nicolás de Rentería²⁴⁸, de José Francisco Martínez Bueno, examinador sinodal del Obispado de Popayán²⁴⁹; o Miguel de Escobar, abogado de las Reales Audiencias de Quito y Santafé²⁵⁰. O en la ciudad de Popayán, en manos del Teniente Auditor de Guerra José Ignacio Paredo²⁵¹, o el presbítero José Beltrán de Caicedo²⁵².

Las leyes, además de ser publicadas en el acto de su promulgación, también debían ser custodiadas y ordenas para asegurar su conocimiento más allá de ese momento público. A la vez que el Consejo de Indias obligó, como dijimos, “a todos los Cavildos de las Ciudades y Villas” a comprar “un juego por el precio que va tasado”, para que “se gobiernen por estas leyes, sin que puedan pretender ignorancia”, el Cabildo de Medellín es consciente de la necesidad para su “buen régimen y gobierno” de contar con una guía legal. Esta guía es la Recopilación, las “leyes de los reinos de indias” escritas y recopiladas en forma de libro, en cuatro tomos que deben ser custodiados, como lo dicen los propios cabildantes siguiendo instrucciones de otras disposiciones anteriores, “en el Arca de este cavildo”.

La compra de la Recopilación que se decidió llevar a cabo en septiembre de 1715 se materializó y el destino que se le dieron a los cuatro tomos de leyes, efectivamente fue el arca triclave. El inventario de “los papeles correspondientes al arca de tres llaves” que realizan los alcaldes ordinarios de Medellín Juan Lorenzo Álvarez y José Antonio Piedrahita para entregar al escribano del número Jacobo Facio Lince por muerte de Juan José Lotero, escribano del cabildo, concluye con la diligencia final de entrega de los documentos, firmada el 20 de abril de 1787, en la que constan algunas observaciones sobre el mal estado de conservación de los libros capitulares

²⁴⁸ A.H.Car., Leg. 33, Carp. 2, fol. 142r. (1821): “nueva recopilación en 3 tomos en doce pesos”.

²⁴⁹ A.H.Car., Leg. 16, Carp. 1, fol. 28r. (1769): “recopilación de las leyes de Indias en quatro tomos”.

²⁵⁰ A.H.Car., Leg. 24, Carp. 2, fol. 373v. (1792): “Quatro Tomos en folio Recopilacion Yndiana en 30 pesos”.

²⁵¹ A.C.C., 1781. Colonial JII 20 su. Sig.: 10581, fol. 48r.: “Leyes de Indias cuatro tomos de a folio 25 pesos”.

²⁵² A.C.C., 1776. Colonia Eclesiástico EI-17J. Sig. 9631, fol. 24v.: “la recopilación de Indias en cuatro tomos en veinte pesos”.

y la advertencia de que dentro del arca “quedan los cuatro tomos de la Recopilación de Leyes de Indias”²⁵³.

Fue la *Pragmática de Corregidores* de los Reyes Católicos de 9 de junio de 1500, la que institucionalizó el “arca triclave” como archivo de los concejos. En ella se acomete una amplia y rigurosa reglamentación del gobierno local, obliga a los corregidores a hacer en las villas o ciudades arca en que se custodien sus privilegios y escrituras, y encarga al escribano del concejo la custodia en la misma arca de los libros de las leyes del Reino: “haga que en la dicha arca esten las Siete Partidas, y las leyes del Fuero, y este nuestro Libro, y las mas leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas”²⁵⁴.

La regulación establecida para los reinos de la Península no va a ser diferente a la reglamentación archivística que regula la América española. Las poblaciones que van fundándose durante la conquista y colonización del territorio americano, recibirán sucesivas disposiciones generales para regular sus archivos de cabildo o municipales y serán plasmadas en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Una Real Cédula del 24 de julio de 1530 dada por Carlos I y otra de Felipe II del 1 de septiembre de 1548, incluidas ambas como Ley XXXI, Título I del Libro II, ordenan a los cabildos y regimientos recoger la documentación legislativa (Cédulas, Provisiones, Ordenanzas o Instrucciones) y “demás escrituras y papeles” que conciernen a sus comunidades, se haga inventario de la misma y se deposite en un archivo o arca de tres llaves que deben repartirse entre el alcalde ordinario, uno de los regidores y el escribano del cabildo²⁵⁵.

La propia Recopilación de Indias trae consigo numerosas leyes que hablan de la custodia de Cédulas, Provisiones, Ordenanzas o Instrucciones, en el Arca del Cabildo. Entre ellas²⁵⁶:

²⁵³ A.H.M., T. 38, fol. 171r.

²⁵⁴ *NOVÍSIMA Recopilación de Leyes de España*. Dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el 1775 y se incorporan las pragmáticas, cedulas, decretos, ordenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta 1804. Mandada formar por el señor Don Carlos IV. [2ª Reprod. facs. de la ed. de Madrid, 1805-1807]. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1993, Ley II, Tít. II, Libro VII.

²⁵⁵ *Recopilación*, Ley XXXI, Libro II, Tít. I.

²⁵⁶ *Recopilación*, Libro IV, Tít. IX, Leyes XVII y XVIII.

Libro IV, Tít. IX, Ley XVII

Que las Cédulas Reales para Cabildos se abran en ellos

Felipe II, en Madrid a 27 de febrero de 1575

Las Cédulas y Provisiones nuestras para las Ciudades no se abran sino en Cabildo, y allí se asienten en el libro por el Escribano de Cabildo; y **los originales se pongan en la Arca del Concejo**, como está ordenado.

Libro IV, Tít. IX, Ley XVIII

Que las Cédulas para el gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos

Felipe II, en Madrid 1565. D Felipe IV en Madrid a 15 de junio de 1628

Mandamos que todas las **Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones** particulares que se hubieren enviado a las Indias y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra Real Hacienda, **todas se recojan y pongan en las Arcas de los Cabildos de las ciudades, villas y lugares**, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y quando convenga.

En la época de la que hablamos, el arca “era una gran caja de madera con la tapa sujeta con goznes que se cerraban con una o dos cerraduras. Las otras llaves que se requerían implicaban generalmente el uso de candados”²⁵⁷. Una definición más exacta de estas arcas, nos la proporcionan M. Ruipérez y M^a C. Fernández al estudiar los archivos municipales españoles durante el Antiguo Régimen:

Están construidas en madera, generalmente de nogal, y recubiertas en algunas partes de elementos metálicos. A ellos se unen las distintas cerraduras, en un número variable [...] y las asas para su transporte. Casi en su totalidad tienen forma rectangular, y su tamaño varía notablemente, aunque siempre se suele garantizar su movilidad aún llenas de documentos, por lo que no podían ser excesivamente grandes. Algunas llevan grabadas el escudo de la localidad, inscripciones alusivas a su contenido u otros elementos decorativos. Las fuentes se refieren a ellas generalmente como “arcas”, aunque no faltan otras denominaciones tales como “arcón”, “cofre”, “cajón”, “caxa”, etc.²⁵⁸.

²⁵⁷ GUAJARDO-FAJARDO CARMONA. María de los Ángeles. *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI* [Tomos I y II]. Madrid: Consejo General del Notariado, 1995, T. I, p. 217.

²⁵⁸ GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano y FERNÁNDEZ HIDALGO, María del Carmen. *Los Archivos Municipales en España durante el Antiguo Régimen. Regulación, conservación, organización y difusión*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, p. 124. Un modelo del siglo XVII de

La Ley, el Derecho escrito como una forma de control social de una nación organizada burocráticamente que comenzaba a ser un imperio, custodiada en un arca de tres llaves, podría adquirir un carácter sacroinstitucional dentro de los concejos. Los compiladores de la Torah, nos dice Jack Goody, afirman que “fue el propio Moisés quien registró las leyes y las decisiones legales por escrito e hizo llevar una memoria de los viajes de los israelitas. Él <escribió todas las palabras del Señor> y leyó el libro de la alianza a su pueblo cuando <acabado que hubo Moisés de escribir en un libro las palabras de esta Ley>, mandó a los levitas poner <este libro de la Ley [...] en el arca de la alianza de Yavé>. Él nombró funcionarios para que registraran las decisiones y ordenaran los asuntos en general”²⁵⁹. En conexión con ello, Maravall reconoce, retomando a autores como Cassirer, “que la concepción de la ley como obra de una soberanía particular y asumida por una voluntad personal, la del rey –creación esencial para entender el fenómeno del Estado moderno- es [...] de inspiración hebraica”²⁶⁰.

Como fijación legislativa, a la Recopilación, además de constituir para el funcionario una herramienta resolutive de tareas burocráticas, también se le asignaba un fuerte valor simbólico como atributo del Derecho y del poder real, máxime cuando ese valor encontraba buen sustento en el hecho de que los textos legales impresos producían en el común del pueblo, un mayor sentimiento de respeto y autoridad²⁶¹. El ejemplo siguiente es sugestivo. En el cabildo de la ciudad de Montevideo, la Recopilación era el único libro impreso que celosamente se guardaba desde su fundación en 1730:

En una ocasión, consta que el alférez real, al cesar en su oficio, devolvió al Cabildo, para que éste lo entregara al nuevo funcionario, como atributos de su poder, el estandarte real, el libro de acuerdos y los cuatro tomos de la Recopilación. Y en 1872 al arreglarse el archivo del ayuntamiento, se mandaron hacer dos cajones con llave a fin de colocar ese ejemplar. En otra ocasión, el

arca triclave utilizado en Antioquia, puede verse en SUÁREZ PINZÓN, Ivonne. *Oro y sociedad colonial en Antioquia, 1575-1700*. Medellín; Secretaría de Educación y Cultura de Antioquia, 1993, p. 65.

²⁵⁹ GOODY, Jack. *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, p. 64.

²⁶⁰ MARAVALL, José Antonio. *Op. cit.*, p. 413-414.

²⁶¹ Se gobierna y administra, nos dice Maravall, con el código o la ley al alcance de la mano, aunque no podemos hablar todavía de un principio de legalidad hasta la invención francesa del régimen administrativo en los comienzos del siglo XIX. Pero sí se ha de creer que la ampliada y cada vez más compleja actividad del Estado, entra, crecientemente, en un terreno de derecho legal. *Ibid.*, p. 410.

acta consigna, como acontecimiento extraordinario, que ante una cuestión suscitada y dada la falta de letrados **el propio Cabildo <se aplicó a ver con el mayor cuidado y atención las leyes de Indias, que se contienen en cuatro tomos que se guardan en la Caja de este Archivo>**²⁶².

La documentación producida por los cabildos coloniales refleja un alto grado de sometimiento a las leyes que los sustentaban en cuanto al cumplimiento de las funciones que permitían su continuidad. Los Acuerdos del Cabildo, las Reales órdenes, las Reales provisiones o Reales cédulas recibidas, son tipologías documentales sujetas a un formulismo protocolario de obligado obediencia que refleja la organización de un aparato burocrático mayor al mando de una autoridad superior: el Rey. Los escribanos del cabildo, sus letrados, mediante la redacción oficial de la documentación donde quedan reflejadas las decisiones de los cabildantes y actos como la obediencia a las leyes, el pregón de las mismas y su custodia, parecen demostrar el viejo ideal español del letrado como servidor de status superior.

En la sociedad colonial, presidida por una cultura de la calle que sería más que el refugio de la escritura, el teatro de su representación, la convivencia y complementariedad comunicativa de lo escrito y lo oral en la publicidad de las leyes y en los escritos del poder, en el cumplimiento de las formalidades administrativas, es un hecho que obligará a “la cohabitación de múltiples formas de difusión, espacios distintos de apropiación y, naturalmente, de competencias comunicativas muy desiguales entre los receptores o destinatarios”²⁶³.

Fortalecidos por su carácter impreso, los textos jurídicos y administrativos producían la verdad, una verdad que, para Marta Zambrano, sólo debe ser considerada “no en relación con su veracidad inherente, sino en sentido foucaultiano, es decir, en su dimensión constrictiva y productiva”, en relación con el poder que la produce y sostiene y con los efectos de poder que ella representa²⁶⁴.

²⁶² TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Op. cit.*, p. 184-185.

²⁶³ CASTILLO GÓMEZ, Antonio. *Entre la pluma y la pared*, p. 204.

²⁶⁴ ZAMBRANO, Marta. La impronta de la ley: escritura y poder en la cultura colonial. En GNECCO, Cristóbal y ZAMBRANO, Marta (Edit.). *Memorias hegemónicas, memorias disidentes. El pasado como política de la historia*. Bogotá: Ministerio de Cultura, ICANH y Universidad del Cauca, 2000, p. 156. Las consideraciones conclusivas siguientes pueden leerse a lo largo de todo su artículo (p. 151-170).

El discurso legal en una sociedad colonial mayoritariamente iletrada, viene a decir Zambrano, selló su impronta en la escritura, una escritura que imponía “la verdad” sobre quien no sabía leer pero tenía que vérselas con los efectos legales, civiles y penales de las verdades que se les dictaban. La ley, considerada apta para imprimirse, en su relación con lo manuscrito, revelaba así las concepciones y prácticas imperiales, preocupadas por definir y controlar individuos y grupos, súbditos del Estado. Basados en un sustento legal, los procedimientos registrados por escrito otorgaban al Estado capacidad para imponer veredicto (de “veir”, verdad, y “dit”, dicho) y así las disposiciones legales pretendían el reconocimiento social y la obediencia individual, mientras que los códigos civiles y penales proveían la corrección de los transgresores.

**PÁGINA EN BLANCO
EN LA EDICIÓN IMPRESA**

4. Conclusión

La administración de carácter burocrático, donde no deben faltar los escribanos de toda clase, se fundamenta en documentos escritos que formalizan disposiciones legislativas, acuerdos, informes, registros policiales y fiscales, o procedimientos judiciales. Para dar continuidad y orden a la economía, la administración y la política del Estado, el archivo garantizó y conservó toda clase de actos desplegados por un complejo entramado institucional (Consejo de Indias-Reales Audiencias/Virreinos-Gobernaciones-Cabildos, fundamentalmente) armado por la Corona española que ligaba la Metrópoli con los territorios indios. El archivo y su escritura se convirtieron en una herramienta técnica y eficaz que posibilita la estabilidad del sistema.

En este carácter burocrático de las instituciones se basa su dominación legítima y legal sobre una pluralidad de gentes que, atendiendo a una distribución por grupos étnicos, estaba conformada por blancos españoles, indios, esclavos negros, mestizos y mulatos. En un régimen de dominación jurídica donde imperaba la Ley, la relación entre la institución gobernante más cercana a la población (el cabildo) y sus gobernados, debía establecerse, bien mediante actos orales como los pregones públicos difundiendo los nuevos dispositivos legales de “buen gobierno”, o bien mediante el documento escrito que diese cuenta de la compra de un solar, del pago de un tributo, o de la reclamación de unos derechos. En ambos casos, se empleó lengua de la nación dominante, la lengua castellana.

A la vez que se fundaban nuevas ciudades y villas en un territorio como el del Nuevo Reino de Granada, donde los pueblos indígenas carecían

de escritura, dentro de las directrices generales del imperio hispánico, la castellanización forzosa fue necesaria para conseguir no sólo los fines religiosos, sino también, y sobre todo, los fines políticos, económicos y sociales. Las Disposiciones Reales sobre la enseñanza de la lengua castellana solían hacer referencia entre sus textos al aspecto político de vivir bajo una misma ley y “buenas costumbres”, a la manera como se venía haciendo en la Península. Las nuevas manifestaciones del mundo colonial, que sobre todo iban arraigándose a través de las instituciones políticas que regulaban leyes, derechos, normas, obligaciones, o impuestos, condujeron al uso forzado del castellano. Éste desplazó a las lenguas indígenas al imponerse como un instrumento de cultura, de administración, de adoctrinamiento religioso y de justicia.

Pero en una sociedad altamente no alfabetizada, el aprendizaje de la lengua castellana, no se redujo a la población indígena. El “saber leer y escribir” por parte de toda la población que habitaba los dominios de la Corona, fue una vía de cohesión social para “vivir en policía”, en la cual, junto a los mecanismos de ordenamiento judicial, los registros documentales de control policial y fiscal elaborados por el entramado burocrático de la Corona, desde el Consejo de Indias hasta los cabildos fundados en territorios americanos; clasificados, ordenados y custodiados en sus archivos, se convirtieron en herramientas reguladores de la sociedad. Los sujetos alfabetizados bajo la lengua no pueden alegar ignorancia ante la Ley y se hacen efectivamente súbditos del rey, sujetos sometidos a la ley monárquica. La presentación ante el cabildo de documentos escritos por parte de la población gobernada que intentaba hacer uso de sus derechos, suponía ya el pleno reconocimiento del Derecho instituido por el rey.

El Derecho, la Ley, interpretada como un sistema de lectura y escritura, como toda norma escrita y promulgada por la autoridad que deviene en la legislación propiamente dicha, estuvo asociada al desarrollo del poder político y fue utilizada como principal instrumento del poder real y de la unidad del reino para expresar su voluntad, siendo uno de los medios de acción del Estado. El rey ostentaba la jurisdicción suprema de manera absoluta, pero el poder se ejercía desde un complicado aparato administrativo donde surgieron como fuerza dominante los letrados y escribanos.

Durante la Edad Moderna fue notable el aumento de la actividad legislativa escrita de los príncipes soberanos, un hecho que impuso en la vida jurídica la formación de colecciones escritas con fuerza de Ley y la superioridad formal con que se siempre se debían presentar las leyes emanadas del poder soberano. El Descubrimiento y el mantenimiento de los territorios americanos trajo consigo la emisión de tal número de dispositivos legales que se hizo imprescindible formar la que se llamó *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, que, lejos de ser un mero código de leyes al modo del Derecho romano clásico, quiso regular los aspectos de la conducta humana en todos sus ámbitos, jurídico, ético, religioso, político y en las propias costumbres o usos sociales.

La *Recopilación* tardó más de un siglo en formarse y hubo una fiel creencia en ella como el Libro que compilaba definitiva y plenamente el conocimiento legislativo a través del cual se regulaba el buen gobierno de las colonias españolas. La *Recopilación* (el Libro) se convirtió así en un poder histórico-simbólico que podía absorber el poder político o podía estar con él en relaciones de coordinación. La creencia en el valor de las leyes escritas hizo concebir a éstas como un instrumento que ordenaba el mundo, reglamentaba y gobernaba la pública quietud. La “república” debía custodiarlas.

**PÁGINA EN BLANCO
EN LA EDICIÓN IMPRESA**

5. Fuentes documentales y bibliografía

5.1. Fuentes manuscritas e impresas

• ARCHIVOS

Colombia

Archivo Central del Cauca (Popayán)

Archivo Histórico de Antioquia (Medellín)

Archivo Histórico de Cali (Cali)

Archivo Histórico de Cartago (Cartago)

Archivo Histórico de Medellín (Medellín)

Archivo Histórico Judicial de Medellín (Medellín)

España

Archivo General de Indias (Sevilla)

• EDICIÓN DE DOCUMENTOS

CRÓNICA Municipal. Medellín: Concejo Municipal, 1966.

FRIEDE, Juan. *Documentos inéditos para la historia de Colombia* [10 Tomos]. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1955-1960.

_____. *Fuentes documentales para la historia del Nuevo Reino de Granada*. [8 Tomos]. Bogotá: Banco Popular, 1975-76.

LIBRO de Acuerdo del Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada que se comenzó al primero de enero de mil y quinientos y cinquenta y un años. (Vol. I: 1551-1556 y Vol. II: 1557-1567). ORTEGA RICAURTE, Enrique (Dir.). Con la colaboración de Carlota Bustos Losada y Ana Rueda. Bogotá: Archivo Nacional de Bogotá, vol. I (1947) y vol. II (1948).

• MANUSCRITOS

DISCURSO sobre el arreglo de Archivos [...] al método que se observa en el Archivo de la Secretaría del Despacho Universal de Indias (anónimo, s.d. [fines del siglo XVIII]). Biblioteca del Palacio Real (Madrid), 2851, fol. 162-205.

• FUENTES LEGISLATIVAS

NOVÍSIMA Recopilación de Leyes de España. Dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el 1775 y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta 1804. Mandada formar por el señor Don Carlos IV. [2^a Reprod. facs. de la ed. de Madrid, 1805-1807]. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1993.

RECOPILACIÓN de Leyes de los Reynos de las Indias [1791]. Madrid: Consejo de la Hispanidad, 1943.

5.2. Bibliografía citada

A

ALCÁZAR, Cayetano. *Historia del Correo en América (Notas y documentos para su estudio)*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1920.

ALTAMIRA, Rafael. *Análisis de la recopilación de las leyes de Indias de 1680*. Buenos Aires: Barioco y Cía., 1941

ALONSO, Amado. *Castellano, español, idioma nacional. Historia espiritual de tres nombres*. Buenos Aires: Losada, 1949.

ARANGO JARAMILLO, Mario (et al.). *Comunicaciones y correos en la historia de Colombia y Antioquia*. Medellín: Editorial Gente Nueva, 1996.

B

BALANDIER, Georges. *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós, 1994.

BLOCH, Marc. *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*. México DF: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1958.

BONO Y HUERTA, José. *Historia del Derecho Notarial Español*, I.1 (La Edad Media), I.2 (Literatura e instituciones). Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979 (1) y 1982 (2).

_____. *Conceptos fundamentales de la diplomática notarial. Historia, Instituciones, Documentos*, 1992, nº 19, p. 73-88.

BORJA GÓMEZ, Jaime Humberto. *Los indios medievales de Fray Pedro de Aguado. Construcción del idólatra y escritura de la historia en una crónica del siglo XVI*. Bogotá: CEJA, 2002.

- BOTTÉRO, Jean. La escritura y la formación de la inteligencia en la antigua Mesopotamia. En BOTTÉRO et al. *Cultura, pensamiento, escritura*. Barcelona: Gedisa, 1995.
- BOURDIEU, Pierre. *¿Qué significa hablar?* Madrid: Akal, 2001.
- BOUZA ÁLVAREZ, Fernando J. *Del escribano a la biblioteca. La civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna, siglos XV-XVII*. Madrid: Síntesis, 1992.
- _____. Escritura, propaganda y despacho de gobierno. En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Comp.). *Escribir y leer en el siglo de Cervantes*. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 85-109.
- BRIGGS, Asa y BURKE, Peter. *De Gutenberg a Internet. Una historia social de los medios de comunicación*. Madrid: Taurus, 2002.
- BURÓN CASTRO, Taurino. ¿Archiveros o archivistas? *Boletín de la ANABAD*, Julio-Septiembre 1994, nº 3, p. 21-27.

C

- CAÑIZARES ESGUERRA, Jorge. *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo*. México DF: F.C.E., 2007.
- CALVET, Louis-Jean. *Lingüística y colonialismo: breve tratado de glotofagia*. Madrid: Ediciones Júcar, 1981.
- CALVO, Thomas. "Le blanc manteau de l'urbanisation" sur l'Amérique hispanique (1550-1600). *Perspectivas históricas*, Julio-Diciembre 1999, nº 5-6, p. 11-62.
- CARDIM, Pedro. La presencia de la cultura escrita (siglos XVI-XVIII). En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita. Del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*. Gijón: Trea, 2002, p. 271-316.
- CARDONA, Giorgio Raimondo. *Antropología de la escritura*. Barcelona: Gedisa, 1994.
- CASADO DE OTAOLA, Luis. Escribir y leer en la Alta Edad Media. En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita. Del próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*. Gijón: Trea, p. 113-177.
- CASTILLO GÓMEZ, Antonio. Entre la necesidad y el placer. La formación de una nueva sociedad del escrito (ss. XII-XV). En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita. Del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*. Gijón: Ediciones Trea, 2002, p. 179-270.
- _____. *Entre la pluma y la pared. Una historia social de la escritura en los siglos de oro*. Madrid: Ediciones Akal, 2006.
- CLANCHY, Michael. *La cultura escrita, la ley y el poder del Estado* [Seminari Internacional d'Estudis sobre la Cultura Escrita. Arché, 5]. Valencia: Departament d'Història de l'Antiguitat i de la Cultura Escrita. U.D. Paleografia Universitat de València, 1999.
- CLAVAL, Paul. Los fundamentos actuales de la geografía cultural. *Documents d'anàlisi geogràfica*, 1999, nº 34, p. 25-40.
- CLAVERO, Bartolomé. *Temas de historia del Derecho. Derecho común*. Sevilla: Universidad, 1977.
- _____. *Temas de historia del Derecho. Derecho de los Reinos*. Sevilla: Universidad, 1977.

_____. *Historia del Derecho Común*. Salamanca: Universidad, 1994.

CÓRDOBA OCHOA, Luis Miguel. *De la quietud a la felicidad. La Villa de Medellín y los procuradores del Cabildo entre 1675 y 1785*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1998.

CH

CHARTIER, Roger. Las prácticas de lo escrito. En ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges (Dir.). *Historia de la vida privada*. Madrid: Taurus, 1987, p. 113-161.

_____. *Pluma de ganso, libro de letras, ojo viajero*. México DF: Universidad Iberoamericana. Departamento de Historia, 2005.

D

DEAS, Malcolm. *Del poder y la gramática*. Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1993.

DERRIDA, Jacques. *El lenguaje y las instituciones filosóficas*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1995.

DESBORDES, Françoise. *Concepciones sobre la escritura en la Antigüedad Romana*. Barcelona: Gedisa, 1995.

DÍAZ DE LA RADA, Ángel. *Cultura, antropología y otras tonterías*. Madrid: Editorial Trotta, 2010.

E

ELLIOT, John H. *Lengua e imperio en la España de Felipe IV*. Salamanca: Universidad, 1994.

_____. *El viejo Mundo y el Nuevo (1492-1650)*. Madrid: Alianza Editorial, 2000.

ESCOBAR VELÁSQUEZ, Mario. *Muy caribe está*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2002.

ESCODERO, José Antonio. *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, vol. I. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1976.

_____. *Felipe II: el Rey en el despacho*. Madrid: Editorial Complutense, 2002.

ESQUIVEL OBREGÓN, T. *Apuntes para la Historia del Derecho en México. Nueva España*. México DF: Editorial Polis, T. II, 1938.

F

FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Martín. *Viajes de Colón*. México: Editorial Porrúa, S.A., 1986.

FRAENKEL, Béatrice. La firma contra la corrupción de lo escrito. En BOTTÉRO, Jean y otros. *Cultura, pensamiento, escritura*. Barcelona: Gedisa, 1995, p. 77-95.

G

GARCÉS GIRALDO, Diego. *Sebastián de Belalcázar: fundador de ciudades (1490-1551)*. Cali: Impresora Feriva Ltda., 1986.

GARCÍA-GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.

- _____. Las etapas del desarrollo del Derecho indiano. En *Memoria del Simposio Hispanoamericano sobre las Leyes de Indias*. San José (Costa Rica): Instituto Costarricense de Cultura Hispánica e Instituto de Cooperación Iberoamericana, 27-30 de Octubre de 1981, p. 127-138.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Los mitos políticos* [Las culturas del libro]. Madrid: Alianza Editorial, 1981, p. 352-390.
- GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano y FERNÁNDEZ HIDALGO, María del Carmen. *Los Archivos Municipales en España durante el Antiguo Régimen. Regulación, conservación, organización y difusión*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.
- GARRIDO, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.
- GOMBRICH, E.H. *Temas de nuestro tiempo. Propuestas del siglo XX acerca del saber y del arte*. Madrid: Debate, 1997.
- GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Forma y expedición del documento en la Secretaría y del Despacho de Indias*. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1993.
- _____. *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- _____. Gobernar la palabra: los oficios de la pluma como agentes de la Administración pública en Indias. En NAVARRO GARCÍA, Luis (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la conquista a la independencia)*. Sevilla: Universidad, 2005, p. 541-555.
- _____. *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*. Köln, Weimar, Wien: Böhlau Verlag GmbH & Cie, 2008.
- GÓNGORA, Mario. *El estado en el Derecho indiano. Época de Fundación (1492-1570)*. Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico-culturales (Facultad de Filosofía y Educación. Universidad de Chile), 1951.
- GONZÁLEZ DE PÉREZ, María Stella. *Trayectoria de los estudios sobre la lengua chibcha o muisca*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1980.
- GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, Roberto. *Mito y archivo. Una teoría de la narrativa latinoamericana*. México DF: F.C.E., 2000.
- GOODY, Jack. *La domesticación del pensamiento salvaje*. Madrid: Akal, 1985.
- _____. *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
- _____. Introducción. En GOODY, Jack (Comp.). *Cultura escrita en sociedades tradicionales*. Barcelona: Gedisa, 1996.
- GOODY, Jack y WATT, Ian. Las consecuencias de la cultura escrita. En GOODY, Jack (Comp.). *Cultura escrita en sociedades tradicionales*. Barcelona: Gedisa, 1996.
- GRUZINSKI, Serge. *La guerra de las imágenes. De Cristóbal Colón a "Blade Runner" (1492-2019)*. México DF: F.C.E., 1994.
- GUAJARDO-FAJARDO CARMONA, María de los Ángeles. *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*. [Tomos I y II]. Madrid: Colegios Notariales de España, 1995.

H

- HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro. *Bibliotecas privadas en el mundo colonial. La difusión de libros e ideas en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)*. Madrid: Vervuert-Frankfurt. Iberoamericana, 1996.
- HANKE, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1949.
- HARING, C.H. *El Imperio Hispánico en América*. Buenos Aires: Ediciones Peuser, 1958.
- HAVELOCK, Eric A. *La musa aprende a escribir. Reflexiones sobre oralidad y escritura desde la Antigüedad hasta el presente*. Barcelona: Paidós, 1996.
- HEREDIA HERRERA, Antonia y REAL DÍAZ, José Joaquín. Las cartas de los virreyes de Nueva España a la Corona española en el csiglo XVI (Características diplomáticas, índices cronológico y de materias). *Anuario de estudios americanos*, nº XXXI, 1974, p. 441-596.
- HEREDIA HERRERA, Antonia. La carta como tipo diplomático indiano. *Anuario de estudios americanos*, 1977, nº XXXIV, p. 65-95.
- HESPANHA, António Manuel. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus, 1989.
- _____. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- _____. Le Droit et la domination coloniale européenne. En GARAVAGLIA, Juan Carlos y SCHAUB, Jean-Frédéric. *Lois, justice, coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*. Paris: École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2005, p. 203-226.

L

- LÉVI-STRAUSS, Claude. *Tristes trópicos*. Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1976.
- LEVY-BRUHL, Lucien. *La mentalidad primitiva*. Buenos Aires: Ediciones Leviatán, 1957.
- LIENHARD, Martin. *La voz y su huella: escritura y conflicto étnico-social en América Latina (1492-1988)*. La Habana: Casa de las Américas, 1990.
- LOPE DE VEGA Y CARPIO, Félix. *El Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón*. Bogotá: Biblioteca Colombiana de Cultura, 1971.
- LÓPEZ, Mercedes. *Tiempos para rezar y tiempos para trabajar. La cristianización de las comunidades muiscas durante el siglo XVI*. Bogotá: ICANH, 2001.
- LÓPEZ YEPES, José. Hombre y documento: del homo sapiens al homo documentator. *Scire*, Julio-Diciembre 1998, vol. 4, nº 2, p. 11-22.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis. La correspondencia administrativa en el Estado Absoluto castellano (ss. XVI-XVII). En SÁEZ, Carlos y CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita* [Alcalá de Henares, del 9 al 13 de Julio de 2001]. Madrid : Calambur, 2002, p. 121-144.
- LUJÁN MUÑOZ, Jorge. Acerca de la llegada y aplicación en el Reino de Guatemala de la “Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias”, 1681-1694. *Revista de Indias*, Julio-Diciembre 1983, vol. XLIII, nº 172, p. 829-834.

LUHMAN, Niklas. Poder, política y derecho. *Metapolítica*, Octubre-Diciembre 2001, vol. 5, n° 20, p. 11-39.

_____. La forma escritura. *Estudios Sociológicos*, Enero-Abril 2002, vol. XX, n° 58, p. 3-21.

M

MALAGÓN-BARCELÓ, Javier. *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*. México: UNAM, 1959.

_____. The role of the letrado in the colonization of America, *The Americas*, 1961, vol. 18, p. 1-17.

MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Madrid: Ediciones Cultura Hipánica, Tomo I (Siglo XVI), 1950 y Tomo II (Siglo XVII), 1956.

MARAVALL, José Antonio. *Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII)*. Madrid: Alianza, 1986.

MARILUZ URQUIJO, José M^a. El saber profesional de los agentes de la Administración pública en Indias. En *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración americana española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Valladolid: Casa Museo de Colón/ Universidad de Valladolid, 1984, p. 251-276.

MARTÍNEZ BOOM, Alberto. La educación colonial. El surgimiento de la enseñanza pública en Antioquia. En MELO, Jorge Orlando. *Historia de Antioquia*. Bogotá: Suramericana de Seguros, 1988, p. 351-354.

MARTÍNEZ GARCÍA, Luis. El Archivo de Simancas en el Antiguo Régimen: secreto, patrimonio, justificación y legitimidad real. *Boletín de la ANABAD*, 1999, n° XLIX, vol. 2, p. 77-116.

MARTÍNEZ TAPIA, Ramón. Derecho y poder en el pensamiento jurídico español del siglo XVI. El problema de los límites del poder. *Pensamiento. Revista cuatrimestral de investigación e información filosófica*, 1998, vol. 54, n° 208, p. 45-83.

MEMMI, Albert. *Retrato del colonizado precedido por Retrato del colonizador*. Madrid: Cuadernos para el diálogo, 1971.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. El lenguaje español en tiempo de Felipe II. *Moenia*, 1999, n° 5, p. 2-32.

MÖRNER, Magnus. *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Estocolmo: Almqvist & Wiksell, 1970.

O

OLSON, David R. *El mundo sobre el papel*. Barcelona: Gedisa, 1998.

ONG, Walter J. *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. México DF: FCE, 2002.

ORTEGA RICAURTE, Carmen. *Los estudios sobre lenguas indígenas de Colombia: notas históricas y bibliografía*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1978.

ORTIZ, Sergio Elías. Lenguas y dialectos indígenas de Colombia. En *Historia Extensa de Colombia* [vol. I, Tomo 3]. Bogotá: Ediciones Lerner, 1965, p. 29-87.

OSORIO ROMERO, Ignacio. *Floresta de Gramática, Poética y Retórica en Nueva España (1521-1767)*. México DF: Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

OTS CAPDEQUÍ, José María. *Estudios de Historia del Derecho Español en las Indias*. Bogotá: Editorial Minerva, 1940.

_____. *El Estado español en las Indias*. México DF: F.C.E., 1957.

_____. *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*. Madrid: Aguilar, 1968.

P

PATÍÑO ROSSELLI, Carlos. Español, lenguas indígenas y lenguas criollas en Colombia. En *Presencia y destino. El Español de América*. Encuentro Internacional sobre el Español de América [Tomo I]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1991.

PÉREZ LARGACHA, Antonio. Escritura en el próximo oriente. En CASTILLO GÓMEZ, Antonio (Coord.). *Historia de la cultura escrita. Del Próximo Oriente Antiguo a la sociedad informatizada*. Gijón: Ediciones Trea, 2002.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Editorial Trotta, 1992.

PETRUCCI, Armando. *Alfabetismo, escritura, sociedad*. Barcelona: Gedisa, 1999.

PHELAN, John Leddy. *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el Imperio Español*. Quito: Banco Central del Ecuador, 1995.

POTTIER, Bernad (Coordinación, presentación y documentación). *América latina en sus lenguas indígenas*. Caracas: UNESCO, Monte Ávila Editores, C.A., 1983.

R

REAL DÍAZ, José Joaquín. *Estudio diplomático del documento indiano*. Madrid: Dirección de Archivos Estatales, 1991.

RICO OCAMPO, Armando. Problemas sociolingüísticos de la sociedad colombiana. Relación español/lenguas indígenas. En *Estudios sobre español de América y lingüística afroamericana* [Ponencias presentadas en el 45 Congreso Internacional de Americanistas. Bogotá, julio de 1985]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1989, p. 144-166.

RIVAS SACCONI, José Manuel. *El latín en Colombia. Bosquejo histórico del humanismo colombiano*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1977.

ROBLEDO, Emilio. *Bosquejo biográfico del Señor Oidor Juan Antonio Mon y Velarde, Visitador de Antioquia, 1785-1788* [Tomo II]. Bogotá: Banco de la República/Archivo de la Economía Nacional, 1954.

RODRÍGUEZ DE DIEGO, José Luis. *Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas (año 1588)*. Madrid: Ministerio de Cultura (Dirección General de Bellas Artes y Archivos), 1989.

_____. Evolución histórica del expediente. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1998, nº LXVIII. P. 475-490.

_____. Significado del proyecto archivístico de Felipe II. En ALVAR EZQUERRA, Alfredo (Coord.). *Imágenes históricas de Felipe II*. Madrid: Centro de Estudios Cervantinos, 2000, p. 183-196.

- RODRÍGUEZ FREYLE, Juan. *El carnero*. Bogotá: Círculo de lectores, 1985.
- ROMERO, Mario Germán. *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1960.
- ROMERO TALLAFIGO, Manuel. Prólogo. En GÓMEZ GÓMEZ, Margarita. *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 11-20.
-
- _____. Fórmulas epistolares de cortesía y mentalidad de las élites urbanas. En NAVARRO GARCÍA, Luis (Coord.). *Élites urbanas en Hispanoamérica (De la conquista a la independencia)*. Sevilla: Universidad, 2005, p. 522-539.
-
- _____. Las ceremonias de recepción del documento real en los cabildos municipales del Antiguo Régimen. En GARCÍA BERNAL, ManuelaCristina y OLIVERO GUIDOBONO, Sandra (Coord.). *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales* [Homenaje a Luis Navarro García]. Sevilla: Universidad, 2009, p. 445-459.
- ROSENBLAT, Ángel. La hispanización de América. El castellano y las lenguas indígenas desde 1492. En *Presente y futuro de la lengua española*. Actas de la Asamblea de Filología del I Congreso de Instituciones Hispánicas [vol. II]. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1963, p. 189-216.
- RUIZ GARCÍA, Elisa. La imprenta en Castilla durante el siglo XV. En RIESCO, A. (Edit.). *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*. Madrid: Editorial Síntesis, 1999, p. 177-187.
-
- _____. El poder de la escritura y la escritura del poder. En NIETO SORIA, José Manuel (Dir.). *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid: Dykinson, 1999, p. 275-313.
- ## S
- SARFATTI, Magali. *Spanish Bureaucratic-Patrimonialism In America*. Berkeley: University of California. Institute of International Studies, 1966.
- SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria* [Tomo I: Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias]. Madrid: Junta de Castilla y León (Consejería de Educación y Cultura)/Marcial Pons Historia, 2003.
- SIERRA VALENTÍ, Eduardo. El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental. *Boletín de ANABAD*, 1979, vol. 2, nº 29, p. 246-262.
- SILVA, Renán. La educación en Medellín durante el siglo XVIII. En MELO, Jorge Orlando (Dir.). *Historia de Medellín* [vol. I]. Bogotá: Suramerica de Seguros, 1996, p. 166-172.
- SIMÓN, Fray Pedro. *Noticias históricas de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales* [Tomo III]. Bogotá: Banco Popular, 1982.
- SOTOMAYOR, María Lucía. *Cofradías, caciques y mayordomos. Reconstrucción social y reorganización política en los pueblos de indios, Siglo XVIII*. Bogotá: ICANH, 2004.
- SUÁREZ Pinzón, Ivonne. *Oro y sociedad colonial en Antioquia, 1575-1700*. Medellín: SEDUCA, 1993.

SVENBRO, Jesper. La Grecia arcaica y clásica. La invención de la lectura silenciosa. En CAVALLO, Guglielmo y CHARTIER, Roger. *Historia de la lectura en el mundo occidental*. Madrid: Taurus, 2004, p. 67-108.

T

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992.

THOMAS, Rosalind. Cultura escrita y ciudad-estado en la Grecia arcaica y en la Grecia clásica. En BOWMAN, Alan K y WOOLF, Greg (Comp.). *Cultura escrita y poder en el mundo antiguo*. Barcelona: Gedisa, 1999, p. 59-86.

THOMPSON, I.A.A. Absolutism, Legalism and the Law in Castile, 1500-1700. En ASCH, Ronald G. y DUCHHARDT, Heinz (Edit.). *Der Absolutismus - ein Mythos? Strukturwandel monarchischer Herrschaft in West- und Mitteleuropa (ca.1550-1700)*. Köln, Weimar, Wien: Böhlau Verlag, 1996, p. 185-228.

TODOROV, Tzvetan. *La conquista de América. El problema del otro*. Madrid: Siglo XXI, 2010.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de Historia del Derecho Español* [El derecho indiano]. Madrid: Editorial Tecnos, 2001, p. 325-345.

TORRE REVELLO, José. La enseñanza de las lenguas a los naturales de América. *Thesaurus. Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, Septiembre-Diciembre 1962, vol. XVII, n° 3, p. 501-526.

TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto. *Las lenguas indígenas en la historia social del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1987.

_____. *Las lenguas indígenas en el ocaso del imperio español*. Bogotá: Instituto colombiano de Antropología, 1993.

_____. Factores políticos y sociales que contribuyeron a la desaparición de las lenguas indígenas. Colonia y siglo XIX. En BENAVIDES, Elsa (Dir.). *Lenguas Amerindias. Condiciones sociolingüísticas en Colombia*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1997, p. 85-153.

_____. La cátedra de la lengua general del Nuevo Reino de Granada y su primer catedrático, Gonzalo Bermúdez:1550-1625. *Boletín de la Academia Colombiana*, Julio 2001, vol. LII, n° 213-214, p. 135-158.

V

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María. El Correo Mayor de las Indias (1514-1768). En BARRIOS PINTADO, Feliciano (Coord.). *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas* (Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998, vol. II). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p 1785-1810.

VAS MINGO, Marta Milagros del. *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986.

VILLARROEL, Gaspar de. *Gobierno Eclesiástico Pacífico, y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*. Madrid: Oficina de Antonio Marín, 1738.

VIÑAO, Antonio. Por una historia de la cultura escrita: observaciones y reflexiones. *Signo. Revista de Historia de la Cultura escrita*, 1996, nº 3, p. 41-68.

W

WIEACKER, Franz. *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*. Granada: Editorial Comares, 2000.

Z

ZAMBRANO, Marta. La impronta de la ley: escritura y poder en la cultura colonial. En GNECCO, Cristóbal y ZAMBRANO, Marta (Edit.). *Memorias hegemónicas, memorias disidentes. El pasado como política de la historia*. Bogotá: Ministerio de Cultura, ICANH y Universidad del Cauca, 2000, p. 151-170.

**PÁGINA EN BLANCO
EN LA EDICIÓN IMPRESA**

6. Del autor

Alfonso Rubio es profesor del Departamento de Historia de la Universidad del Valle (Santiago de Cali, Colombia). Licenciado en Filología Hispánica y Doctor en Sistemas de Información y Documentación por Universidad de Zaragoza (España). Cuenta con una amplia experiencia profesional y formación académica en la disciplina de la Archivística, que se complementan con el desarrollo de su actividad docente e investigadora, con su participación en comités, con ponencias y publicaciones como *Aplicativos de investigación archivística* (2005), *Estudios de usuarios en archivos municipales* (2006) y *Modelos para la elaboración de proyectos archivísticos* (2007). Así mismo se han editado, en el campo de la literatura, sus estudios literarios *La muerte a cuchillo. Un romance en el archivo: poética y realidad* (2006) y *Simulacra dispersa. Apuntes de literatura* (2008); sus libros de poesía *Corazón cargado* (1994), *Liebres* (2003), *Lesiones* (2005), *Como un antiguo tambor. Escrito en Colombia* (2008) y *Para otoños más apropiados* (2010); y los relatos de *Yerbas del patio* (2006). Ha escrito crónicas sobre la ciudad de Medellín, recogidas en *El monstruo en el hueco* (2009), y en el año de 2014, producto de su colaboración en proyectos institucionales con la Biblioteca Central de la Universidad del Valle, se han dado a conocer los textos titulados: *Inventario General del Fondo Documental Ignacio Torres Giraldo*, *Catálogo de la Colección de Libros Antiguos de la Biblioteca Mario Carvajal* y *Libros Antiguos en la Universidad del Valle*. Es miembro del Grupo de Investigación Nación-Cultura-Memoria, donde desarrolla su línea de investigación en Estudios de Cultura Escrita.



Programa Editorial

Ciudad Universitaria, Meléndez
Cali, Colombia

Teléfonos: (+57) 2 321 2227
321 2100 ext. 7687

<http://programaeditorial.univalle.edu.co>
programa.editorial@correounivalle.edu.co